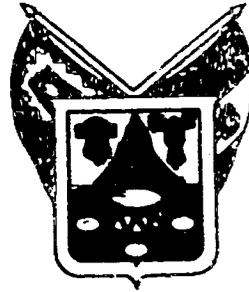


# PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO

# HIDALGO GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXV

Pachuca de Soto, Hgo., 18 de Mayo de 1992

Núm. 20

Director: CAP. de Navío C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA  
Director General de Gobernación  
Supervisor: LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON  
Encargado del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos: 3-02-33 y 3-17-15 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con  
fecha 23 de septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

DECRETO NUM. 226.- Que contiene la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.

Págs. 1—17

DECRETO NUM. 227.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Págs. 18—22

DECRETO NUM. 228.- Que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Págs. 22—29

Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Págs. 30—45

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

Págs. 45—68

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir la siguiente:

**D E C R E T O** Núm. 226

**QUE CONTIENE LA LEY DEL NOTARIADO  
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 Fracción I de la Constitución Política de la Entidad, **D E C R E T A:**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.**— Para el despacho de este asunto habrá de sustentarse y se sustentan, las Comisiones, legalmente, en las fracciones I y II del Artículo 56 de la Carta Local hidalguense, que con-

cede al Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior de la Entidad Federativa, permitiéndole expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas, las facultades otorgadas por esta Constitución, a los Poderes locales; usualmente, se toman como base de derecho, para su decisión el Artículo 47, fracción I del mismo ordenamiento que se ha estado mencionando, que invoca el Ejecutivo en su solicitud como ya se ha expuesto.

**SEGUNDO.**— Como se expone en la parte conceptual del proemio de la iniciativa del Ejecutivo, en un estado de derecho, gran parte de la actividad humana se regula por normas jurídicas, manifestándose como actos jurídicos, generalmente, se desarrolla dentro del consentimiento y la libertad de la voluntad, que, sin embargo, exigen el cumplimiento de normas legales que les den las formalidades, que traigan consigo su mayor validez, su seguridad, que es un valor esencial del derecho, que de esta forma se realiza con la mayor utilidad y beneficio social. Coadyuvan importantemente para conseguirse estos propósitos los funcionarios de fe pública, que autentiquen la identidad y capacidad de las personas o sus representantes, y los actos y hechos que se manifiesten exteriormente ante ellos, que puedan engendrar o no consecuencias de derecho. El notario es el funcionario a quien la ley ha concedido la facultad de hacer constar y relacionar los hechos materiales y jurídicos. El

nuevo ordenamiento que se analiza hace consistir -- " el servicio notarial en la autenticación de los -- actos, hechos o circunstancias, que los interesados soliciten se hagan constar ante la fe notarial. o -- que las leyes preveen se verifiquen con su interven-- ción. Agrega posteriormente (Artículo 29): "El ejer-- cicio del servicio público notarial en el Estado de Hidalgo, corresponde originariamente al Poder Ejecu-- tivo del propio Estado. El titular de este Poder, -- está facultado para conceder a particulares, licen-- ciados en Derecho, que reúnan los requisitos que -- prevé la ley, patente de notario, para investirlos de fe pública, a fin de que presten el servicio no-- tarial, en los términos de la misma ley y de las -- demás disposiciones legales aplicables".

**TERCERO.** -- La iniciativa de Ley de No-- tariado, contiene por su claridad e innovaciones, -- un avance con relación a legislaciones anteriores -- sobre este tema, como puede colegirse de la exposi-- ción que sobre el particular se hace a continuación:

El ejercicio de la fe pública se con-- cede a personas denominados Notarios Públicos, qui-- nes son los encargados, en su esfera de competencia de vigilar que en los actos jurídicos que celebren -- ante ellos, prevalezca el valor o ideal de la se-- guridad jurídica. Por ello resulta de primera im-- portancia regular la actividad del Notariado en el Estado de Hidalgo, con criterio objetivo, que permi-- ta un adecuado desarrollo de esta función.

Las disposiciones generales de la -- ley contenidas en el Capítulo Unico del Título I, -- señalan en qué consiste el servicio público nota-- rial, el ámbito especial en que se puede prestar -- dicho servicio, así como las atribuciones que en -- esta materia tiene el Estado de Hidalgo.

El Capítulo Primero del Título II -- hace referencia al número, ubicación y organización de las notarías. El Capítulo Segundo precisa cual-- es la actividad de los notarios, quienes actúan me-- diante concesión en forma de patente, la cual es -- vitalicia; se distingue entre notario titular y no-- tario adscrito; igualmente se señalan los requisi-- tos para ocupar una notaría que estuviere vacante -- y los necesarios para obtener la patente correspon-- diente. Es importante señalar que entre estos -- últimos requisitos se encuentra el relativo a sus-- tentar examen de oposición, cuyo tratamiento se en-- cuentra en el Capítulo Tercero, y que detalla la -- integración del jurado, la temática del examen y su calificación. El Capítulo Cuarto relata los trámi-- tes de carácter administrativo que se han de satis-- facer para el otorgamiento de la patente, una vez -- aprobado el examen de oposición.

En materia del Título III del ejerci-- cio del notariado, el Capítulo Primero indica el -- plazo en que ha de iniciar su actividad el notario-- que ha obtenido patente, así como aquellos requisi-- tos que debe satisfacer para su ejercicio, como son los relativos al protocolo, sello, registro, firma, --

otorgamiento de fianza, entre otros. Igualmente -- se regulan las características de los sellos de los notarios y las actuaciones que se deben realizar en caso de pérdida, alteración o destrucción de los -- mismos. Por otra parte se establecen las activida-- des que son incompatibles con el ejercicio del nota-- riado, las obligaciones de los notarios, las causas por las que pueden excusarse de actuar y sus prohibi-- ciones.

En el Capítulo Segundo se hace refe-- rencia a los notarios adscritos y en el Tercero, -- se especifican las características del protocolo, -- su apéndice e índice.

Mención especial merece el Capítulo -- Cuarto que regula lo relativo al protocolo especial-- abierto, que podrán llevar los notarios previa auto-- rización del Ejecutivo Estatal. Este es un paso -- hacia la modernización de los sistemas de elabora-- ción y reproducción de escrituras y actas y de satis-- facción expedita de necesidades de organización -- ral de títulos en acciones colectivas.

El Título IV se encuentra dividido -- en tres capítulos referentes a las escrituras, ac-- tas y testimonios, respectivamente. Se señalan cuá-- les son los requisitos de forma y fondo que deben -- satisfacer estos instrumentos para producir sus efec-- tos jurídicos inherentes.

El Capítulo Primero del Título V in-- dica en qué casos y por qué plazos los notarios pue-- den separarse temporalmente, mediante licencia, del ejercicio de su función; así como aquéllos en que -- serán suspendidos del mismo, previéndose la suplencia en sus ausencias.

En el Capítulo Segundo se faculta a -- la Secretaría de Gobernación para vigilar el ade-- cuado ejercicio de la función pública del notariado, -- se establecen los mecanismos a través de los que -- realizará dicha vigilancia.

Cuando en ejercicio de las faculta-- des que se confieren a la Secretaría de Gobernación, se determine que un notario ha incurrido en respons-- bilidad se le aplicarán las sanciones que se deta-- llan en el Capítulo Tercero. Igualmente se regula -- el recurso que puede hacer valer un notario sancio-- nado.

El Capítulo Cuarto con -- los -- puestos en los que procede revocar o cancelar la -- patente de notario; así como los trámites legales -- que se deben observar para la clausura definitiva -- del protocolo correspondiente y la cancelación de -- la garantía.

El Capítulo Primero del -- prevé la existencia y organización del Colegio de -- Notarios del Estado de Hidalgo, reseña -- el Reglamento lo correspondiente a su funcionamiento -- to. El Capítulo Segundo se refiere al Archivo Ge--

neral de Notarías, su formación y las atribuciones de su director; y por último, el Capítulo Tercero establece las bases para expedir el arancel conforme al cual se cobrará por el servicio que prestan los notarios.

CUARTO.- Este proyecto de ley, implica un mejoramiento con relación a las anteriores de la materia, en tanto que es de suponerse, fundadamente, que contribuirá a acrecer la dignificación del Notario Público, tanto en su conducta, responsabilidad, fidelidad a las leyes y a la justicia, valores supremos en la sociedad, conocimiento en su profesión, cultura en general y buenas costumbres, y desde luego, traerá también, consecuentemente, mayores ventajas en la prestación de los servicios públicos notariales.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO-

ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

LEY DEL NOTARIADO PARA EL  
ESTADO DE HIDALGO.

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El servicio público notarial consiste en la autenticación de los actos, hechos o circunstancias, que los interesados soliciten se hagan constar ante la fe notarial o que las leyes prevean se verifiquen con su intervención. Dicho servicio público se rige por esta ley y por las demás que resulten aplicables.

ARTICULO 2o.- El ejercicio del servicio público notarial en el Estado de Hidalgo corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del propio Estado. El titular de ese Poder está facultado para conceder a particulares licenciados en Derecho que reúnan los requisitos que prevé esta ley, patente de Notario para investirlos de fe pública a fin de que presten el servicio público notarial en los términos de la misma ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 3o.- El servicio público notarial regido por esta ley sólo se podrá ejercer dentro del territorio del Estado de Hidalgo. Los actos que se celebren ante la fe pública notarial y que se refieran a otros lugares deberán cumplir con lo dispuesto por esta misma ley.

ARTICULO 4o.- Quienes ejerzan la fe pública notarial actuarán como obligados solidarios de las autoridades fiscales del Estado en lo relativo al pago de las contribuciones que se causen con motivo de los actos y hechos que hagan constar.

El Gobierno del Estado de Hidalgo podrá requerir a los notarios que colaboren en la prestación de servicios públicos notariales, para satisfacer demandas inaplazables de interés social, así como fijar las condiciones a las que deberán sujetarse dichos servicios.

Asimismo los notarios prestarán sus servicios en los casos que establecen las leyes en materia electoral.

ARTICULO 5o.- Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento de esta ley y la eficaz prestación del servicio público notarial, a cabo a través de los órganos que se determinen en las disposiciones administrativas correspondientes. Dichos órganos concentrarán y sistematizarán para efectos estadísticos, la información sobre los actos notariales y sus requerimientos, a fin de que se pueda regular en el orden administrativo la eficaz y suficiente prestación del servicio público notarial.

TITULO II

DE LAS NOTARIAS Y DE LOS NOTARIOS.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS NOTARIAS. DE SU NUMERO, UBICACION Y ORGANIZACION.

ARTICULO 6o.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Gobernación, autorizará la creación y funcionamiento de las notarías, cuyo número se determinará tomando en cuenta las necesidades del servicio notarial.

El propio Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para que en cada uno de los Distritos Judiciales se preste el servicio notarial. Para este efecto, determinará la ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación, y en su caso, autorizará la reubicación de las ya existentes.

ARTICULO 7o.- Cada notario será responsable de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a esta ley y a las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 8o.- Las demarcaciones notariales corresponden a los Distritos Judiciales en el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 9o.- Cada notaría llevará el número que le corresponda en su demarcación, el cual le será fijado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10.- Las notarías permanecerán abiertas todos los días hábiles, por lo menos ocho horas, de lunes a viernes. En lugar visible desde el exterior ostentarán un rótulo formado con la palabra notaría, el número que le corresponda en su caso, el nombre y apellidos del notario de número y del notario adscrito, si lo hubiere.

La notaría deberá establecerse en un local adecuado, accesible al público y que cuente con las instalaciones que permitan prestar el servicio con eficiencia y con las comodidades necesarias para la atención a los interesados.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 11.- Notario es un licenciado en derecho, investido de fe pública, autorizado mediante patente para autenticar los actos, hechos y circunstancias sobre los cuales de fe pública, así como para dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignan.

La formulación de los instrumentos se hará a petición del interesado.

ARTICULO 12.- Sólo mediante patente de notario expedida para actuar en el Estado de Hidalgo se podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, o instalar oficinas notariales.

ARTICULO 13.- Habrá notarios titulares y notarios ascritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una notaría y un mismo protocolo.

Se entiende por notario titular, aquel a cuyo favor el Ejecutivo extiende patente con ese carácter, para la organización y el despacho de los asuntos de la notaría; y notario ascrito, aquel a cuyo favor extiende el propio Ejecutivo, patente con este último carácter, a solicitud del notario titular, para actuar dentro del protocolo de este último.

ARTICULO 14.- La patente de notario de número es vitalicia y sólo podrá ser suspendida o revocada en los términos y casos previstos en la presente ley, debiendo siempre oírse al notario y considerarse el dictamen del Colegio de Notarios en los términos previstos por la presente ley.

ARTICULO 15.- Los notarios no serán remunerados por el Estado, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen, conforme al arancel que expida el Ejecutivo, así como los gastos directos que eroguen con motivo de los actos y hechos en que intervengan.

ARTICULO 16.- Cuando una notaría estuviere vacante o se resolviera crear una o más nuevas, el Poder Ejecutivo publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante la Secretaría de Gobernación dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.

ARTICULO 17.- Para obtener el nombramiento de notario titular se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener buena conducta;
- II.- Ser ciudadano hidalguense;
- III.- Haber cumplido veinticinco años de edad;
- IV.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de cinco años anteriores a su nombramiento;
- V.- No tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad física que impida las funciones del Notariado;
- VI.- Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, con cinco años cuando menos de ejercicio profesional y haber tomado y aprobado el curso de Derecho Notarial en cualquier institución universitaria de la República, legalmente reconocida;
- VII.- Acreditar haber tenido práctica notarial durante dos años bajo la dirección de un notario en el Estado;
- VIII.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal, por sentencia ejecutoria;
- IX.- Ser aprobado en el examen Técnico-Práctico que se efectuará en los términos de los artículos siguientes.

#### DE LOS EXAMENES DE OPOSICION

ARTICULO 18.- El que pretenda examen de notario deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Gobernación, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en el artículo precedente.

ARTICULO 19.- Una vez que se haya realizado el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

ARTICULO 20.- Los exámenes para obtener la patente de notario, se desarrollarán en los términos previstos por la ley y el reglamento correspondiente. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fijen las disposiciones fiscales vigentes en el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 21.- El jurado para los exámenes se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, y estará integrado de la siguiente manera:

Un representante del Ejecutivo; un representante del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Colegio de Notarios y dos notarios que nombrará el propio Colegio. Será Presidente del Jurado el representante del Gobernador y desempeñará las funciones de Secretario, el presidente del Colegio de Notarios o el Notario que lo represente.

ARTICULO 22.- El examen para la obtención de la patente de notario consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 23.- La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y aprobado por la Secretaría de Gobernación.

Los temas, que serán de los más complejos de la práctica notarial, serán colocados en sobres cerrados y sellados.

Para la prueba práctica se reunirán los examinados en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Secretaría de Gobernación del Estado. En presencia de un representante de la propia Secretaría y de un representante del Colegio de Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de una mecanógrafa, bajo la vigilancia de los representantes indicados ante los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al Secretario del Jurado.

ARTICULO 24.- La prueba teórica, que se efectuará el día, hora y en local que prevean las disposiciones señaladas por la Secretaría de Gobernación. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no comparezcan oportunamente a la prueba, perderán su derecho a ser admitidos en derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones de notario. Una vez

concluido el examen de cada sustentante, el Secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

ARTICULO 25.- Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Los jurados calificarán cada prueba mediante voto secreto y resolverán sobre la aprobación o reprobación del sustentante. Es la inteligencia de que la calificación mínima aprobatoria es de 7 (siete). En caso de empate o discrepancia, el Presidente del Jurado tendrá voto de calidad.

El jurado a puerta cerrada, determinará quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de notario.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a 7 no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año. Para determinar la calificación correspondiente, se requerirá haber concluido totalmente ambas pruebas.

El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado.

ARTICULO 26.- El Presidente del Jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quién resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso, comunicará al Gobernador del Estado el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.

#### CAPITULO CUARTO. DEL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE.

ARTICULO 27.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado expedirá la patente de notario a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 25 de esta ley, indicando la fecha en que se le tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de notario, deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y en el Colegio de Notarios, y tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

ARTICULO 28.- El nombramiento se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado y se comunicará además, por oficio al H. Tribunal Superior de Justicia; al Procurador de Justicia; al Director del Archivo General de Notarías; a los CC. Presidentes Municipales de los Municipios comprendidos en el -- Distrito Judicial donde el notario nombrado deberá desempeñar el cargo; a las oficinas fiscales, locales y -- federales de la residencia del notario; al Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial -- respectivo y al Colegio de Notarios.

ARTICULO 29.- La Secretaría de Gobernación, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, llevará un libro que se denominará: "Registro de Notarios", en el cual se tomará razón de cada uno de los nombramientos expedido por el Ejecutivo.

En el libro de Registro de Notarios, deberán anotarse -- también los cambios de adscripción, transitorios o permanentes, así como las licencias concedidas a cada notario. Las anotaciones habrán de hacerse de conformidad con los datos del expediente personal, que deberá llevarse de cada notario por riguroso orden cronológico.

#### TITULO III DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO.

##### CAPITULO PRIMERO. DE LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO.

ARTICULO 30.- La persona que haya obtenido la patente -- de notario deberá iniciar sus funciones en un plazo que

no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.

ARTICULO 31.- Las personas que hayan obtenido patente -- de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

I.- Otorgar la protesta ante el ejecutivo Estatal o el servidor público en el que éste delegue esa facultad;

II.- Proveerse a su costa de protocolo y sello;

III.- Registrar el sello y su firma, rúbrica o media -- firma, ante la Secretaría de Gobernación, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamiento de los Municipios donde vaya a ejercer sus funciones y en las oficinas -- del estado correspondientes a dichos municipios, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Colegio de notarios y en las oficinas federales -- dependientes de la Secretaría de Hacienda.

IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada -- a favor de la Secretaría de Gobernación, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar -- por mil el importe del salario mínimo general diario en el Estado, vigente a la fecha de la expedición -- de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose -- en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Secretaría de Gobernación: y

V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las -- unidades administrativas y colegio indicados en la fracción III anterior, dentro del plazo señalado en el -- artículo 30.

La Secretaría de Gobernación publicará la iniciación -- de funciones de los notarios en el Periódico Oficial -- del Gobierno del Estado, sin costo para el notario.

ARTICULO 32.- El sello de cada notario deberá tener el -- efigie de Don Miguel Hidalgo y Costilla de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y deberá tener -- inscrito en derredor el nombre y apellido del notario, -- el número de la notaría y el lugar en que aquél ejerce.

ARTICULO 33.- En caso de que se pierda, altere o destruya el -- sello, el notario, previa autorización del Secretario de -- Gobernación, se proveerá de otro, a su costa, en el que se pondrá un signo especial, que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no por eso, hará uso de él el notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo -- General de Notarías, para que ahí se destruya, levantándose de esta diligencia una acta por duplicado. Lo mismo se hará -- con el sello del notario que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositado en el Archivo y otro en poder de -- notario o de quien represente la sucesión del notario, según el caso.

ARTICULO 34.- El monto de la fianza a que se refiere la -- fracción IV del artículo 31, se aplicará de la siguiente forma:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al -- pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del notario, se deba hacer el pago -- forzoso a la Tesorería del Estado u otras dependencias -- fiscales;

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, -- cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en -- sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en -- contra de un notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la -- sentencia mencionada en la oficina que corresponda a la -- Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 35.- El ejercicio del notariado es incompatible:

I.- Con los cargos de elección popular;

II.- Con los cargos de servidor público de la Administración Pública o de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; Procurador de Justicia o Agente del Ministerio Público; Director o Subdirector del Registro Público de la Propiedad;

III.- Con los empleos o comisiones de particulares que pongan

IV.- Con el patrocinio de todo negocio judicial, en - que aparezca la intervención del notario en algún documento o instrumento relacionado con el negocio y en el cual hubiere contienda.

ARTICULO 36.- Los jueces desecharán, de plano, toda - promoción que viole la disposición contenida en el -- artículo anterior, y darán conocimiento al Ministerio Público para los fines de su representación. La falta de cumplimiento de esta disposición será causa de --- responsabilidad para los jueces.

ARTICULO 37.- El notario que deseara desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establece en el artículo 35, deberá obtener previamente la licencia respectiva del Ejecutivo, para separarse de dicho ejercicio y la cual - podrá otorgarse con efecto suspensivo si el notario - fuere adscrito a otro titular o si este último contare con uno adscrito.

ARTICULO 38.- Los notarios en ejercicio de sus funciones están obligados a radicarse en un lugar determinado, dentro del Distrito Judicial de su adscripción. - si se trata de notario Unico en el Distrito Judicial, deberá establecer su residencia y la oficina de la -- Notaría en la cabecera del Distrito Judicial. Aún -- cuando el notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponde, los actos que - auterice pueden referirse a cualquier otro lugar.

ARTICULO 39.- En los Distritos Judiciales donde haya uno o varios notarios, además del establecido en la - cabecera del Distrito Judicial respectivo, ejercerán éstos sus funciones indistintamente, dentro de la -- demarcación asignada para todos.

ARTICULO 40.- Para los notarios son días de despacho obligatorios, los establecidos en esta ley. Sin embargo, podrá el notario, voluntariamente, autorizar cualquier acto, en cualquier día y a cualquiera hora. Tratándose de testamento de alguna persona enferma de gravedad, el notario no podrá renusarse a ninguna hora del día o de la noche, a menos que concurra alguna circunstancia grave que le impida asistir a dicho acto.

ARTICULO 41.- El notario podrá excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político; y

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna urgencia que no admita dilación.

ARTICULO 42.- Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar en los asuntos que se les encomiendan, si alguna circunstancia les impide atenderlos con imparcialidad;

II.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VI.- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a).- El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b).- Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c).- Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos; y

d).- En los demás casos en que las leyes así lo permitan;

ARTICULO 43.- Los notarios, en ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva en el Registro Público.

ARTICULO 44.- En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar.

#### CAPITULO SEGUNDO. DE LOS NOTARIOS ADSCRITOS.

ARTICULO 45.- A petición del notario titular y previa la satisfacción de los requisitos que se señalan en esta ley, el Ejecutivo estatal podrá otorgar patente de notario adscrito, quien tendrá los derechos y obligaciones que este ordenamiento contiene.

ARTICULO 46.- Todo notario titular, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento deberá proponer a la persona que será su notario adscrito. Igualmente dentro del plazo de treinta días deberá hacer la propuesta, en el caso de falta absoluta o remoción de su notario adscrito. De no hacer una u otra propuesta, deberá señalarse por el Secretario de Gobernación qué notario titular lo suplirá en sus ausencias o licencias temporales.

#### CAPITULO TERCERO. DEL PROTOCOLO, SU APENDICE E INDICE.

ARTICULO 47.- Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por la Secretaría de Gobernación, en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su fe.

ARTICULO 48.- El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta ley. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan esta u otras leyes.

ARTICULO 49.- Los notarios deberán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización del número de los libros que pasarán a formar parte del protocolo a su cargo. No podrán autorizarse más de diez libros en cada ocasión.

ARTICULO 50.- Los libros del protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta ley, o cuando haya que recoger las firmas de quienes no puedan asistir a la notaría.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la notaría lo hará el propio notario si deben recabarse firmas y bajo su responsabilidad, en otros casos, dos personas designadas por él.

Si alguna autoridad con facultades legales ordena inspección de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y en presencia de éste.

ARTICULO 51.- En la primera página útil de cada libro, la Secretaría de Gobernación, a través de la unidad administrativa correspondiente, pondrá la razón de autorización en la que consten el lugar y la fecha de la misma, el número que corresponda al libro según los que se hayan autorizado a la notaría, el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número de la notaría, nombre y apellidos del notario; y, por último la expresión de

que ese libro solamente debe utilizarse por el notario o por su adscrito.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón de entrega sellada y suscrita por el titular del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 52.- El notario abrirá cada volumen de su protocolo, cuando vaya a hacer uso de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Secretario de Gobernación, otra en la que exprese su nombre, apellidos y número de la Notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo cubierto con su sello y firma. Se expresará también el nombre y apellidos del adscrito y firmará éste la misma razón. Cuando el adscrito fuere nombrado después de asentada la razón de que se trata, se hará constar su nombramiento en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando el notario y el adscrito nombrado. La misma razón se asentará cuando haya cambio de notario titular o adscrito.

ARTICULO 53.- Los libros del protocolo, deberán estar encuadernados y empastados, y cada uno constará de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea trescientas páginas, más una hoja al principio, sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo serán de papel blanco, uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros, separado por una línea de tinta roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además se dejará siempre en blanco una faja de dos centímetros y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y otra faja de dos centímetros a la orilla, para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el libro se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen izquierdo.

ARTICULO 54.- para asentar las escrituras y actas en los libros de los notarios podrá utilizarse cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancias unas de otras.

ARTICULO 55.- Los libros que integran el protocolo, deberán ser numerados progresivamente. El libro o juego de libros en donde se asienten los instrumentos notariales, se usarán de la manera siguiente:

La primera escritura o acta en tiempo que haya que asentar, se anotará en el libro número uno, la segunda, en su caso, en el libro número dos, y así sucesivamente hasta terminar el último libro en uso en la primera vuelta; se iniciará la segunda y demás vueltas de la misma manera, hasta agotar el juego de libros autorizados.

ARTICULO 56.- La numeración de las escrituras y actas notariales será progresiva, sin interrumpirla de un libro a otro, aun cuando "no pase" alguno de dichos instrumentos.

No habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas y la autorización.

Cuando el notario deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción, podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página y, los espacios en blanco que quedan antes o después del sello de la autorización, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTICULO 57.- Cuando esté por concluirse el libro o juego de libros del protocolo del notario que estén en uso, éste lo comunicará por escrito a la Secretaría de Gobernación y le enviará el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para que una vez concluidos los primeros, sean remitidos al Archivo General de Notarías, según lo que disponen los artículos 55 y 62.

ARTICULO 58.- Cuando el notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tenga en uso asentará en cada uno de éstos, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese libro, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados.

El notario pondrá su firma y su sello de autorizar y comunicará al Archivo General de Notarías el contenido de dicha nota de terminación.

ARTICULO 59.- A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del libro a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de treinta y cinco días naturales para asentar la razón de cierre de cada libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y la hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización numerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de cierre del libro, el notario los enviará al Archivo General de Notarías y recabará el recibo correspondiente.

El titular del Archivo General de Notarías extenderá certificación de la fecha y hora en que se cierre el libro y, en su caso, la autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas o perforaciones convenientes de las hojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos para los efectos expresados.

ARTICULO 60.- Cuando el notario no envíe oportunamente los libros en los términos del artículo anterior, será sancionado por la Secretaría de Gobernación, a cuyo efecto, el Archivo General de Notarías deberá informar los casos de incumplimiento.

ARTICULO 61.- Por cada libro de su protocolo el notario llevará una carpeta denominada "Apéndice", en el que se depositarán los documentos que se refiera en las escrituras y actas, y que formarán parte integral del protocolo.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que por mandato judicial se envíen a protocolizar, se devolverán en un plazo no mayor de treinta días hábiles al Órgano Judicial, agregándose al apéndice, copia debidamente certificada del mismo o de las constancias judiciales protocolizadas.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo del protocolo.

ARTICULO 62.- El notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará al Archivo General de Notarías, junto con el libro del protocolo a que correspondan.

El Notario deberá guardar durante cinco años los libros del protocolo, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puse la certificación de cierre de libros. A la expiración de este término el notario entregará los libros respectivos al mencionado Archivo en donde quedarán definitivamente.

ARTICULO 63.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la devolución de los libros, sujetos a certificación de cierre, el notario ordenará se encuadernen y empasten los legajos del apéndice, de modo que formen volúmenes que lleven el número de libro al que pertenezcan.

Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tengan que -- empastarse.

ARTICULO 64.- Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su -- caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho. -- e. libro y número de páginas y el número y fecha de la escritura o acta.

Al entregarse los libros del protocolo al Archivo General de Notarías, se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el notario.

#### CAPITULO CUARTO

##### DEL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL

ARTICULO 65.- Los notarios previa autorización del Ejecutivo Estatal, llevarán un protocolo abierto especial para actos y contratos en que intervenga el Gobierno del Estado de Hidalgo, en este mismo protocolo podrán también asentar las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble. Este protocolo se integrará y utilizará en los términos que previene este capítulo. En los casos señalados con anterioridad, se estará a lo previsto en la presente ley, sin perjuicio de que se pueda optar por otras formas de titulación que establezcan otros ordenamientos.

ARTICULO 66.- Las escrituras se asentarán en hojas foliadas, selladas y perforadas a las que se llamará folios, -- las cuales coleccionadas y ordenadas por el notario, junto con su apéndice constituirán el protocolo abierto especial.

El protocolo abierto especial se dividirá en tomos y éstos a su vez en volúmenes. Cada diez volúmenes constituirán un tomo.

Los instrumentos, volúmenes y tomos que integran el protocolo abierto especial deberán ser numerados progresivamente con numeración independiente del protocolo ordinario y siempre se pondrán antes o después del número de la escritura, tomo o volumen las siglas. P.A.E.

Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en volúmenes que tendrán siempre los folios en que se contengan cien instrumentos, contándolos por centenas cerradas, incluyendo los que no pasaron.

ARTICULO 67.- El sello del notario se imprimirá en la parte derecha del anverso de cada folio, al ser utilizado.

ARTICULO 68.- Para integrar el protocolo abierto especial, el Colegio de Notarios del Estado a costa de los propios notarios, les proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos, los cuales tendrán las características que se señalan en el artículo 71 de esta ley. Los notarios entregarán los folios al Secretario de Gobernación para que les sean devueltos debidamente autorizados mediante perforaciones.

ARTICULO 69.- Al iniciar la formación de un tomo, el notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicie, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, el lugar en donde está situada la notaría y la mención de que el tomo se formará con los volúmenes que contengan los instrumentos autorizados por el notario o quien legalmente lo sustituya en sus funciones de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del primer volumen del tomo.

ARTICULO 70.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un tomo haya cambio de notario el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido en los folios que integran el volumen en formación, en una hoja no foliada,

su nombre y apellidos, su firma y su sello de autorizar, igual requisito se observará cuando hubiere designación de notario adscrito.

ARTICULO 71.- Los folios en los que se asienten los instrumentos serán uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitres y medio de ancho, con un margen de un centímetro y medio en su orilla externa. Tales dimensiones podrán ser variadas para volúmenes completos, por el Colegio de Notarios, a fin de facilitar el procedimiento mecanizado de texto, de lo cual se dará aviso en cada caso, por dicho Colegio, a la Secretaría de Gobernación, agregándose al volumen respectivo copia sellada del oficio de aviso respectivo.

Los mencionados folios deberán tener impreso o grabado el sello del Colegio de Notarios y deberán estar foliados respecto de cada notaría progresivamente, anteponiendo el número de la notaría en la cual serán utilizados.

ARTICULO 72.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberá utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible. Solo en casos urgentes, a juicio del notario, podrán ser manuscritos.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras. Cada línea no podrá tener más de dieciséis centímetros de largo.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible y no deberán dejarse espacios en blanco.

ARTICULO 73.- Por cada tomo del protocolo abierto especial el notario llevará un libro de control de folios, el cual deberá estar encuadernado sólidamente y empastado.

Una vez que el notario haya asentado en los folios un instrumento deberá hacer constar de inmediato en el libro indicado, el número del mismo, su fecha, los números del primero y último folios en los que fue asentado, la naturaleza del acto jurídico que contenga los nombres de las partes. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y sello de autorizar.

El libro a que se refiere este artículo no será enviado al Archivo General de Notarías ni para revisión ni para su guarda en forma definitiva.

ARTICULO 74.- La numeración de los instrumentos será progresiva e igualmente será progresivo el número de los folios que se empleen.

Cuando por cualquier razón se inutilice un folio antes de que la escritura sea firmada por alguna de las partes, el notario podrá sustituir el folio o folios inutilizados, por otros, aunque no sean de numeración sucesiva, con tal de que sean de los que se estén empleando el mismo día, debiendo tomar nota de todo ello en el libro a que se refiere el artículo anterior y asentarlo al pie de la escritura, antes de las firmas, anotando los números de los folios utilizados, así como los inutilizados; además en el folio cuyo número siga al intercalado se asentará una mención de que el faltante entre aquél y el que le precede se usó en substitución de otro con numeración anterior y de los números de folios entre los cuales quedó el intercalado.

ARTICULO 75.- Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas y autorización, éste se empleará para asentar las notas a que se refiere el artículo 55 de esta ley.

ARTICULO 76.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de un tomo, el notario deberá asentar una razón en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e instrumentos asentados y pondrá al calce de la misma su firma y sello de autorizar.

La hoja en la que conste esta razón deberá agregarse al final del último de los volúmenes que forman el tomo y el notario comunicará al Archivo General de Notarías, el contenido de la nota de terminación.

ARTICULO 77.- A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del tomo a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de un -- año para encuadernar los volúmenes.

Dentro de los treinta y cinco días naturales siguientes a la fecha de terminación del tomo, el notario, en la razón a que se refiere el artículo anterior, hará constar el número del mismo, el de los folios que contiene

el número de hojas de que consta cada volumen, el número de instrumentos contenidos en el tomo, con expresión del número correspondiente al primero y al último de los instrumentos asentados en el mismo, y eventualmente los números de los instrumentos que no estén autorizados, señalando la razón por la que no lo están. Al calce de esta nota el notario asentará su firma y sello de autorizar.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que deba estar encuadrado cada tomo, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Notarías. Dicha oficina revisará la exactitud de la razón a que se refiere el párrafo anterior, debiendo devolver el tomo al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la entrega.

ARTICULO 78.- En el último folio utilizado de cada escritura si hubiere necesidad, el notario pondrá después de la autorización preventiva o la definitiva cuando la primera no sea necesaria, el encabezado "Notas Complementarias" y ahí consignará todas las anotaciones que en el protocolo ordinario debieran hacerse marginalmente. Si la parte final del folio no fuere suficiente, las anotaciones se harán en una o varias hojas comunes que se agregarán al apéndice, selladas y firmadas por el notario -- consignado el número de la escritura que corresponda.

ARTICULO 79.- Serán aplicables al protocolo abierto especial, todas las demás disposiciones de la presente ley que no se opongan a lo establecido en este capítulo.

#### TITULO IV. DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS.

##### CAPITULO PRIMERO. DE LAS ESCRITURAS.

ARTICULO 80.- Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme el artículo 51 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario;

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señale este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo.

ARTICULO 81.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca también asentada en letras o que se trate de transcripciones. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrrenplonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrrenplonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los enterrrenplonados.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 82.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II.- Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para

la formulación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada.

Lo deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios, para acreditar su legal existencia y la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.

IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro notario expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta el número y fecha del instrumento de que se trate y, en su caso, los de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

V.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas o de dudosa interpretación;

VI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

VII.- Consignará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes;

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura;

IX.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice;

X.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial, agregando al apéndice el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el notario;

XI.- Al agregar el apéndice cualquier documento expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se colige que en el legajo correspondiente;

XII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

XIII.- Hará constar bajo fe:

a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

b).- Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no fuere imprudente su huella dactilar;

e).- La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas indicadas por ellos, o por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f).- Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

**ARTICULO 83.-** Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con el mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

a).- En un primer instrumento que se denominará de certificación de antecedentes, a solicitud de quien corresponda, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

b).- En las escrituras en que se contengan éstos, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en el inciso anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone puede hacerlo legítimamente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y sólo citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

c).- Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

d) Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos sucesivos, el notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

**ARTICULO 84.-** El notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

II.- Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate; y

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital.

El notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes.

**ARTICULO 85.-** Si el notario no pudiera identificar a las partes, no se otorgará la escritura, salvo caso grave o urgente, expresando el notario la razón correspondiente o, la escritura se confirmará por el notario, comprobada que sea plenamente la identificación del compareciente.

**ARTICULO 86.-** Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

**ARTICULO 87.-** Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura.

**ARTICULO 88.-** Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea o le dé a conocer el contenido de la escritura.

El notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura.

**ARTICULO 89.-** Los comparecientes que no conozcan el idioma en que se celebrará el acto, serán representados por un intérprete nombrado por ellos; además tendrá igual derecho. Los intérpretes deberán

rendir ante el notario su protesta formal de cumplir lealmente su cargo.

**ARTICULO 90.-** Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dió lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición o variaciones, no queden espacios en blanco.

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigos o intérpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente el "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Tratándose de protocolo abierto especial, si las adiciones no caben en el folio en que hubiere terminado la redacción de la escritura, y el siguiente ya se hubiere empleado, se podrá utilizar uno o más diferentes, siguiendo el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 74 de esta ley.

**ARTICULO 91.-** El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Si la escritura forma parte del protocolo abierto especial, el notario asentará la autorización definitiva inmediatamente después de la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización.

En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales, a que se alude en el primer párrafo de este artículo, tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa estuvieren depositados en el Archivo General de Notarías, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva.

**ARTICULO 92.-** Las escrituras asentadas en el protocolo por un notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario, y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma;

II.- Que el notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

**ARTICULO 93.-** Quien supla a un notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de esta ley.

**ARTICULO 94.-** Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "no pasó", y su firma.

**ARTICULO 95.-** Si la escritura contuviere varios actos jurídicos, y dentro del término que se establezca en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de uno u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mí", en lo concerniente a los actos que no se hubieren firmado, su firma y su sello, e irán en vigor los que se hubieren firmado, y el notario pondrá la nota "no pasó", sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Esta última razón se pondrá al margen del protocolo, salvo si se trata de protocolo especial abierto, pues en ese caso irá inmediatamente después de la autorización indicada.

ARTICULO 96.- Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados.

ARTICULO 97.- El notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se hagan en dicho registro la inscripción o inscripciones así como la anotación o anotaciones correspondientes.

ARTICULO 98.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se impongan de esa revocación o proceda conforme a derecho.

ARTICULO 99.- Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

ARTICULO 100.- Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, deberán constar en escritura ante notario, salvo -- los casos de excepción que señalan las leyes.

ARTICULO 101.- Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

ARTICULO 102.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado, el notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la -- constancia correspondiente. Si el testamento fuere -- cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

Tratándose de notarios que ejerzan sus funciones fuera de la Capital del Estado, deberán enviar los avisos de otorgamiento de testamentos precisamente por correo certificado antes del vencimiento del término citado.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de -- Notarías acerca de si éste tiene registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se -- trate y, en su caso, la fecha de los mismos.

Al expedir el informe indicado el Archivo General de Notarías, mencionará en él, si con anterioridad le proporcionó el mismo informe a otro funcionario.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo cual asentará el Archivo General de Notarías en el registro a que se refiere el mismo párrafo. El Archivo al contestar los informes que se soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

ARTICULO 103.- El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere el Código de la materia.

#### CAPITULO SEGUNDO. DE LAS ACTAS.

ARTICULO 104.- Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

ARTICULO 105.- Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Cuando se solicite al notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

ARTICULO 106.- Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según -- las leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III.- Hechos materiales;

IV.- Cotejo de documentos;

V.- La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

VI.- Entrega de documentos;

VII.- Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y

VIII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados, circunstancias y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

ARTICULO 107.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo establecido en el artículo 82 de esta ley, con las modalidades siguientes:

I.- Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales

II.- Una vez que se hubiere practicado cualesquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la Oficina de la notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido peticionaria o destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

El notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la ley.

ARTICULO 108.- Cuando a la primera busca el notario no encuentre a la persona a quien va a notificar, se certificará de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde va a hacer la notificación, y en el mismo acto podrá practicar dicha notificación, mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva allí, y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

ARTICULO 109.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas, de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquél, el acta que se levante a efecto. El notario hará constar que ante él se reconoció o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso.

ARTICULO 110.- Cuando se trate de cotejar una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará el texto aquella y el notario hará constar que concuerda con su original exactamente o, en su caso, especificará las diferencias que hubiese advertido. En la copia de la partida hará constar el notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTICULO 111.- Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al notario, quien, en su caso, hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción de su original. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado.

Otra copia del documento cotejado se agregará al apéndice correspondiente.

ARTICULO 112.- Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 113.- Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Estado.

ARTICULO 114.- Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, y traducidos, en su caso, por perito oficial, deberán protocolizarse a solicitud del apoderado o de la persona ante quien éste se ostente como tal, para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.

#### CAPITULO TERCERO. DE LOS TESTIMONIOS.

ARTICULO 115.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la ausencia de la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 116.- Las hojas que integran un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del notario.

Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior conforme a su número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición; y el número de páginas del testimonio. Se salvarán las testaduras y entrecarrionaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello (el notario o falta la nota "ante mí" o la razón de la autorización definitiva;

Cuando en una escritura aparezca consignado un acto jurídico de que resulte la existencia de pluralidad de acreedores, el notario expedirá simultáneamente un primer testimonio para cada acreedor, haciendo constar al calce de cada uno de ellos, el nombre del acreedor de que se trata.

ARTICULO 117.- Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo ordinario o especial, según el caso; pero siempre en su parte utilizable y llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá, a lo más, cuarenta renglones.

En el margen superior izquierdo llevarán el sello del notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho.

ARTICULO 118.- Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias de legalizados o certificaciones, autorizando cualquier medio de reproducción o impresión indelible.

ARTICULO 119.- Sin necesidad de autorización judicial que expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien a sus sucesores o causahabientes.

ARTICULO 120.- El notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acto respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.

ARTICULO 121.- Las escrituras, las actas y sus testimonios mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que menciona.

ARTICULO 122.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTICULO 123.- La simple protocolización acreditará la fecha y el depósito del documento ante el notario.

ARTICULO 124.- Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 125.- La escritura o acta es nula:

I.- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.- Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario, fuera de la demarcación designada a éste para actuar;

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.- Si se omitió la constancia relativa a la lectura;

VI.- Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo o sordomudo, que éste leyó por él mismo, el instrumento o que se cercioró de su contenido por algún medio, si no sabe o no puede leer;

VII.- Si carecieren de las firmas de las partes, testigos o intérpretes que supieren escribir y pudieren firmar y, en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia;

VIII.- Si no está autorizada previamente con la firma y sello (el notario o falta la nota "ante mí" o la razón de la autorización definitiva;

IX.- Si está autorizada, cuando debiere tener razón de "no pasó";

X.- Si no contiene el lugar y fecha de su autorización definitiva;

XI.- Si el notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón de parentesco; o

XII.- Siempre que falte algún requisito interno o externo que produzca nulidad por disposición expresa de esta ley o de alguna otra.

En el caso de la fracción II de este artículo, nulo el instrumento en lo referente a la autorización no le está permitida; pero valdrá respecto de los actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento es válido aún cuando el notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ARTICULO 126.- El testimonio será nulo:

I.- Si lo fuere la escritura o el acta;

II.- Si el notario no tiene expedito sus funciones, al autorizar el testimonio;

III.- Si lo autoriza fuera de su demarcación;

IV.- Si no está autorizado por la firma y sello del notario; o

V.- Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la ley.

ARTICULO 127.- Cuando se expida un testimonio por notario, o cuando así proceda, por el titular del Archivo General de Notarías, se pondrá al margen del instrumento o en nota complementaria en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 116 y 117, así como para quién se expide y a qué título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al cauce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación marginal o complementaria del instrumento, según proceda.

En todo caso, las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del notario.

ARTICULO 128.- Cuando por causa imputable al notario hubiere de rectificarse alguna escritura o acta notarial, la rectificación se hará a costa del notario.

#### TITULO V.

### DE LA CESACION DE FUNCIONES, DE LA VIGILANCIA DE LAS NOTARIAS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DE LAS LICENCIAS, SUSPENSION Y SUPLENCIA DE LOS NOTARIOS.

ARTICULO 129.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma en cada semestre, previo aviso que por escrito se dé a la oficina respectiva de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 130.- Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo licencias para estar separados del cargo hasta por el término de un año, renunciabile. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra nueva hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo causa debidamente justificada.

El Notario que fuere designado o electo para el desempeño de otro cargo público, tendrá derecho a que se le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño del mismo.

Concluido su encargo, el notario deberá dar aviso de reiniciación en el ejercicio de la función notarial, en un plazo no mayor de cinco meses. Si no lo hace se entenderá que renuncia al cargo de notario.

ARTICULO 131.- El notario titular será suplido en sus faltas temporales:

I.- Por el notario adscrito;

II.- Por otro notario titular de su demarcación notarial, si no tuviese adscrito, previa la aprobación del ejecutivo. Los notarios titulares o adscritos no podrán suplir al mismo tiempo o más de un notario;

III.- Por el notario del Distrito Judicial más próximo.

Estas disposiciones serán aplicables a los adscritos, cuando estén encargados del despacho por licencia del titular.

ARTICULO 132.- Son causas de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

I.- Sujeción a proceso en el que haya sido declarado formalmente preso por delito en que no proceda la libertad caucional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.- Sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Colegio de Notarios, por faltas cometidas al notario en el ejercicio de sus funciones;

III.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios, que coloquen al notario en la imposibilidad de actuar por tiempo mayor de dos años; y

IV.- Los demás que señale la ley.

ARTICULO 133.- El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier notario, dará aviso a la Secretaría de Gobernación y al Colegio de Notarios, en caso de que el notario sea declarado formalmente preso, para los efectos del artículo 132, informando si procede o no la libertad caucional.

ARTICULO 134.- Tan luego como el Ejecutivo tenga conocimiento de que un notario adolece de impedimento físico, procederá a designar dos médicos para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y determinen si está imposibilitado para actuar y la probable duración del mismo.

En caso necesario se promoverá judicialmente la interdicción de algún notario. El Juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, a la Secretaría de Gobernación y al Colegio de Notarios.

Igualmente el citado funcionario judicial deberá -- comunicarle la resolución definitiva enviando copia certificada de la sentencia ejecutoria.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS.

ARTICULO 135.- La Secretaría de Gobernación para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarías que serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 136.- Los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden, por escrito, fundada y motivada, de las autoridades competentes de la Secretaría de Gobernación, en la que se expresará el nombre del notario, el tipo de la inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expide.

ARTICULO 137.- La Secretaría de Gobernación ordenará visitas generales por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan, dando conocimiento en este último caso, si lo estima conveniente, al Colegio de Notarios.

ARTICULO 138.- Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en día y horas hábiles.

Cuando la visita fuere general, el notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Secretaría de Gobernación. Si al presentarse el inspector a realizar la visita, el notario no hubiere sido notificado con la anticipación señalada, el propio inspector hará la notificación y dejará transcurrir el plazo señalado.

ARTICULO 139.- La Secretaría de Gobernación ordenará una visita especial, al tener conocimiento de que en la notaría se ha cometido alguna contravención a esta ley o a sus reglamentos, designándose un inspector de notarías para que practique una investigación de la notaría de que se trate, construyéndose a los hechos consignados en la orden respectiva, y si lo estima conveniente enviará al Colegio de Notarios una copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan.

ARTICULO 140.- Las visitas de inspección de notarias serán realizadas por el inspector de notarías las cuales durarán hasta veinticuatro horas hábiles si durante el tiempo que durare recibiere la orden correspondiente, se suspendiere el despacho de legal.

Al presentarse el inspector a realizar la visita, el notario deberá estar presente en su oficina o en el domicilio que se le señale en la orden respectiva, en el supuesto de que no pueda comparecer, deberá dar su diligencia con su adscrito, o en ausencia de éste, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le deberá dar fe de la inspección autorizada la inspección.

ARTICULO 141.- Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notarias, éste lo hará del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, quien impondrá al notario la sanción que corresponda.

ARTICULO 142.- En las visitas de inspección, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo;
- II.- Si la visita fuere especial para inspeccionar un tomo determinado, el inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, en el tomo indicado. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, las cláusulas y declaraciones, cuando el instrumento sea de los sujetos a registro. En todo caso, el inspector cuidará de que ya estén empastados los correspondientes apéndices en un término que no exceda de treinta días de la fecha de cierre de la serie o series de protocolo.

ARTICULO 143.- El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el inspector en su rebeldía.

Si el notario no firma el acta en unión del inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario.

ARTICULO 144.- El inspector que practique una visita deberá entregar a la Secretaría de Gobernación las constancias y el resultado de la misma en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación.

ARTICULO 145.- Turnada un acta de inspección a la Secretaría de Gobernación, ésta informará al notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en su caso en el acta de inspección de su notaría y, si así lo estimare, rinda las pruebas que estén relacionadas, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán prudencialmente por la propia Secretaría de Gobernación.

#### CAPITULO TERCERO.

##### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS.

ARTICULO 146.- El Secretario o la persona en quien delegue facultades, calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación, sanción económica, o suspensión hasta por un año.

Cuando del acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Secretaría formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

ARTICULO 147.- El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta ley, a sus reglamentos o a otras leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del propio notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por la Secretaría de Gobernación según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

ARTICULO 148.- Al notario responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por escrito:

a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;

b).- Por no dar el aviso o no entregar los libros al Archivo de Notarías, en los términos que señala la ley;

c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente;

d).- Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes;

e).- Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 40 de esta ley.

II.- Multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Estado:

a).- Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;

b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley;

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 42 de esta ley;

d).- Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;

e).- Por no ajustarse al arancel aprobado;

f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley;

g).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y g) inclusive;

b).- Por revelación injustificada y dolosa de datos;

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 42 de esta ley.

IV.- Separación definitiva:

a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III anterior;

b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;

c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones;

d).- Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

e).- Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y VI del artículo 42 de esta ley.

ARTICULO 149.- Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría de Gobernación que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad que deberá interponerse por escrito, ante el Secretario, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 150.- El escrito por el que se interponga el recurso no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Expresará el nombre y domicilio del notario, si como el número de la notaría en que está actuando y de su patente de notario.

II.- Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de que emane el acto impugnado, indicando con claridad en qué consiste éste y citando, en su caso, la fecha y números de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que éste le hubiere sido notificado;

III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV.- Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la Secretaría de Gobernación.

No procederá la prueba confesional de las autoridades.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante o mandatario del incoformante.

ARTICULO 151.- Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, la cual se notificará al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma.

ARTICULO 152.- Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán personalmente.

ARTICULO 153.- Contra las resoluciones que dicte el Secretario de Gobernación, procederá el recurso de revocación, ante el mismo, y que se subsane en la forma y términos que para el recurso de inconformidad establece el presente ordenamiento.

## CAPITULO CUARTO.

## DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO.

ARTICULO 154.- Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en esta ley;
- II.- Renuncia expresa;
- III.- Fallecimiento;
- IV.- Comprobación por la Secretaría de Gobernación de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- V.- Falta de probidad y notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;
- VI.- Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación;
- VII.- Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y
- VIII.- Por haber cumplido setenta y cinco años y que a juicio de la Secretaría, se encuentre incapacitado para seguir en funciones.

ARTICULO 155.- Cuando se haya comprobado alguno de los supuestos de las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo anterior, la Secretaría de Gobernación, con sujeción a lo establecido en el Capítulo precedente de esta ley, oír a la defensa del presunto responsable.

En su caso, el Ejecutivo Estatal hará la declaración de cancelación definitiva de la patente de notario.

ARTICULO 156.- Cuando se promueva el estado de interdicción de algún notario, el juez del conocimiento notificará a la Secretaría de Gobernación la demanda y la resolución definitiva que se dicte en el juicio.

ARTICULO 157.- El notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir de cualquier manera, como abogado, en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

ARTICULO 158.- El Ministerio Público, los jueces del Registro Civil y el de Colegio de Notarios, que conozcan del fallecimiento de un notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 159.- Cuando un notario por cualquier causa, deje de ejercer definitivamente sus funciones, la Secretaría de Gobernación lo hará del conocimiento público, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en uno de los diarios de mayor circulación.

ARTICULO 160.- Cuando un notario cesare definitivamente en sus funciones, se procederá a la clausura de su protocolo, como sigue:

- I.- Si el notario faltante tuviese suplente, éste actuará en el protocolo del suplido hasta por treinta días hábiles más con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentando en éste lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias;
- II.- Si el notario faltante o suspendido no tuviere suplente, al decretarse la suspensión o faltar definitivamente, la regularización del protocolo que no haya sido concluido se realizará por el titular del Archivo General de Notarías, o por el notario que le substituya, y

III.- Transcurridos los sesenta y cinco días a que se refiere el artículo siguiente, se clausurará el protocolo y el representante de la Secretaría de Gobernación lo remitirá al Archivo General de Notarías junto con todos sus anexos y objetos relacionados con el primer inventario señalado en el artículo 162, debidamente actualizado, descargando los documentos que se hayan entregado a terceros e incluyendo los que se hubieren agregado al protocolo.

Dicha entrega se hará en el lugar donde se haya llevado a cabo la regularización del protocolo.

ARTICULO 161.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se llevará a cabo dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de terminación de las funciones del notario, y siempre con la intervención de un inspector de notarías que representará a

la Secretaría de Gobernación. El inspector anotará una razón en cada libro en uso, después de la última escritura asentada en ellos, y en su caso, a continuación del último folio utilizado, en el que se indique lugar y fecha de la diligencia, causa que indique lugar y fecha de la diligencia, causa que la motivó y las demás circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

ARTICULO 162.- El inspector de notarías designado para intervenir en la clausura de un protocolo hará dos inventarios.

El primero comprenderá todos los libros, volúmenes y folios que obren en la notaría y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, el sello de autorizar, índices y guías; los testimonios, expedientes, títulos y cualesquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario.

Los inventarios indicados se levantarán con la intervención del notario suplente y del suspendido o que haya terminado sus funciones, el albacea de la sucesión del notario fallecido o sus familiares que asistan a dicha diligencia, en sus respectivos casos y, un representante designado por el Colegio de Notarios.

ARTICULO 163.- En caso de clausura de un protocolo por causa distinta del fallecimiento del notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la notaría; si la clausura opedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia del agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente.

ARTICULO 164.- El notario que reciba una notaría cuyo titular dejare de serlo por cualesquiera de las causas prescritas en esta ley, deberá hacerle siempre por riguroso inventario y con asistencia de un inspector de notarías designado al efecto. De dicha entrega y recepción se levantará y firmará un acta por triplicado, uno de cuyos tantos quedará en poder del Archivo General de Notarías, otro se remitirá a la Secretaría de Gobernación y el tercero quedará en poder del notario que reciba.

ARTICULO 165.- La Secretaría de Gobernación cancelará la garantía constituida por el notario, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Que se obtenga constancia de la propia Secretaría y del Colegio de Notarios de que no hay queja pendiente a cargo de notario;
- III.- Que el interesado, después de dos años de haber cesado en la función de notario, lo solicite, por sí mismo o por parte legítima; y
- IV.- Que se publique un extracto de la solicitud - por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 166.- Transcurridos tres meses de haber hecho la publicación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría de Gobernación concederá la cancelación de la garantía constituida por el notario. Si se presentará alguna persona que se opusiere fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se suscite deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes.

## TITULO VI

## DEL COLEGIO DE NOTARIOS, DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS.

## CAPITULO PRIMERO

## DEL COLEGIO DE NOTARIOS

ARTICULO 167.- En el Estado habrá un Colegio de Notarios que estará integrado por todos los notarios titulares y adscritos en ejercicio. Su dirección estará a cargo de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un primer y segundo Vocal, que integrarán la Mesa Directiva.

ARTICULO 168.- La elección de la Directiva del Colegio se hará dentro de los primeros quince días del mes de Enero de cada año par, en la Notaría del Presidente de dicho Colegio, la que se reputará como su oficina durante el ejercicio correspondiente.

ARTICULO 169.- Se convocará a la elección por medio de circular que el Secretario dirigirá con quince días de anticipación, a todos los notarios titulares y adscritos, en ejercicio.

ARTICULO 170.- Reunida cuando menos la mitad, más uno de los Notarios miembros del Colegio, se procederá a la elección por voto secreto y por mayoría de sufragios.

ARTICULO 171.- Cuando por falta de quórum no se verifique la elección en la oportunidad señalada en el artículo 168, se convocará con la misma anticipación que para la anterior, a nueva junta para dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y en ella se hará la elección, cualquiera que sea el número de notarios que asista.

ARTICULO 172.- La Directiva del Colegio durará en funciones dos años, que se contarán del primero de febrero del año de la elección, siempre concluirán el treinta y uno de enero dos años después, a menos que no hubiera podido verificarse la elección por falta de quórum, caso en el cual continuarán en funciones los directivos hasta que dicha elección se haga y tome posesión la nueva Directiva.

ARTICULO 173.- Los cargos de Directivos del Colegio de Notarios son gratuitos e irrenunciables, sin causa justificada. Los Directivos sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado importa la de la calidad de Directivo o miembro del Colegio.

ARTICULO 174.- El funcionamiento del Colegio se regirá por el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo, a propuesta del propio Colegio.

ARTICULO 175.- Son atribuciones de la Directiva del Colegio de Notarios:

I.- Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley, de su reglamento y de las disposiciones que se dicten en materia de notariado;

II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobernador;

III.- Resolver las consultas que le hicieren los notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV.- Las demás que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 176.- El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos y de las resoluciones del Colegio de Notarios y presidirá sus sesiones y las de la Directiva a las que representará; vigilará el exacto cumplimiento de las leyes por parte de los miembros del Colegio y la recaudación y empleo de los fondos que aporten los mismos.

ARTICULO 177.- El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones del Colegio y de la Directiva; llevará la correspondencia y los libros de actas y registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca.

El Tesorero hará los pagos, previo acuerdo del Presidente y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

ARTICULO 178.- El Archivo General de Notarías dependerá de la Secretaría de Gobernación que ejercerá sus atribuciones de acuerdo con esta ley y las demás disposiciones jurídicas.

ARTICULO 179.- El Archivo General de Notarías, estará a cargo de un Director, que siempre deberá ser licenciado en Derecho y que será nombrado por el Ejecutivo.

ARTICULO 180.- El Director del Archivo General de Notarías, será auxiliado en las labores de su competencia por el personal subalterno que determine la Ley de Egresos.

ARTICULO 181.- El Archivo General de Notarías se formará:

I.- Con los documentos que los notarios o los que ejerzan

estas funciones, deben remitir al archivo, según las prevenciones de la presente ley;

II.- Con los libros cerrados del protocolo, y sus anexos que los notarios o los que ejercen estas funciones, deben remitir a los cinco años de cerrados;

III.- Con los demás documentos propios del Archivo General de Notarías;

IV.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse, conforme a las prescripciones relativas de esta ley.

ARTICULO 182.- Son obligaciones y atribuciones del Director del Archivo General de Notarías:

I.- Asistir todos los días hábiles al despacho de su oficina, durante las horas señaladas para las demás oficinas del Ejecutivo del Estado;

II.- Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando las labores en el local de su oficina; sin que sea lícito sacar de ella, libro protocolo o documento alguno del archivo, ni a pretexto de trabajos pendientes o extraordinarios;

III.- Distribuir las labores de la oficina;

IV.- Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobernación, las faltas de cualquier género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto o irregularidad que notare en los protocolos y sus anexos, que se le remitan; y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente ley;

V.- Guardar por sí mismo las llaves de los estantes que contengan el Archivo General de Notarías;

VI.- Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos, no permanezcan fuera del estante que les corresponde, más que el tiempo indispensable para el objeto que se extrajeron;

VII.- Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los notarios del Estado;

VIII.- Conservar los documentos y papeles propios de su oficina debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando de ellas el inventario correspondiente;

IX.- Cuidar que sólo los notarios tomen en su presencia las notas que necesiten para extender una nueva escritura, no pudiendo, por lo tanto, confiar a los particulares la busca de documentos, libros o protocolo alguno de los pertenecientes al Archivo;

X.- Entregar a los notarios los nuevos libros que reciben de la Secretaría, conforme al artículo 57;

XI.- Rendir los informes que le pida la Secretaría de Gobernación;

XII.- Expedir cuando proceda legalmente a los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales, registradas en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios, a las reglas establecidas respecto de los notarios;

XIII.- Expedir, asimismo las copias y testimonios que le fueren pedidos mediante decreto judicial, el cual se insertará en el testimonio que se expida;

XIV.- Llevar un registro de notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el licencias, suspensiones y correcciones;

XV.- Llevar los índices general que acuerde la Secretaría de Gobernación; y

XVI.- Las demás que sean propias y naturales del -- cargo o que las leyes impongan.

ARTICULO 183.- El Director del Archivo General de Notarías, en las licencias y faltas temporales, será sustituido por la persona que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 184.- Cada notaría tendrá un estante en el Archivo General, marcado con el número que aquella le corresponda, y en él se pondrá a la vis-

ta. por orden cronológico, una nota de los diversos notarios que hubieren tenido a su cargo el oficio - de que se trata.

ARTICULO 185.- El Director del Archivo General de - Notarías, usará en los testimonios y copias que expida, en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, un sello que tenga en el centro el Escudo del Estado de Hidalgo, abajo la siguiente leyenda: - Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. Archivo de Notarías.

ARTICULO 186.- Los ingresos que obtenga el Archivo - General de Notarías, por la expedición de testimonios y demás trabajos que haga el Director, respecto de los protocolos, libros de Registro de Certificaciones, anexos y demás documentos que estén depositados en la oficina a su cargo, constituyen un ingreso del Erario del Estado. Las copias y demás trabajos mencionados se cobrarán conforme al Arancel. - A este efecto los interesados pedirán la información de los honorarios que deban cubrir; con la nota respectiva ocurrirán a la Tesorería General del Estado, a hacer el entero, y con el comprobante de esta oficina, reclamarán del Archivo General sus documentos.

ARTICULO 187.- El Director del Archivo General de Notarías será responsable de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen en el Archivo General de Notarías y tendrá la misma responsabilidad de los notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida.

ARTICULO 188.- El Archivo General de Notarías es público respecto a todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad, exceptuando aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la autoridad judicial.

ARTICULO 189.- Cualquier falta o irregularidad que cometa el Director del Archivo General de Notarías en el servicio, será sancionado por el Ejecutivo con las penas que determinen las leyes respectivas.

#### CAPITULO TERCERO. DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS.

ARTICULO 190.- De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta ley, el notario en ejercicio de sus funciones cobrará a las partes que concurran a solicitar un servicio notarial, los honorarios correspondientes y obtendrá los gastos que señale el arancel que al efecto expida el Gobernador del Estado, de conformidad con las siguientes bases:

I.- El importe de las cuotas previstas en dicho arancel deberá incluir los gastos relacionados con la prestación del servicio profesional que el notario deba proporcionar a sus clientes, por lo tanto, no podrá cobrar por la prestación de sus servicios cantidad alguna en exceso de lo que establezca el propio arancel, a excepción de las atribuciones que se generan por los actos jurídicos respectivos, el costo de publicaciones y avalúos y cualquier otro gasto derivado de servicios prestados por terceros ajenos a la función notarial y debidamente justificados por comprobantes que reúnan los requisitos fiscales;

II.- Los honorarios autorizados deberán prever una cuota fija que se calculará con base al salario mínimo general para el Estado, más un porcentaje sobre la cuantía de la operación correspondiente, que se establecerá en proporción decreciente al incremento de la cuantía o del valor del bien de que se trata;

III.- Para fijar el monto de la cuota correspondiente a los gastos, el titular del Poder Ejecutivo, tomará en cuenta las erogaciones ordinarias que se realicen para el funcionamiento interno de las notarías;

IV.- Para fijar el monto de los honorarios que correspondan por la retribución del servicio profesional propiamente dicho, el titular del Poder Ejecutivo tomará en cuenta la importancia y dificultad de cada actuación, las tasas o cuotas establecidas en otras leyes para la prestación de servicios en lo que se asemejan a la función notarial, cuidando siempre que la retribución sea adecuada a la calidad profesional y especialización que requiere el servicio notarial, considerando además, que conforme a la ley de la materia, la actividad notarial limita el ejercicio de otras actividades remunerables;

V.- En todo caso el arancel deberá prever que los honorarios y gastos deberán reducirse de un 30 a 50% tratándose de escrituras relativas a vivienda de interés social o programas de fomento de la vivienda o regularización de la propiedad inmueble en que interviene el Gobierno del Estado; estableciéndose como límite máximo, incluyendo cuota fija y porcentaje sobre cuantía, el importe de 35 días de salario

mínimo general del Estado, por cada operación en que el valor de los inmuebles no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo;

VI.- Asimismo, se establecerá que el Colegio de Notarios del Estado, podrá celebrar convenios con las dependencias y entidades de la administración pública, relacionadas con la escrituración de vivienda, a fin de determinar cuotas de honorarios y gastos inferiores a los previstos en el propio arancel, en aquellos casos en que el interés colectivo lo justifique; y

VII.- La Secretaría de Gobernación, vigilará la exacta observancia de estas disposiciones así como de las contenidas en el arancel correspondiente, e impondrá en su caso las sanciones que correspondan.

ARTICULO 191.- En la ejecución de los programas de regularización de la propiedad inmueble llevados a cabo por parte del Gobierno del Estado con su intervención, o por organismos públicos destinados a la promoción de la vivienda de interés social, no se aplicará el arancel sino que, en atención a los gastos y honorarios que se originen en cada caso, se establecerán cuotas especiales en beneficio de los adquirentes, con base en los acuerdos que celebren el Colegio de Notarios con el Ejecutivo Estatal o con los organismos indicados. Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los casos en que las disposiciones jurídicas que regulan la materia de inmuebles estatales o a los organismos públicos promotores de la regularización de la tenencia de la tierra o de vivienda de interés social, establezcan formas de titulación diferentes a la escrituración.

#### T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley - entrará en vigor a los treinta días que sigan al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las notarías ya - autorizadas conservarán el número que les corresponde y sus titulares continuarán ejerciendo su función notarial conforme a la patente que se les tenga conferida, con sujeción a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO TERCERO.- Se aboga la ante - rior Ley del Notariado vigente en el Estado y se derogan las demás disposiciones jurídicas en cuanto se opongan al contenido del presente ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES - DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, - EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO. A LOS 9 días DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



P R E S I D E N T E:

DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ

S E C R E T A R I O:

S E C R E T A R I O:

DIP. HUGO MENESES CARRASCO

DIP. JOSÉ LUIS FAYAD M.

- - - Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 226 de la LIV Legislatura del Estado, que contiene la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.

- - - Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los trece días del mes de abril de - mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO LUGO VERDUGO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION

PROFR. HERMAN MERCADO PEREZ

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente.

**D E C R E T O** Núm. 227

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL --  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-  
LES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del Artículo 56 de la Constitución Política de la Entidad, **D E C R E T A:**

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- De conformidad con lo que establece la fracción I del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado: dentro de lo cual se comprenden las disposiciones que contiene el Código de Procedimientos Civiles:

II.- Como se desprende de la exposición de motivos de la Iniciativa en cuestión, los fenómenos económicos y sociales, entre otros aspectos, repercuten en ocasiones en las normas jurídicas por lo que se hace necesario adecuar dichas normas con la realidad que se está viviendo. En tal virtud, el derecho debe modernizarse para responder a las necesidades actuales. En materias como el Derecho Procesal Civil, que ha sido establecido para que las personas obtengan una debida impartición de justicia, se hace patente la necesidad de modernizar la norma, permitiendo que haya agilidad en los procedimientos;

III.- Dentro de las reformas más relevantes que contempla la Iniciativa a estudio, se actualizan las sanciones pecuniarias en días de salario mínimo, omitiendo los señalamientos de cantidades fijas. En cuanto a exhortos, se adiciona en el Artículo 108 un segundo párrafo que preve la posibilidad de emplear el telefax para su remisión y desahogo. Igualmente se contempla la posibilidad de usar medios electrónicos para la práctica de notificaciones: ambas cuestiones introducen conceptos novedosos en materia procedimental:

IV.- Por otra parte, se derogan las disposiciones relativas a la réplica y dúplica por obsoletas: se deroga asimismo el capítulo relativo al juicio sumario que ha caído en desuso: quedando vigentes solamente el juicio ordinario, con disposiciones que agilizan sustancialmente las etapas del procedimiento, como respuesta al imperativo constitucional de que la justicia debe ser pronta, expedita y humana.

V.- También se contempla la posibilidad de que el Secretario de Acuerdos pueda actuar como Juez Instructor, desde la fijación de la litis hasta antes del desahogo de pruebas, con lo que se reduce la carga de trabajo para el Juez titular y de esa manera se pretende agilizar notablemente el procedimiento. -- Además, en materia de jurisdicción voluntaria, el Juez Instructor podrá actuar durante todo el procedimiento y hasta antes de la sentencia definitiva;

VI.- Para ser congruentes con el contenido general de las reformas que se proponen, la Comisión que suscribe, estima conveniente adicionar el proyecto, la reforma al primer párrafo del Artículo 95 y el contenido del Artículo 97, quitándose el término " o réplica ". por haberse suprimido esta etapa del procedimiento, así mismo se adiciona el artículo tercero transitorio, donde se salva cualquier omisión, en el sentido de que, los artículos que mencionen la tramitación de los asuntos en la vía sumaria, cuyo capítulo aparece derogado, deberá entenderse que se refiere al juicio ordinario, en consecuencia el que aparece como tercero transitorio pasa a ser el cuarto.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O:**

**ARTICULO UNICO.** - Se reforman, adicionan y derogan los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

19.-.....

.....

.....

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, confianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

20.-.....

.....

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

24.- En los interdictos la sentencia debe precisar sus efectos para el mejor éxito de la protección posesoria.

Cuando en el interdicto de obra nueva la protección eficaz se realice con sólo la suspensión de las obras, así lo determinará, pero si dichas obras implican una usurpación, el juez al actor demandante se ordenará la demolición por el actor. Esta misma regla debe tenerse en cuenta en el interdicto de obra peligrosa.

25.-.....

Los Jueces y Magistrados podrán ordenar en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictarse la sentencia, que se subsane cualquier omisión o irregularidad procesal que notaren en la substanciación para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique suplencia de la queja, ni violación de las formalidades del procedimiento.

61.- Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con apercibimiento, amonestación o multa de hasta veinte días de salario mínimo vigente. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública o decretar arresto hasta por 24 horas. Si las conductas se estiman constitutivas de delito se levantará acta circunstanciada y se dará vista al Ministerio Público para lo que legalmente proceda.

La multa y el arresto a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a la parte responsable y a su asesor, si hubiere éste autorizado con su firma el curso, y la primera podrá duplicarse en caso de reiteración. Por salario mínimo se entenderá el general vigente en el área geográfica en que se impongan las multas - reguladas en este Código.

62.- Tratándose de conductas cometidas por personal del Poder Judicial, para la corrección disciplinaria se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, exceptuándose los sábados y domingos, así como los referidos como inhábiles en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis y las diecinueve horas; en caso de que el Tribunal lo considere necesario podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar cuando a su juicio hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

65.- El Secretario o el encargado de la Oficialía de Partes harán constar el día y la hora en que se presente un escrito. Recibido por el Secretario dará cuenta con él, a más tardar dentro de veinticuatro horas bajo la pena de hasta tres días de salario mínimo de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

70.- Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de partes; y si no la hay, con la del Ministerio Público, substanciándose incidentalmente en caso de oposición. A ningún litigante se podrá negar testimonio a su costa, de todo o parte de las actuaciones, cualquiera que sea el estado del pleito, no siendo el de pruebas que deban estar reservadas.

72.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

I.- La multa de hasta diez días de salario mínimo vigente, que se duplicará en caso de reiteración;

II a IV.-.....

V.- Rompimiento de chapas y cerraduras.

85.- Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero si aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en el que se solicitara la aclaración.

La interposición de la aclaración interrumpe el término para la apelación.

87.- Los incidentes que no tengan regulación especial se tramitarán con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de cinco días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.

95.- TAMBIÉN DEBERÁ ACOMPAÑARSE A TODA DEMANDA O CONTESTACIÓN, EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE INTERESADA FUNDE DE DERECHO.

.....

.....

97.- DESPUÉS DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN NO SE ADMITIRÁ AL ACTOR NI AL DEMANDADO, RESPECTIVAMENTE, OTROS DOCUMENTOS QUE LOS QUE SE HALLÉN EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES: 10.- SER DE FECHA POSTERIOR A DICHSOS ESCRITOS; 20.- LOS ANTERIORES RESPECTO DE LOS CUALES PROTESTANDO DECIR VERDAD ASEVERE LA PARTE QUE LOS PRESENTE NO HABER TENIDO ANTES CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA; -- 30.- LOS QUE NO HAYAN SIDO POSIBLE ADQUIRIR CON ANTERIORIDAD POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES A LA PARTE INTE-

RESADA. Y SIEMPRE QUE HAYA HECHO OPORTUNAMENTE LA DESIGNACIÓN EXPRESADA EN EL PÁRRAFO 20. DEL ARTÍCULO 95.- 40.- LOS QUE PRESENTEN POR VÍA DE PRUEBA DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 291 Y 292.

108.-.....

A solicitud expresa de cualquiera de las partes y a su costa, las Salas del Tribunal y los Juzgados, podrán en días y horas hábiles recibir por telefax los exhortos que ordenen o soliciten, lo que deberá ser dispuesto mediante acuerdo. Para tal efecto el Secretario que lo remita deberá asentar la razón en autos del lugar, juzgado, número telefónico íntegro y nombre del Secretario del Juzgado que recibe, así como los pormenores tendientes a corroborar la autenticidad del instrumento, del que se mandará aprehar una copia a los autos. Por su lado el Secretario del Juzgado a que se remita, igualmente tomará razón de la transmisión vía telefax, asentando el nombre del Secretario que realizó la transmisión, el número telefónico íntegro y los datos complementarios del asunto. Recibido el instrumento y verificada la autenticidad, dará cuenta al Juez de su recepción, quien mandará formar expedientillo y, después de analizarlo para resolver si se encuentra ajustado a la ley, procederá a su diligenciación; pudiendo transmitir a su vez el resultado de las actuaciones por el mismo conducto, asentando constancia en autos.

110.- Las notificaciones se harán personalmente, por lista, por instructivo, por cédula, por edictos, por correo, por telegráfico, o, por cualquier medio electrónico, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

111.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en la población donde reside el juzgado que conoce del juicio para que se hagan las notificaciones personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Quando un litigante no cumpla con lo prevenido en el primer párrafo de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en el tablero que exista para tal efecto en el juzgado o a través del medio electrónico establecido conforme al artículo 110; si faltare a lo dispuesto en el segundo párrafo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

112.- Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación del domicilio en donde se le hagan las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. Si el domicilio no existiere, se encontrare cerrado o en el mismo se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por lista o tablero electrónico.

113.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.-.....

II.-.....

114.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar dos meses por cualquier motivo; el auto que no admita pruebas y las sentencias definitivas;

IV a VI.-.....

115.-.....

Las notificaciones personales se podrán hacer por vía telefax, cuando las partes hayan manifestado expresamente su voluntad solicitando se les notifique por ese medio. Proporcionando el número de telefax al que deban comunicarse. El Secretario o Actuario aprehará el instructivo a los autos, asentando razón en el expediente respectivo. Si por cualquier circunstancia no pasa la comunicación o cambió el número sin dar aviso a la autoridad que conoce, las notificaciones se le harán personalmente en el domicilio señalado.

116.- El emplazamiento a juicio se hará de conformidad con las reglas siguientes:

I.- El Actuario, o quien haga las veces, se cerciorará de que la persona que oca ser emplazada, vive, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado por el actor para el emplazamiento, indicando los medios que utilizó para cerciorarse.

II.- Si está presente el demandado o su representante legal, el Actuario notificará la resolución que ordene el emplazamiento y procederá a realizarlo entregando las copias de traslado. En el caso de que el demandado o su representante legal se nieguen a recibir las copias de traslado, el Actuario les prevenirá por una vez, que de no recibirlas se an fijadas en el tablero notificador del Juzgado; si prevenidos que fueren no recibidas, las copias se procederá a fijarlas en el mencionado tablero y surtirán sus efectos el emplazamiento como si hubieran sido recibidas por el demandado.

III.- Si no está presente el interesado o su representante legal, se le dejará citatorio para que espere al Actuario al día hábil siguiente, a una hora determinada. El citatorio se dejará con los parientes o domésticos del interesado o con cualquiera otra persona que viva o trabaje en el domicilio señalado.

IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante legal, el emplazamiento se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado, y si estuviere éste cerrado o la persona que se encuentre se negare a recibir las copias de traslado, el Actuario podrá trasladarse al lugar en que habitualmente trabaje el demandado, siempre y cuando el actor haya proporcionado dicho domicilio, sin necesidad de que el Juez dicte determinación para ello, y si no lo encontrare procederá a emplazarlo por estrados, surtiendo efectos conforme a la fracción II.

En todos los casos se levantará acta pormenorizada, que firmarán quienes intervengan, sin que la falta de firmas, a excepción de la del Actuario, pueda ocasionar nulidad de actuaciones.

117.- Derogado.

118.- Derogado.

119.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurren al Tribunal o Juzgado respectivo en el mismo día en que se listen las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente dentro de las horas hábiles, o al tercer día antes de las doce horas.

Si las partes o sus procuradores no ocurren al Tribunal o Juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el párrafo anterior, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el mismo párrafo, a condición de que se haya hecho y fijado en lista, o incorporado al sistema computerizado de notificación.

120.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y a quienes se hacen. Si estas últimas no supieren o no quisieren firmar, lo hará el Actuario, o quien haga las veces, haciendo constar esta circunstancia, imprimiéndose en el primer caso huellas digitales. A toda persona se le dará copia simple, sellada, de la resolución que se le notifique.

Diariamente, antes de las doce horas, el Actuario del Juzgado o Tribunal deberá fijar en lugar visible de las oficinas mencionadas, o incorporar al sistema computerizado de notificación, la lista de notificación firmada por él.

En el Tribunal y en los Juzgados, los Actuaries harán constar en los autos respectivos las fechas de publicación de las resoluciones en la lista, o incorporación al sistema computerizado de notificación, bajo la pena de un día de salario mínimo de multa por la primera falta, de cinco días por la segunda, de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera y de cese del cargo por la cuarta; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulta perjudicada por la omisión en todos los casos.

176.- En los procedimientos de apremio y en los juicios especiales que empiecen por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o embargos en su caso, o expedida o fijada la cédula hipotecaria.

201.- Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante el juicio correspondiente.

209.- Las excepciones que no tengan señalado trámite especial y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

261.- El Juez o Tribunal que de las actuaciones de la incompetencia deducir que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no excederá del equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento, según la importancia del litigio y además pagará las costas causadas.

262.- En el escrito de contestación, el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos; expresando los que ignore por no ser propios.

264.- El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Se presume confesados los hechos de la demanda que se dejó de oponer a:

265.- La litis quedará fijada con los hechos controvertidos por las partes.

266.- El Juez Titular conocerá de los escritos que fijan la litis y resolverá sobre su admisión, así como tendrá por opuestas las excepciones que se hicieren valer.

267.- En cualquier momento del juicio a partir de la fijación de la litis, hasta antes del desahogo de pruebas, el Secretario de Acuerdos podrá actuar como Juez Instructor cuando así lo autorice el Juez Titular, sin que el instructor pueda resolver sobre cuestiones de competencia, personalidad, nulidad de actuaciones, ni aquello que el titular determine pertinente; esta autorización deberá constar por escrito en el primer acuerdo que la otorgue, y se revocará cuando sea considerado oportuno.

268.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, observándose las prescripciones del título noveno.

269.- Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez o el Secretario cuando así proceda, examinará escrupulosamente si las citaciones están hechas al demandado en forma legal y si el demandado quebrantó el arraigo. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo legalmente, mandará reponerlo e impondrá una sanción disciplinaria al Actuario, cuando apareciere responsable.

270.- El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de siete días, observándose respecto de éste y del demandado las reglas establecidas en los artículos 265 y siguientes de este Código.

271.- Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán por cuerda separada y de manera incidental. Su resolución se reserva para la definitiva.

272.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa ratificación ante la presencia judicial, se pronunciará sentencia.

275.- El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario.

Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue, será apelable preventivamente si fuere apelable la sentencia definitiva.

287.- El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

286.- Las partes al ofrecer las pruebas, las relacionarán con los hechos fundatorios de su acción o excepciones.

296.- El Juez queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas.

En la forma escrita las pruebas se recibirán durante el período probatorio en las fechas en que el Juez lo determine; lo cual hará desde el auto de admisión. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación; dicha audiencia se celebrará dentro de los treinta días siguientes al auto de admisión.

Nunca se desahogarán pruebas fuera de los términos permitidos para la forma escrita o la forma oral; en caso contrario se estará a lo dispuesto en la fracción II de la presente.

298.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado de Hidalgo o del país, a petición de parte, se concederá un término para su desahogo de hasta sesenta y noventa días, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial; y

III.- Que se designe, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan de presentarse, inspeccionarse o cotejarse.

299.- El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas resolverá sobre el término mencionado en el artículo anterior y determinará el monto del depósito que el promovente debe hacer y que se hará efectivo en calidad de multa que no será menor de diez ni excederá de cincuenta días de salario mínimo vigente, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirán efectos el término concedido.

300.- Al litigante a quien se hubiere concedido el término a que se refiere el artículo 298 se le entregarán los exhortos para su diligenciación o se remitirán por vía telefax, y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante a juicio del Juez, será condenado a la indemnización de daños y perjuicios, declarándose desierta la prueba.

303.- Las diligencias de pruebas sólo podrán practicarse dentro del término probatorio o en la audiencia de desahogo de pruebas, bajo la pena de nulidad y responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos el Juez, si lo cree conveniente podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez, que no excederá de diez días.

304.- Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien incidentalmente será oída reservándose la decisión de los puntos que se suscitaren hasta la definitiva.

317.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifeste no estar conforme con los términos asentados, el Juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva.

337.- Derogado.

346.- .....

I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de hasta veinte días de salario mínimo vigente y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 344;

II y III.- .....

346.- En caso de ser desechada la recusación se impondrá al causante una multa que no excederá de veinte días de salario mínimo vigente.

367.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva.

380.- .....

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas resolverá sobre la fecha de la celebración de la audiencia y determinará el monto de la cantidad que se deposite como multa en caso de no rendirse la prueba. Sobre este particular rigen las mismas disposiciones de los artículos 299 y 300.

382.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a que tengan conocimiento de su presentación. La parte que redarguya de falso un documento deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo. Sin estos requisitos se tendrá por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante, se substanciará en forma incidental y se desahogarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte el instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

388.- Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia en presencia de las partes. El Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre hechos objeto de esa prueba para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, el Juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

389.- De las declaraciones de los testigos sólo se asentarán las respuestas implicando la pregunta y excepcionalmente se transcribirán literalmente la pregunta y la respuesta.

390.- Concluido el desahogo de las pruebas, las partes y el Ministerio Público, en los autos en que intervengan, podrán presentar por escrito los alegatos dentro de los tres días siguientes.

392.- Presentados los alegatos o concluido que sea el término a que se refiere el artículo anterior, serán citadas las partes para oír sentencia.

393.- Los Tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas, deben observar las siguientes reglas:

I.- Mantener la continuidad del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia; salvo en los casos previstos por la Ley. El Tribunal en caso de considerarlo necesario suspenderá el desahogo de las pruebas señalando día y hora para la continuación, en este caso el Tribunal procurará en lo posible atender al principio de indivisibilidad de la prueba;

II.- Los Jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas de las partes. Si por causa insuperable dejare el Juez de continuar la audiencia y fuere distinto, el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos;

III.- Mantener la igualdad entre las partes de modo que no haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra; y

IV.- Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento; y

V.- Siempre será pública la audiencia excepto en los casos en que el Juez determine lo contrario.

394.- De la audiencia de pruebas el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la Autoridad Judicial, ante quien se celebró, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos e intérpretes.

Los Peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

395.- En los Tribunales Colegiados sólo cuando faltare la mayoría, podrá efectuarse la repetición de las pruebas a que se refiere la fracción II del artículo 393.

398.- Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

421.- Concluida la recepción de las pruebas admitidas, quedarán en la Secretaría a disposición de las partes los originales para que en el término común de cinco días formulen sus alegatos.

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para la sentencia, que se pronunciará dentro de diez días.

422.- .....

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cien días de salario mínimo vigente:

II a V.- .....

426 a 43E.- Derogados.

449.- Hecho el embargo se emplazará personalmente al interesado conforme al artículo 116, o si se ignorare su paradero conforme al artículo 121, para que en un término no mayor de cinco días ocurra a hacer el pago o a contestar el demandado oponiendo las excepciones y defensas que tuviere, concluyéndose el juicio ordinario por todos sus trámites.

453.- Procede también la acción ejecutiva para recuperar bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio.

584.- De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo.

669.- En el auto de admisión de pruebas la Sala señala a día y hora dentro de los diez días siguientes, para la audiencia en que se recibirán las mismas.

700.- Contestado los agravios, si no se hubiere ofrecido prueba alguna, serán citadas las partes para oír sentencia, la cual será dictada dentro del término de diez días.

701.- Si se hubieren promovido pruebas, concluida su recepción quedarán los autos a la vista de las partes por el término de tres días para que formulen sus alegatos por escrito.

702.- Pasado que sea el término para alegar serán citadas las partes para oír sentencia que se pronunciará dentro del término señalado en el artículo 700.

703.- Derogado.

704.- Derogado.

705.- En los casos a que se refieren las tres últimas fracciones, el Juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al Superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 252.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso.

707.- Este mismo recurso se da en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces menores y será Tribunal de Apelación el Juez de Primera Instancia del Distrito que corresponda, según la materia.

714.- Si la queja no está apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa hasta de diez días de salario mínimo vigente.

815.- .....

.....

Aprobado el inventario por el Juez o con el consentimiento de todos los interesados, no podrá reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio.

879.- La jurisdicción voluntaria comprende los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Los procedimientos respectivos podrán ser desahogados por el Secretario de Acuerdos en funciones de Juez Instructor, cuando así lo autorice el Juez Titular reservándose a éste la resolución definitiva.

**T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los juicios iniciados antes de la vigencia de estas reformas, se seguirán ventilando de conformidad con el procedimiento establecido antes de ellas hasta su conclusión

**ARTICULO TERCERO.-** Los artículos que mencionen la tramitación de los asuntos en vía suma

ria, deberán entenderse que se refieren al juicio ordinario.

**ARTICULO CUARTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.**



**P R E S I D E N T E :**

**DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ.**

**S E C R E T A R I O :**

**S E C R E T A R I O :**

**DIP. HUGO MENESES CARRASCO**

**DIP. JOSE LUIS FAYAD - MEDINA.**

--- Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 227 de la LIV Legislatura del Estado que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

--- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**L.C. ADOLFO LUGO VERDUZCO**

**EL SECRETARIO DE GOBERNACION**

**PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ**

**ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:**

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente.

**D E C R E T O Núm. 226**

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere la Fracción IV del artículo 56 de la Constitución Política de la Entidad, **D E C R E T A :**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Con fundamento en lo dispuesto -- por la fracción I del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, donde quedan comprendidas las disposiciones del Código Civil de aplicación en nuestra Entidad Federativa;

II.- Como se desprende de la exposición de motivos de la Iniciativa en cuestión, uno de los fenómenos sociales en el Estado de Hidalgo, lo constituye la demanda de la regularización de la propiedad y su correcta titulación, incidiendo principalmente este problema en los predios respecto de los cuales no existen antecedentes registrales. En tal virtud, se hace necesario que en esas zonas se reciban los beneficios de la seguridad jurídica, por esa gran masa de poseedores y propietarios que carecen de título de propiedad inscrito, aún en extremos en que, contando con título, no sea susceptible de inscripción por defectuoso;

III.- La tarea imperativa en todo -- estado de derecho, es poner remedio a la inseguridad jurídica y dar certeza a esos derechos que carecen de publicidad registral y de elementos de oponibilidad frente a terceros, lo que constituye una fuente inagotable de problemas, clandestinidad, simulación, fraudes, evasión fiscal, entre otros. Reconocemos que en nuestra legislación civil, existen instancias judiciales que fueron ideadas para resolver en parte situaciones como las antes mencionadas, pero que sin embargo resultan insuficientes y de trámite prolongado.

También es una realidad que la falta de recursos económicos, impide a los interesados en numerosas ocasiones, la realización del trámite judicial correspondiente, dada la necesidad de una asesoría profesional, impidiendo con ello la titulación formal jurídica y el registro de inmuebles, así como considerar a los poseedores de los predios sujetos de crédito.

Las anteriores consideraciones bastan para poner de manifiesto la necesidad de establecer un marco jurídico para resolver el problema que nos ocupa, a través de las reformas que se proponen para la regularización de la pequeña propiedad en nuestro Estado de Hidalgo;

IV.- La Iniciativa que nos ocupa, -- pretende reformar el Título Segundo, tercera parte, Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Hidalgo, relativo al Registro Público de la Propiedad.

En el Capítulo Primero, referente a la organización del Registro, se mantienen los -- Artículos vigentes, con la salvedad de señalar que las oficinas del Registro Público, estarán a cargo

de las autoridades que determine el Reglamento. -- Además, se autoriza al Ejecutivo del Estado para -- establecer los lugares en que se ubicarán las oficinas del citado Registro.

Cabe hacer notar que las disposiciones de este Capítulo, establecen que el registro -- se llevará mediante el sistema y métodos que señale su Reglamento, lo que permitirá en su momento, que dicho registro se maneje a través de folios o libros, respaldados por la información actualizada en duplicados operados en sistemas mecanizados, lo que hará que el manejo sea más fácil, tanto para las autoridades encargadas de él, como para los particulares que deseen consultarlo.

Igualmente en este primer capítulo, -- se mantienen las disposiciones vigentes, complementándolas con aquellas relativas a la inscripción de inmuebles o derechos reales de la sociedad conyugal. -- Por otra parte se incluyen Artículos respecto a la prelación de derechos, con lo que se otorga mayor seguridad jurídica a los particulares. Este mismo afán de certeza jurídica se observa con la adición de no-

mas referentes a la calificación de los documentos -- registrales. Un apartado novedoso es el relativo -- a la rectificación de los asientos del registro que se permite por causas de error material o de concepto, con lo cual se reduce la necesidad de entablar demanda para proceder a dicha rectificación. También en materia de extinción de asientos se amplía el -- apartado, por lo que toca a las anotaciones preventivas, aspecto sobre el cual era omiso nuestro Código y

V.- Quizá lo más relevante de la Iniciativa a estudio, es la inclusión en el Capítulo -- Tercero del apartado relativo a la inmatriculación, -- misma que puede ser de acuerdo con el proyecto, por resolución judicial o administrativa. En la primera se contemplan los actuales supuestos del registro de las informaciones de dominio y de posesión. En la -- segunda se señalan los casos y requisitos para obtener la inmatriculación, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial, siendo competente el registrador.

Por otro lado también se establecen -- apartados nuevos, relativos al sistema registral en el que se indican los datos que deberán tener las anotaciones de presentación, de inscripción, preventivas y de cancelación a las operaciones sobre bienes muebles; y al registro de personas morales.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUUESTO -- ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Título Segundo, Tercera Parte, Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue.

TITULO SEGUNDO  
DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPITULO I  
DE SU ORGANIZACION.

3005.- Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Estado de Hidalgo y estarán ubicadas en el lugar que determine el Gobernador del Estado. El Registro estará a cargo de las autoridades que se determinen en el Reglamento o, en su caso, en las disposiciones administrativas expedidas por el propio Ejecutivo Estatal.

3006.- El Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el Reglamento. Tales sistemas estarán basados en la inscripción de datos por libros que corresponderán al bien, persona o acto de que se trate, conforme a las normas aplicables, e implicarán registros por duplicado mediante métodos mecanizados que salvaguarden con la mayor seguridad el contenido actualizado de los libros.

3007.- El Registro será público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren en presencia de un empleado de la oficina, de los asientos que obren en los libros del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro Público, así como certificaciones de existir o no, asiento de ninguna especie o especie determinada sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas.

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 1545.

3008.- El reglamento establecerá los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el funcionamiento del Registro Público.

3009.- Los encargados y los empleados del Registro Público, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar, cuando:

I.- Refusen admitir el título, o si no practican el asiento de presentación por el orden de entrada del documento o del aviso a que se refiere el artículo 3024;

II.- Practiquen algún asiento indebidamente o refusen practicarlos sin motivo fundado;

III.- Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento a que de lugar el documento inscribible;

IV.- Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los certificados que expidan; y

V.- No expidan los certificados en el término reglamentario.

3010.- Las sentencias firmes que resulten en aplicación del artículo anterior, incluirán la inhabilitación para el desempeño del cargo o empleo hasta que sea pagada la indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda.

CAPITULO II.

DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO Y DE LOS EFECTOS LEGALES DEL REGISTRO.

3011.- Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales, las pólizas o actas de corredores públicos u otros documentos auténticos;

II.- Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;

III.- Los documentos privados que en esta forma fueron válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

3012.- Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento del Registro Público.

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante Notario o Corredor Público según proceda.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente.

3013.- Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.

3014.- Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no son depositados en el Registro.

3015.- La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo que no convalida los que sean nulos con arreglo a las leyes.

3016.- El Registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley prohibitiva o de interés público.

3017.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de embargo precautorio, juicio o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreserá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece o sea en el registro no obstante, el embargo subsistirá si el actor embargante justifica con prueba documental que el embargado es el propietario y sólo falte el Registro.

No se podrá ordenar salpan a remate bienes inmuebles que no sean de la propiedad o que no estén inscritos en el Registro a favor del ejecutado, del condenado por sentencia ejecutoria o de sus causahabientes.

3018.- Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el asiento de la finca sobre que recaigan, en la forma que determine el Reglamento.

3019.- No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas a menos que éstas sean coparticipes.

3020.- Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquéllos.

DE LA PRELACION.

3021.- La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determina en la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cuando ésta sea la fecha de su constitución.

El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva, será preferente, aun cuando su inscripción sea posterior, siempre que se dé el aviso que previene el artículo 3024.

Si la anotación preventiva se hiciere con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aun cuando tal aviso se hubiere dado extemporáneamente.

3022.- Los asientos del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución judicial, cancelación o rectificación de los mismos.

3023.- La prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha hora y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

3024.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario, Corredor Público o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, podrá a su criterio, o deberá, a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitar certificado sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte el inmueble o derecho a la libertad de los mismos. Dicho aviso deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. El registrador con el aviso preventivo y sin cobro de derechos por la anotación, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación de primer aviso preventivo que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez que se haya otorgado la escritura que produzca cualquier de las consecuencias a que se hace mención en el párrafo anterior, el notario o autoridad ante quien se suscribió dará al registro, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, un segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo que procede, la fecha de la escritura y la de su firma.

El registrador con el aviso en cuestión y sin cobro de derechos, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo y asentará al margen de la inscripción una anotación preventiva del segundo aviso que tendrá una vigencia por un término de noventa días naturales a partir de la fecha de su presentación. En los casos en que el segundo aviso preventivo de referencia se dé dentro del término de treinta días aludidos en el anterior párrafo, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diere después de este plazo sólo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo, con vigencia por noventa días, el Notario, Corredor Público o el Juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los Notarios o Corredores Públicos en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere.

3025.- La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.

#### DE QUIENES PUEDEN SOLICITAR EL REGISTRO Y DE LA CALIFICACION REGISTRAL.

3026.- La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público pueden pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el Notario o Corredor Público que haya autorizado la escritura o póliza de que se trate, o por autoridad competente.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

3027.- Para inscribir o anotar cualquier documento deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación.

3028.- Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga o sea incompatible.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro título de la clase antes expresado, mientras el asiento esté vigente.

3029.- Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

I.- Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;

II.- Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establezca la Ley;

III.- Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos;

IV.- Cuando el contenido del documento sea contrario a las Leyes prohibitivas o de interés público;

V.- Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro;

VI.- Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo cuando se den las bases para determinar la cantidad garantizada.

VII.- Cuando falta algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código Civil u otras leyes aplicables.

3030.- La calificación hecha por el Registrador podrá recurrirse ante el Director del Registro Público. Si éste confirma la calificación el perjudicado por ella podrá reclamarla en juicio.

Si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos, desde que por primera vez se presentó el título, si se hubiere hecho la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 3025.

3031.- El interesado presentará el título que va a ser registrado y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, un plano o croquis de esas fincas, de localización y general.

#### DE LA RECTIFICACION DE ASIENTO.

3032.- La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción.

3033.- Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al efectuarse la inscripción, sin cambiar por eso el sentido general del documento ni el de alguno de sus conceptos.

3034.- Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción o anotación, alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el Registrador se hubiere formado, un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquier otra circunstancia.

3035.- Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los libros del Registro Público sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta de consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

En caso de que el Registrador se oponga a la rectificación, se observará lo dispuesto en el artículo 3030.

En el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 3026, el que solicite la rectificación deberá acompañar a la solicitud que presente al Registro, los documentos con los que pruebe el régimen matrimonial.

3036.- El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

#### DE LA EXTINCION DE ASIENOS.

3037.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

3038.- Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por conversión en inscripción.

3039.- Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor están hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

- 3040.- Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento de las partes, éste deberá constar en escritura pública o póliza.
- 3041.- La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial.
- 3042.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:
- I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
  - II.- Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado;
  - III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;
  - IV.- Cuando se declare la nulidad del asiento;
  - V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen, en el caso previsto en el artículo 2307; y
  - VI.- Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.
- 3043.- Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:
- I.- Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva; y
  - II.- Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado.
- 3044.- Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.
- La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se practique la cancelación de dicho asiento.
- 3045.- Cancelado un asiento, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.
- 3046.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.
- 3047.- La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse:
- I.- Presentándose la escritura o póliza otorgada por la que se hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos enosables;
  - II.- Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones relativas.
- 3048.- Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar título al portador, se cancelarán totalmente si se hiciera constar por Acta notarial o ante Corredor Público, estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.
- Procederá también a la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegure el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.
- 3049.- Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trate, presentando acta notarial, o ante Corredor Público que acredite estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan, por lo menos, a la décima parte del total de la emisión.
- 305.- Podrá también cancelarse total o parcialmente la hipoteca que grava a los títulos de crédito, por consentimiento del acreedor, ante el comitente de los tenedores de los títulos, siempre que éste autorice para ello y de la e bajo su responsabilidad que la recibid del importe por el que se cancela.
- 305.- Cuando se registra una sentencia que declare haber cesado los efectos de una que está registrada, se cancelará ésta.
- 3052.- Las cancelaciones se harán en la forma que fije el reglamento; pero deberán contener para su validez los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cuál es el asiento que se cancela, la causa por que se hace la cancelación y su fecha.
- 3053.- Podrán pedir la cancelación de un registro las partes que hayan intervenido directamente en el acto o contrato de cuya inscripción se trate, y cualquiera otra persona que resulte perjudicada por esta inscripción; debiendo tramitarse la solicitud respectiva en forma de incidente, cuando la cuestión surja entre las partes de un juicio y lo inscrito sea una demanda, un embargo o cualquier otro acto judicial, que no sea una sentencia; y en juicio especial en todos los demás casos, salvo que alguna disposición especial establezca otra cosa.

## CAPITULO III.

## DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE LOS TITULOS INSCRIBIBLES Y ANOTABLES.

3054.- En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.- La constitución del patrimonio familiar;

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y

IV.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

No se inscribirán las escrituras en las que se transmita la propiedad de un inmueble dado en arrendamiento, a menos de que en ellas conste expresamente que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2434 de este Código en relación con el derecho del tanto correspondiente al arrendatario.

3055.- Se anotarán preventivamente en el Registro Público:

I.- Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;

II.- El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

III.- Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV.- Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

V.- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador, de acuerdo a las formalidades que fije el reglamento.

VI.- Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2845;

VII.- El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles, así como declaraciones de reservas, destinos y usos surgidos de las leyes aplicables.

VIII.- Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público; y

IX.- Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este Código u otras Leyes.

## DE LOS EFECTOS DE LAS ANOTACIONES.

3056.- La anotación preventiva, perjudicará a todo el que adquiera de la finca o derecho anotación, cuya adquisición sea posterior a la anotación, y, en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo 3055 podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VI, la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2847.

En el caso de la fracción VII, la anotación servirá únicamente para que conste la afectación en el inmueble sobre el que hubiere recaído la declaración, pero bastará la publicación del Decreto relativo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, para que queden sujetos a las resultas del mismo, tanto el propio dueño o poseedor, como los terceros que intervengan en cualquier acto o contrato posterior a dicha publicación, respecto del inmueble afectado, debiendo hacerse la inscripción definitiva que proceda, hasta que se

otorgue la escritura respectiva, salvo el caso expresamente previsto por alguna ley en que se establezca que no es necesario este requisito.

3057.- Salvo los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.

#### DE LA INMATRICULACION.

3058.- La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad que carece de antecedentes registrales. Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación a que se refieren los artículos siguientes, es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien de que se trate no está inscrito, en los términos que se precisen en las disposiciones administrativas que para el efecto se expidan.

El Director del Registro Público podrá allegarse información de otras autoridades administrativas.

El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, en los términos de las disposiciones siguientes:

I.- La inmatriculación por resolución judicial se obtiene:

- a).- Mediante información de dominio, y
- b).- Mediante información posesoria.

II.- La inmatriculación por resolución administrativa se obtiene:

- a).- Mediante la inscripción del Decreto por el que se incorpora al dominio público estatal un inmueble;
- b).- Mediante la inscripción del Decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o el título expedido con base en ese Decreto;
- c).- Mediante la inscripción de un título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad de un inmueble, en los términos del artículo 3063 de este Código;
- d).- Mediante la inscripción de la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva, en los términos del artículo 3064 del presente Código; y
- e).- Mediante la inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble que reúna los requisitos de aptitud para prescribir, en los términos del artículo 3065 de este Código.

#### INMATRICULACION POR RESOLUCION JUDICIAL.

3059.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, si que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el Juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

3060.- En el caso de información posesoria, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 3058, el que tenga una posesión de buena fe apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el Juez competente.

Para lo anterior se deberá seguir el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles para las informaciones a que se refiere el artículo 3059.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción, al concluir el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la inscripción.

Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones previstas en el Reglamento del Registro Público.

3061.- Cualquiera que se considere con derecho a los bienes cuya propiedad o posesión se solicite inscribir por resolución judicial, podrá hacerlo valer ante el Juez competente.

La presentación del escrito de oposición suspenderá el curso

del procedimiento de información; si éste estuviese ya concluido y aprobado, deberá el Juez poner la demanda en conocimiento del Director del Registro Público de la Propiedad para que suspenda la inscripción, y si ya estuviese hecha, para que anote dicha demanda.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición quedará éste sin efecto, asentándose en su caso, la cancelación que proceda.

#### INMATRICULACION POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

3062.- La inmatriculación administrativa se realizará por resolución del Registrador Público de la Propiedad, quien la ordenará de plano en los casos previstos por los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 3058.

3063.- Quien se encuentre en el caso previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 3058, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para solicitar la inmatriculación, la cual será ordenada si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I.- Que acredite la propiedad del inmueble mediante un título fehaciente y suficiente para adquirirla;
- II.- Que acredite que su título tiene una antigüedad mayor de cinco años anteriores a la fecha de su solicitud, o que exhiba el o los títulos de sus causantes con la antigüedad citada; títulos que deberán ser fehacientes y suficientes para adquirir la propiedad;
- III.- Constancia de Comisariado Ejidal o Comunal de que el inmueble no tiene esa naturaleza, cuando se encuentre localizado en zonas próximas sujetas a ese régimen;
- IV.- Constancia de la autoridad municipal de posesión del inmueble, de que no forma parte del dominio del poder público;
- V.- Que manifieste bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el predio o el nombre del poseedor, en su caso;
- VI.- Que acompañe las constancias relativas al estado catastral y predial del inmueble, y
- VII.- Plano o croquis de ubicación del inmueble.

3064.- Quien se encuentre en el caso del inciso d) de la fracción II del artículo 3058, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar que ha operado la prescripción conforme al siguiente procedimiento:

I.- El interesado presentará solicitud que exprese:

- a).- Su nombre completo y domicilio;
- b).- La ubicación precisa del bien, su superficie, colindancias y medidas;
- c).- La fecha y causa de su posesión, que consiste en el hecho o acto generador de la misma;
- d).- Que la posesión que invoca es de buena fe;
- e).- El nombre y domicilio de la persona de quien la obtuvo el peticionario;
- f).- El nombre y domicilio de los colindantes.

II.- A la solicitud a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar:

- a).- El documento con el que se acredita el origen de la posesión, si tal documento existe;
- b).- Un plano autorizado por ingeniero titulado en el que se identifique en forma indubitable el inmueble; y
- c).- Constancias relativas al estado catastral y predial del inmueble, si existieren.

III.- Recibida la solicitud el Registrador Público de la Propiedad la hará del conocimiento, por correo certificado y con acuse de recibo, de la persona de quien se obtuvo la posesión y de su causante, si fuere el caso, así como de los colindantes, señalándoles un plazo de nueve días hábiles para que manifiesten lo que a sus derechos conenga.

El Registrador Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas a costa del interesado por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y en un periódico de libre circulación.

IV.- Si existiere oposición de las personas mencionadas en la fracción anterior, el Registrador dará por terminado el procedimiento, a efecto de que la contienda sea resuelta por el Juez competente.

V.- Si no existiere oposición, el Registrador Público señalará día y hora para una audiencia, en la cual el solicitante deberá probar su posesión, en concepto de propietario y por el tiempo exigido por este Código para prescribir, por medios que le produzcan convicción, entre los cuales será indispensable el testimonio de tres testigos que sean vecinos del inmueble cuya inmatriculación se solicita.

El Registrador podrá ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho; y

VI.- La resolución administrativa del Registrador Público de la Propiedad será dictada dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción anterior, concediendo o denegando la inmatriculación y declarando en el primer caso que el poseedor ha hecho constar los antecedentes y circunstancias que conforme a este Código se requieren para adquirir por virtud de la prescripción; dicha resolución deberá expresar los fundamentos en que se funda.

3065.- Quien se encuentre en el caso del inciso e) de la fracción II del artículo 3058 podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar la posesión de un inmueble, apta para prescribirlo, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de que en la audiencia a que se refiere su fracción V. el solicitante deberá probar su posesión presente, por los medios que produzcan convicción al Registrador del Registro Público, entre los cuales será indispensable el testimonio de tres testigos que sean vecinos del inmueble cuya inmatriculación se solicita.

3066.- Si la oposición a que se refiere la fracción IV del artículo 3064 se presentara una vez concluido el procedimiento y aprobada la inmatriculación, el Registrador de la Propiedad suspenderá la inscripción, si aún no la hubiese practicado; y si ya estuviese hecha, anotará la citada oposición en la inscripción respectiva.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover el juicio que en su caso proceda, la oposición quedará sin efecto y se cancelará la anotación relativa.

#### DISPOSICIONES COMUNES.

3067.- Quien haya obtenido judicial o administrativamente la inscripción de la posesión de un inmueble, una vez que hayan transcurrido cinco años, si la posesión es de buena fe, podrá ocurrir ante el Registrador Público de la Propiedad para que ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva, en el folio correspondiente a la inscripción de la posesión, quien la ordenará siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente haber continuado en la posesión del inmueble con las condiciones para prescribir, sin que exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita.

3068.- Una vez ordenada judicial o administrativamente la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble y cubierto el pago de las contribuciones respectivas, se hará la inscripción en el libro correspondiente.

3069.- La inmatriculación realizada mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, no podrá modificarse o cancelarse, sino en virtud de mandato judicial contenido en sentencia irrevocable, dictada en juicio en que haya sido parte el Registrador del Registro Público de la Propiedad.

3070.- No se inscribirán las informaciones judiciales o administrativas de posesión, ni las de dominio cuando se violen los programas de desarrollo urbano o las declaraciones de usos, destinos o reservas de predios, expedidos por la autoridad competente, o no se hayan satisfecho las disposiciones legales aplicables en materia de división y ocupación de predios, a menos que se trate de programas de regularización de la tenencia de la tierra aprobados por la autoridad.

#### DEL SISTEMA REGISTRAL.

3071.- El Reglamento establecerá el sistema conforme al cual deberán llevarse los libros del Registro Público y practicarse los asientos.

A primera inscripción de cada finca será de dominio o de posesión.

3072.- Los asientos y notas de presentación expresarán:

I.- La fecha, hora y número de entrada;

II.- La naturaleza del documento y el funcionario que lo haya autorizado;

III.- La naturaleza del acto o negocio de que se trate;

IV.- Los bienes o derechos objeto del título presentado, expresando su cuantía, si constare; y

V.- Los nombres y apellidos de los interesados.

3073.- Los asientos de inscripción deberán expresar las circunstancias siguientes:

I.- La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, su medida superficial, nombre y número si constare en el título; así como las referencias al registro anterior y las catastrales que prevenga el reglamento;

II.- La naturaleza, extensión y condiciones del derecho de que se trate;

III.- El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme a la ley deban expresarse en el título;

IV.- Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento, el importe de ella o la cantidad máxima asegurada, cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; y los réditos, si se causaren, y la fecha desde que deban correr;

V.- Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese nacionalidad, lugar de origen, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los interesados, se hará mención de esos datos en la inscripción.

VI.- La naturaleza del hecho o negocio jurídico; y

VII.- La fecha del título, número si lo tuviere y el funcionario que lo haya autorizado.

3074.- Las anotaciones preventivas contendrán las circunstancias que expresa el artículo anterior, en cuanto resulten de los documentos presentados y, por lo menos, la finca o derecho anotado, la persona a quien favorezca la anotación y la fecha de ésta.

Las que deban su origen a embargo o secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar a aquellas y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes, así como reservas, usos y destinos de inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración.

3075.- Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva expresarán:

I.- La clase de documento en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviere y el funcionario que lo autorice;

II.- La causa por la que se hace la cancelación;

III.- El nombre y apellidos de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;

IV.- La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate; y

V.- Cuando se trate de cancelación parcial, la parte que se separe o que haya desaparecido del inmueble, o la que reduzca el derecho y la que subsista.

3076.- Las anotaciones deberán contener las indicaciones para relacionar entre sí las fincas o asientos a que se refieren y, en su caso, el hecho que se trate de acreditar; y el documento en cuya virtud se extienda.

3077.- Los requisitos que según los artículos anteriores deban contener los asientos, podrán omitirse cuando ya consten en otros del registro de la finca, haciéndose sólo referencia al asiento que los contenga.

3078.- Todos los asientos, de la clase que fueren, deberán ir firmados por el registrador y expresar la fecha en que se practique, así como el día y número del asiento de presentación.

3079.- Los asientos del Registro Público no surtirán efecto mientras no estén firmados por el registrador o funcionario que lo substituya; pero la firma de aquellos puede exigirse por quien tenga el título con la certificación de haber sido registrado.

Los asientos podrán anularse por resolución judicial con audiencia de los interesados, cuando substancialmente se hubieren alterado dichos asientos, así como en el caso de que se hayan cambiado los datos esenciales relativos a la finca de que se trate, o a los derechos inscritos o al titular de éstos, sin perjuicio de lo establecido respecto a la rectificación de errores, inexactitudes u omisiones.

3080.- La nulidad de los asientos a que se refiere el artículo anterior, no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero, protegido con arreglo al artículo 3016.

CAPITULO IV.

DEL REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES.

3081.- Se inscribirán en los libros de operaciones sobre bienes muebles:

I.- Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria a que se refiere la fracción II del artículo 2292;

II.- Los contratos de compraventa de bienes muebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad de los mismos, a que se refiere el artículo 2294; y

III.- Los contratos de prenda que menciona el artículo 2852.

3082.- Toda inscripción que se haga en los libros de bienes muebles deberá expresar los datos siguientes:

I.- Los nombres de los contratantes;

II.- La naturaleza del mueble con la característica o señales que sirvan para identificarlo de manera indubitable;

III.- El precio y forma de pago estipulados en el contrato y, en su caso, el importe del crédito garantizado por la prenda; y

IV.- La fecha en que se practique y la firma del registrador.

CAPITULO V.  
DEL REGISTRO DE PERSONAS MORALES.

3083.- En los libros de las personas morales se inscribirán:

I.- Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, cuando haya comprobado el registrador que existe la autorización a que se refiere el artículo 2729 de este Código; y

III.- Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.

3084.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

I.- El nombre de los otorgantes;

II.- La razón social o denominación;

III.- El objeto, duración o domicilio;

IV.- El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V.- La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI.- El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII.- El carácter de los socios y de su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII.- La fecha y la firma del registrador.

3085.- Las demás inscripciones que se practiquen en los libros de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato, según resulten del título respectivo.

3086.- Las inscripciones que se practiquen en los libros relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2292, fracción II; 2294, 2664, 2685 y 2852 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- El presente Decreto de -- Reformas al Código Civil, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan aquellas otras disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA SU SANCIÓN, PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS -- NOVENTA Y DOS.



P R E S I D E N T E:

DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ.

S E C R E T A R I O:

S E C R E T A R I O:

DIP. HUGO MENESES CARRASCO

DIP. JOSÉ LUIS FAYAD MEDINA

-- Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 228 de la LIV Legislatura del Estado -- que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

-- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los trece días del mes de abril de mil -- novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO LUÑO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

PROF. HERNÁN MERCADO PÉREZ

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER JUDICIAL

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

#### REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

##### TITULO PRIMERO PARTE GENERAL

ARTICULO 1º.- Las presentes disposiciones son de observancia general y de aplicación interna para el Poder Judicial del Estado en los términos de su propia Ley Orgánica.

ARTICULO 2º.- El despacho ordinario de las oficinas del Poder Judicial, será todos los días hábiles de las 8 ocho a las 15 quince horas.

El Tribunal en Pleno cuando lo juzgue conveniente para el mejor despacho de los negocios, podrá modificar el horario de trabajo, cuidando que la jornada laboral diaria, no sea mayor de 8 ocho horas. Los titulares de los Tribunales y de dependencias administrativas, cuando así lo disponga la Ley o cuando las necesidades del servicio lo ameriten, podrán acoger que el personal desarrolle sus funciones en horario diferente.

ARTICULO 3º.- Los servidores públicos de la Administración de Justicia, deberán concurrir puntualmente a sus oficinas los días hábiles y permanecer en ellas durante las horas de despacho, salvo que su superior inmediato los excuse del cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 4º.- Los sellos oficiales que utilicen las dependencias del Poder Judicial, deberán de contener las características que se describen en el decreto No. 120 de la L. Legislatura del H.-Congreso del Estado, de fecha 6 de marzo de 1981 y publicada en el periódico oficial número 10 del 8 de marzo de 1981.

Los Tribunales y Dependencias del Poder Judicial, deberán utilizar sellos fechadores para asentar razón de recepción de documentos, y contendrán los datos necesarios para la identificación de la oficina y fecha de recepción.

El Tribunal Superior de Justicia, proporcionará los sellos mencionados y su distribución la hará la Secretaría General, quien recogerá y destruirá aquéllos que se encuentren deteriorados por su uso, levantando el acta en la que se indicará su incineración correspondiente.

De igual forma, el Tribunal proporcionará a los Juzgados y Salas los libros de Gobierno que señala el presente Reglamento debidamente autorizados, mismos que en forma impresa, contendrán los formatos indispensables para asentar los datos relativos, obteniéndose así uniformidad de todas las Dependencias del Poder Judicial.

ARTICULO 5º.- Los libros de Gobierno que (se) lleven los Juzgados y las Salas conforme a lo establecido en el Artículo anterior, sólo podrán ser consultados por las partes que tengan acreditada su personalidad en los asuntos respectivos. Se exceptúa únicamente de esta disposición el libro que contenga el índice, el cual podrá ser consultado por el público en general.

Los expedientes, expedientillos y cuadernos que conforme a lo establecido por este Reglamento se forman en las Salas del Tribunal y los Juzgados de Primera Instancia, deberán ser costurados y foliados debidamente bajo la responsabilidad del Secretario respectivo, quien vigilará que no exista alteración alguna del folio correspondiente y en caso contrario deberá asentar razón que contenga las circunstancias que lo motiven.

ARTICULO 6º.- Ninguna persona que no tenga el carácter de servidor público de la Administración de Justicia, podrá asistir ni intervenir en el despacho de los negocios, con excepción de los pasantes de Derecho que estén prestando su servicio social conforme a la Ley.

ARTICULO 7º.- Las constancias procesales que se remitan a los notarios para su protocolización, previa copia certificada que obre en el Juzgado; tendrán carácter devolutivo una vez que concluya el trámite respectivo.

ARTICULO 8º.- Los servidores públicos de la Administración de Justicia, deberán guardar el secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan o que conozcan, bajo las sanciones disciplinarias que la Ley establece; y si la violación constituye un delito, se le dará vista al Ministerio Público para que proceda a la integración de la averiguación previa correspondiente.

ARTICULO 9º.- Serán separados de su cargo y remitidos al Ministerio Público en los términos que dispone el artículo anterior, los servidores públicos de la Administración de Justicia que reciban de los litigantes o procesados, de sus abogados, procuradores o defensores, dádiva o gratificación alguna, aun cuando sea a título de labores extraordinarias.

ARTICULO 10.- La utilización del servicio de Teléfax en la transmisión de documento que señala el presente reglamento, deberá ser cubierto por cuenta de los interesados. Los documentos a transmitirse deberán mecanografiarse por una sola de sus caras para mejor legibilidad.

La remisión de documentos entre Juzgados y de éstos con las oficinas del Tribunal, deberá ser preferentemente a través de los medios electrónicos con que se cuentan.

#### TITULO SEGUNDO

##### DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

##### CAPITULO I

##### DEL PLENO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 11.- Las sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal, se celebrarán cualquier día, en horas hábiles; y las extraordinarias en cualquier día y hora; cuando lo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Reglamento, el Presidente del Tribunal o lo solicite algún Magistrado previo acuerdo del Presidente.

ARTICULO 12.- Es obligatoria la asistencia a las sesiones del Pleno, para el Presidente, los Magistrados y el Secretario General. El Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor, el Contralor y el Director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, cuando proceda.

ARTICULO 13.- A las sesiones privadas no concurrirán más que el Presidente, los Magistrados, el Secretario

General, y en su caso, el Procurador General de Justicia, y demás funcionarios que el Presidente determine.- El Procurador General de Justicia tendrá derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 14.- Serán privadas las sesiones que tengan por objeto:

- I.- Elegir al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados que integren cada una de las Salas y a los que han de presidirlas;
- II.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia de las zonas que presente el Magistrado Presidente;
- III.- Conocer de la renuncia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados, Jueces y Funcionarios, dándoles el trámite correspondiente;
- IV.- Discutir, aprobar o modificar en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual respectivo proponga el Presidente del Tribunal, mismo que deberán turnar para su aprobación al Congreso del Estado por conducto del Poder Ejecutivo;
- V.- Conceder licencias a los Magistrados, Jueces y Funcionarios;
- VI.- Cambiar de adscripción y remover a los Jueces del Poder Judicial;
- VII.- Acordar la práctica de visitas a los Juzgados, dependencias del Tribunal Superior de Justicia y Centros de Readaptación Social del Estado, y examinar los informes de las inspecciones, y en su caso, decretar las medidas disciplinarias correspondientes;
- VIII.- Suspender en el ejercicio de su cargo, a los servidores públicos de la Administración de Justicia; y
- IX.- Las demás que a juicio del Presidente del Tribunal, tengan ese carácter.

ARTICULO 15.- Los Magistrados ocuparán en el salón de sesiones el siguiente orden: A la derecha del Presidente - los miembros que integran la Sala Penal encabezada por su Presidente, a la izquierda los de la Sala Civil, - igualmente encabezada por su Presidente, y el Secretario General del Tribunal se ubicará inmediatamente a la izquierda del Presidente.

Cuando concurrán invitados especiales, el Presidente determinará la ubicación que considere más adecuada.

Si fuere necesario los Plenos podrán realizarse en lugar distinto al designado en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 16.- En los Plenos solemnes los Magistrados deberán usar como símbolo de su jerarquía la toga y el birrete correspondiente. Cuando se designe un nuevo Magistrado se convocará a sesión plenaria en la cual será investido formalmente con tal carácter imponiéndole en ese acto el uso de la toga y el birrete respectivo.

ARTICULO 17.- Para la celebración de la Sesión Ordinaria, bastará la simple comunicación verbal inclusive vía telefónica que el Secretario General realice a los Magistrados y al Procurador. Para las extraordinarias, se expedirá por el Secretario el correspondiente citatorio.

ARTICULO 18.- Cuando no puedan celebrarse las sesiones por falta de quórum, el Presidente conminará a los faltistas con alguno de los medios disciplinarios que la Ley establece, y, cuando proceda, ordenará sin demora --

que se haga efectiva la conminación.

ARTICULO 19.- También serán corregidos disciplinariamente los Magistrados que dejen de asistir a las sesiones con simple aviso o sin él, o que, durante la celebración de las mismas, se retiren sin la aquiescencia del Presidente.

De las correcciones disciplinarias impuestas, el Presidente dará inmediato aviso a la Contraloría.

ARTICULO 20.- Los miembros del Tribunal que tengan imposibilidad de concurrir a las sesiones, por enfermedad u otro motivo justo, recabarán desde luego la licencia del Presidente y a su petición acompañarán los justificantes necesarios.

ARTICULO 21.- El Tribunal calificará en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio.

ARTICULO 22.- Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas en los términos que establece la Ley de la materia.

ARTICULO 23.- El Secretario General o el funcionario que lo supla en las sesiones, levantará las correspondientes actas, haciendo constar en ellas los acuerdos que se pronuncien en los Plenos.

ARTICULO 24.- Los negocios que se sometan a la consideración del Pleno del Tribunal, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I.- Reunidos en el salón para la celebración de las sesiones, el Secretario General pasará lista, y si hay quórum el Presidente declarará que comience la sesión poniéndose a consideración la orden del día y aprobada ésta, inmediatamente el Secretario dará lectura en voz alta del acta de la sesión anterior, la que será puesta a consideración de los Magistrados presentes. Si se hicieren observaciones se harán constar en el acta que se levante con motivo del acuerdo de la sesión en que fueron hechas;

El o los Magistrados que formularon las objeciones en contra de los acuerdos tomados, harán ante el Pleno el planteamiento correspondiente en la Sesión Ordinaria siguiente a aquélla en que se firmó el acuerdo impugnado, alegando las razones que fundamenten su petición y, el Pleno previa consulta resolverá la conucente;

- II.- Aprobada que fuere el acta con observaciones o sin ellas, el Secretario General, dará cuenta de los asuntos que ese día deberán someterse a la consideración del Pleno; o en su caso, de el negocio para el cual haya sido convocado a sesión extraordinaria, sólo se dará lectura íntegra a los documentos con los que se da cuenta, si lo pidiere alguno de los Magistrados;
- III.- El Presidente dará el trámite que corresponde a cada negocio; si hubiere observaciones por parte de alguno de los Magistrados; y el Presidente no estuviere conforme con ellos, se someterá a votación el punto, subsistiendo el trámite que anuncia la mayoría;
- IV.- Si el Presidente juzga necesario que algún asunto tenga amplia discusión o que se deba emitir un dictamen, los Magistrados, se reservan para el acta los acuerdos;
- V.- Si el Pleno estimase que no es a cuenta de la sesión

asunto sin estudio previo, nombrará a uno o varios de los Magistrados para que dictaminen en el término que se les fije. Esta comisión sólo es renunciable por causa justificada a juicio del mismo Tribunal;

- VI.- Los miembros del Tribunal usarán en sus intervenciones la compostura debida a sus elevadas funciones, y se concretarán a exponer los hechos y examinar las cuestiones que deben ser tomadas en consideración;
- VII.- El Presidente del Tribunal dirigirá las discusiones; ningún Magistrado podrá hacer uso de la palabra sino cuando el Presidente se la haya concedido y tantas veces como sea necesario al prudente juicio del Presidente. Si la discusión y análisis del asunto lo requiere, se nombrará una comisión para que dictamine;
- VIII.- Concluida la discusión de un negocio, el Presidente ordenará se proceda la votación, comenzando por el Magistrado que se encuentre ubicado a la derecha del Presidente y concluyendo con éste. Mientras se recoge la votación, nadie podrá retirarse del salón de votación, ni excusarse;
- IX.- Las votaciones serán económicas o en escrutinio secreto. En las primeras se expresará el voto verbalmente y en las segundas por cédula. Las votaciones serán en escrutinio secreto cuando se trate de elección del Presidente del Tribunal, nombramientos, imposición de sanciones por faltas oficiales de Magistrados y en los casos en que así lo estimare conveniente la mayoría de los miembros presentes en el acuerdo. En los demás casos, serán económicas;
- En las votaciones por escrutinio secreto, cada Magistrado depositará una cédula conteniendo su voto en un recipiente que al efecto se habilite; concluido este acto, el Secretario extraerá las cédulas, realizará el cómputo, entregará el resultado al Presidente y éste hará en voz alta la declaratoria, correspondiente. Las cédulas en blanco se considerarán emitidas en favor de la proposición que reuniera mayor número de votos.
- Sólo se hará constar en las actas donde se consignen las votaciones, el nombre del votante cuando así lo pida el interesado en el acto de hacerse el cómputo.
- X.- Para que una proposición se tenga por aprobada, se requiere la mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes sólo dejarán de emitirlo cuando el Pleno considere legítima la excusa que presenten para no hacerlo. Ningún Magistrado podrá proponer la excusa que corresponda a otro y si lo hace será desechada de plano;
- XI.- Cuando deba resolverse un negocio en que tenga interés personal un Magistrado, si se encuentra presente se separará momentáneamente del acuerdo durante el tiempo que dure su discusión y resolución;
- XII.- Si llegada la hora en que el despacho del Tribunal debe concluir y aún quedaren pendientes asuntos, el Presidente consultará la opinión del Pleno sobre si debe o no continuar el acuerdo y en el acto será acatada la opinión de la mayoría; y
- XIII.- Agotados los asuntos del acuerdo, el Presidente declarará concluida la sesión.

ARTICULO 25.- Los acuerdos tomados por el Tribunal Pleno deberán cumplimentarse, si no hay impedimento alguno, a-

más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que quede legalmente autorizada el acta en que aquéllos consten.

ARTICULO 26.- Para los efectos de que el Pleno esté en posibilidad de hacer la declaración correspondiente en el caso de que se considerara atacada la soberanía del Estado con los exhortos o ejecutorías que se reciban de la Federación, de otras Entidades o del extranjero, el Presidente, los Magistrados y los Jueces están obligados a ponerlo en su conocimiento, cuando por razón del ejercicio de su función se percaten de tal situación.

ARTICULO 27.- Si un Magistrado no estuviere conforme con el dictamen presentado por la comisión, redactará el propio, y ambos, serán sometidos oportunamente a la consideración del Pleno para su votación; pudiendo emitir su voto particular.

#### SECCION PRIMERA

##### DE LAS INICIATIVAS DE LEYES Y REGLAMENTOS

ARTICULO 28.- El Tribunal Pleno podrá encomendar a cualquiera de sus miembros y o funcionarios del Poder Judicial, siempre que lo estime necesario para la buena Administración de Justicia, la elaboración de proyectos de Leyes o Reglamentos, con arreglo a las condiciones y bases que se establezcan por el mismo cuerpo.

ARTICULO 29.- Los Magistrados o funcionarios del Poder Judicial podrán presentar al Pleno del Tribunal, sin que preceda acuerdo de éste, los proyectos de Leyes o Reglamentos que hayan formulado por iniciativa propia y cuyo objeto sea mejorar el servicio del ramo.

ARTICULO 30.- El autor de un proyecto, o uno de los anteriores si fueren varios, tienen derecho a leerlo por sí mismo ante el Tribunal y de exponer en seguida, verbalmente, los motivos que lo funden.

ARTICULO 31.- A continuación el proyecto será puesto a discusión por el Presidente, interviniendo los Magistrados que deseen hacer uso de la palabra, concluidas las participaciones se someterá a votación. En caso de ser aprobado, el Pleno le dará el trámite correspondiente en pero si el proyecto es rechazado en ese momento, se mandará a una Comisión compuesta de tres miembros, para que emita el dictamen dentro de los lineamientos y del término que se le fije.

ARTICULO 32.- El dictamen será formulado, por lo menos, a pluralidad de votos y suscrito por todos los miembros de la Comisión, sin perjuicio de que el Magistrado disidente, cuando lo haya, formule las razones de su inconformidad y las proposiciones con que, en su concepto deban ser sustituidas las de la mayoría.

ARTICULO 33.- El dictamen que resulta aprobado se seguirá el trámite a que hace mención el Artículo 31, si es rechazado nuevamente se mandará archivar.

#### SECCION SEGUNDA

##### DE LA EXPEDICION DE EXCITATIVAS DE JUSTICIA

ARTICULO 34.- Las excitativas de justicia tienen por objeto hacer cesar los retardos indebidos en el despacho de los negocios.

ARTICULO 35.- Las excitativas de Justicia sólo procede - rán contra Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y empleados.

ARTICULO 36.- Las demoras en el despacho, ocasionadas -- por los Tribunales, serán corregidas por los medios que la Ley establece.

ARTICULO 37.- El que pretenda la expedición de una exci- tativa, ocurrirá al Presidente del Tribunal, por escrito acompañando copia simple del mismo, así como de los docu- mentos que considere pertinentes.

ARTICULO 38.- Si del escrito aparece que el peticionario es parte legítima en el negocio de cuyo retardo se queja, el Presidente pedirá informe al funcionario o empleado - de que se trate, para lo cual le mandará entregar o remi- tir la copia exhibida, previo cotejo y autorización por- el Secretario General de Acuerdos, a través del medio -- más eficaz con que se cuente.

ARTICULO 39.- Los informes que deban producir se remiti- rán por los medios señalados en el artículo anterior, -- con excepción de los que correspondan al Secretario Gene- ral de Acuerdos, quien informará en el expediente que se instruya.

ARTICULO 40.- El plazo para rendir el informe será den- tro de las 24 horas siguientes de que tenga conocimiento el funcionario o empleado.

ARTICULO 41.- Cuando el funcionario o empleado no rinda- en tiempo oportuno el informe solicitado, el Presidente- aplicará las medidas de apremio que la Ley establece; y- si a pesar de esto, aquéllos persisten en su desobedien- cia, pondrá en conocimiento tal situación al Ministerio- Público, para que proceda legalmente.

ARTICULO 42.- Rendido el informe se dará vista de él al- quejoso por el término de tres días; y exponga o no lo- que a su derecho convenga, el Presidente resolverá den- tro de los tres días siguientes si ha o no lugar a la -- expedición de la excitativa solicitada.

ARTICULO 43.- Las excitativas decretadas se notificarán- al servidor público por cualquier medio legal, dejando - constancia de ello.

ARTICULO 44.- Cuando el quejoso se desista de su promo- ción se tendrá por no interpuesta; pero se procederá lo- que haya lugar conforme a los datos que arroje el exp- ediente.

#### DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA

ARTICULO 45.- Las reclamaciones que se formulen por los- servidores públicos contra las excitativas de justicia,- deberán presentarse, por escrito, dentro de los dos días siguientes en que se comunique a los interesados.

ARTICULO 46.- Recibida la reclamación en tiempo, el Pre- sidente del Tribunal la mandará agregar a sus anteceden- tes y resolverá lo conducente.

ARTICULO 47.- No dará curso el Presidente, a las reclama- ciones que se reciban fuera del plazo señalado.

#### CAPITULO II DEL PRESIDENTE

ARTICULO 48.- El Presidente atenderá los asuntos de su - competencia a las horas del despacho ordinario; recibirá al público previa solicitud de audiencia que hagan los - interesados ante la Secretaría Particular.

ARTICULO 49.- Los acuerdos que el Presidente tome confor- me a las facultades que las Leyes y este Reglamento le - confieren, se harán en la forma siguiente:

- I.- Los de mero trámite, al margen de los escritos que - lo motiven;
- II.- En los expedientes que integre el Secretario General, por mandato de la Ley, se agregará a los mismos; y
- III.- Las disposiciones encaminadas a asegurar el buen or- den de las Salas y los Juzgados, a procurar la regu- laridad y prontitud en el despacho de la Administra- ción de Justicia, así como todos aquellos otros que- no estén comprendidos en los apartados anteriores de este artículo, se harán constar en acta que al efec- to se levante.

ARTICULO 50.- El Presidente o quien lo sustituya confor- me a la Ley, citará a un pleno extraordinario en el caso que un Magistrado tome posesión del cargo.

ARTICULO 51.- En los asuntos que sean competencia del -- Pleno y cuando conforme a la Ley su tramitación deba rea- lizarse de otra manera, el Presidente dictará todas las- providencias necesarias para dejarlos en estado de reso- lución.

#### CAPITULO III DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 52.- El Secretario General tendrá las atribucio- nes que las Leyes le señalen y las obligaciones siguien- tes:

- I.- Realizar los actos necesarios para preparar la cele- bración de las sesiones del Pleno, y recabar la docu- mentación e información necesarias para dar cuenta - al Pleno de los asuntos que deba conocer;
- II.- Redactar las actas de los acuerdos del Tribunal en- Pleno, especificando en ellas; los Magistrados que -- concurren, los que dejaron de asistir con aviso - o sin él, y los negocios que se hayan tratado, expre- sando a continuación el extracto de cada uno, y la - resolución tomada. Cuando lo acuerde la mayoría de- los Magistrados que asistieron al Pleno, se harán -- constar las proposiciones que se hubieren formulado- para discutir las, los Magistrados que hayan hecho -- uso de la palabra en pro o en contra, expresando con- cretamente las razones que se hayan vertido en uno u otro sentido y los votos emitidos. Las actas de los acuerdos de Pleno una vez firmadas deberán ordenarse cronológicamente y glosarse anualmente;
- III.- Dar cuenta a la Presidencia en el mismo día que se - reciban, de la correspondencia relativa a amparos, - autos de los procesos, exhortos y excitativas. De - los demás autos, dará cuenta a más tardar al día si- guiente de su llegada o presentación;
- IV.- Recabar oportunamente la firma del Presidente en los acuerdos y comunicaciones que deban llevarla;
- V.- Redactar las comunicaciones cuya firma corresponda -

## CAPITULO II

## DEL ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 64.- El Archivo del Poder Judicial dependerá -- del Tribunal Superior de Justicia, estará bajo la vigi-- lancia del Presidente y del Secretario General y al cui-- dado de un encargado que deberá tener conocimiento de la materia.

ARTICULO 65.- El Archivo se ubicará en las instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia, y los de los Juzgados y demás dependencias en los locales en donde éstos se ubiquen.

66.- El Archivo del Poder Judicial lo forman:

- I.- El Archivo del Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Los Archivos de los Juzgados y dependencias del Poder Judicial; y
- III.- El Archivo Histórico.

ARTICULO 67.- Se depositarán en el Archivo:

- I.- Los expedientes concluidos;
- II.- Provisionalmente, los expedientes en que no proceda la caducidad de la instancia, cuando hayan dejado de promover por un período de 180 días;
- III.- Cualquier otro expediente concluido que, conforme a la Ley, su remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los interesados; y
- IV.- Los demás documentos que las Leyes determinen.

ARTICULO 68.- El Archivo del Poder Judicial se divide en dos secciones:

- I.- El Archivo de trámite que se integra con todos los expedientes del Tribunal Superior de Justicia, y Juzgados de Primera Instancia; y
- II.- El Archivo Histórico que se forma con los documentos provenientes de los Juzgados y dependencias del Poder Judicial, que previa depuración, se consideran imprescindibles por referirse a hechos históricos -- del Poder Judicial, del Estado o de la Nación.

ARTICULO 69.- Las certificaciones y constancias de documentos del Archivo Histórico, serán expedidas por el Secretario General, previo acuerdo del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 70.- El encargado del Archivo tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Conservar el material del Archivo en la forma indicada por la Ley, el Reglamento, el Pleno o el Presidente del Tribunal;
- II.- Cuidar la documentación a fin de que no sufra deterioro alguno, así como el local y mobiliario del Archivo;
- III.- Prestar de manera ágil y oportuna toda la asesoría necesaria para el uso de los servicios que presta la dependencia;
- IV.- Distribuir las labores entre él y los demás empleados para el mejor funcionamiento de la oficina y vigilar que éstos ajusten su actuación a lo dispuesto por la Ley en el desempeño de su cargo;
- V.- Dar cuenta al Presidente de cualquier novedad que se suscite en el funcionamiento del Archivo;
- VI.- Rendir al Presidente del Tribunal un informe esta-

dístico anual que refleje el movimiento de la oficina a su cargo; y

VII.- Las demás que establezcan las Leyes.

ARTICULO 71.- El material archivado sólo podrá salir del local del archivo para devolverse a la autoridad que lo remitió o a la que legalmente la sustituya, o para consulta del Presidente, de los Magistrados, o del Secretario General.

ARTICULO 72.- No podrá extraerse documento alguno sin -- otorgar recibo. La autoridad que lo solicite lo hará -- por medio de oficio dirigido al encargado del Archivo y éste a su vez lo remitirá a la dependencia solicitante. -- Al ser regresado el documento se hará nuevamente median-- te oficio.

ARTICULO 73.- Durante los diez primeros años de archiva-- da una pieza, sólo las partes o sus representantes po-- drán consultarla, lo que se hará en el local del Archivo, previa autorización del Encargado. Después de ese tiempo, se permitirá la consulta a cualquiera que tenga al-- gún interés atendible.

ARTICULO 74.- El Secretario General y los de las Salas, -- enviarán los expedientes concluidos, legajos y libros al Archivo del Poder Judicial; de igual manera lo harán los Secretarios de los Juzgados y los encargados de las de-- pendencias administrativas.

ARTICULO 75.- El encargado revisará el paquete y si la -- lista estuviere correcta devolverá un ejemplar de la mis-- ma sellada y firmada. En caso que no fuere así, rechaza-- rá el envío haciendo notar el error, si hubiera oposi-- ción de parte del remitente, el Secretario General deci-- dirá en forma verbal y definitiva lo que proceda.

ARTICULO 76.- El Archivo del Poder Judicial, llevará a -- cabo periódicas depuraciones de su acervo, el que se rea-- lizará bajo un minucioso análisis basándose en los si-- guientes criterios: Se formarán dos comisiones, integra-- da la primera por Magistrados y Jueces, quienes determi-- narán la utilidad del documento desde el punto de vista -- jurídico; la segunda comisión estará formada por histo-- rriadores y especialistas en materia de archivos, quienes determinarán la utilidad del documento como fuente de in-- formación para el investigador en el conocimiento histó-- rico del quehacer jurídico.

ARTICULO 77.- El Archivo del Poder Judicial deberá elabo-- rar su Reglamento interno que regule en forma específica las actividades que desarrolla a fin de contar con una -- dependencia eficiente que preste sus servicios de inves-- tigación a la comunidad Científica Nacional e Internaci-- nal.

La organización y control interno del Archivo del Poder -- Judicial se hará a través de los sistemas automatizados -- que para este fin se determine.

## CAPITULO III

## DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 78.- Son obligaciones del encargado de la Bi-- blioteca:

- I.- Elaborar tarjeteros donde se clasifique el acervo bi-- bliográfico por materia, título, autor;
- II.- Elaborar tarjeteros que faciliten la utilización de--

los textos disponibles, así como sus enmiendas y antecedentes;

- III.- Vigilar que se haga uso adecuado de las obras, estableciendo para ello los controles necesarios;
- IV.- Elaborar un boletín mensual que mantenga actualizado el acervo bibliográfico a disponibilidad de los usuarios;
- V.- Contratar servicios de suscripción a las revistas y ediciones especializadas en Derecho; y
- VI.- Recabar y presentar al Presidente, cada seis meses, la sugerencia de adquisición de obras.

ARTICULO 79.- Los usuarios realizarán las consultas en el interior de la Biblioteca. Sólo se podrá extraer el

material bibliográfico mediante préstamo por tiempo determinado y debidamente autorizado por el Presidente o el Secretario General.

ARTICULO 80.- El material bibliográfico especialmente valioso y de difícil recuperación, se guardará en lugar especial y sólo podrá consultarse bajo la vigilancia directa del encargado.

ARTICULO 81.- En los libros donados se asentará el nombre del donante.

ARTICULO 82.- A fin de otorgar un servicio eficiente a los servidores públicos de la Administración de Justicia, la Biblioteca deberá elaborar su reglamento interno que detalle su debido y apropiado funcionamiento.

ARTICULO 83.- La organización y control de la Biblioteca, se llevará a través de los sistemas automatizados del Tribunal.

#### CAPITULO IV

##### DE LA OFICIALIA DE PARTES

ARTICULO 84.- Se establecerán Oficinas de Partes en los lugares en que por el número de Juzgados de Primera Instancia de un mismo distrito y el volumen de negocios civiles y familiares que se tramitan, se haga necesario mantener una distribución equitativa y proporcional entre ellos.

ARTICULO 85.- La Oficina de Partes Común para los Juzgados del Ramo Civil, Familiar y Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, se ubicará en las instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia, recibirá los escritos por el cual se inicia un enjuiciamiento y por cualquier sistema o medio electrónico los distribuirá entre los Juzgados del Ramo de que se trate. Los citados escritos y los subsecuentes se presentarán dentro del horario de las 09:00 a las 19:00 horas.

En los Juzgados del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, habrá una Oficina de Partes Común, que se encargará de recibir y distribuir las averiguaciones al Tribunal que se encuentre en turno y remitirá los escritos y demás promociones al Juzgado que corresponda.

ARTICULO 86.- En los Distritos Judiciales en donde se encuentren establecidos Juzgados Mixtos de Primera Instancia, el Secretario de Acuerdos desempeñará las funciones de encargado de la Oficina de Partes.

ARTICULO 87.- Al recibir las promociones, el encargado, devolverá debidamente selladas y firmadas las copias de las promociones que se le presenten y describirá los anexos si los hay.

ARTICULO 88.- Los asuntos que se reciban por la Oficina de Partes, deberán turnarse a los Juzgados a más tardar dentro de la primera hora de labores del día hábil siguiente al de su recepción, pero tratándose de asuntos urgentes que el encargado calificará bajo su responsabilidad la remisión se hará inmediatamente.

#### CAPITULO V

##### DE LA CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 89.- La Contraloría General, tiene a su cargo las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y las demás Leyes, Reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en la entidad.

ARTICULO 90.- La Contraloría, llevará a cabo sus actividades en forma programada y de conformidad con las políticas, que para el logro de sus objetivos establezca el Pleno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 91.- Para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos que le competen, la Contraloría, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Un departamento de Control;
- II.- Un departamento de Auditoría; y
- III.- Un departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

#### CAPITULO VI

##### DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTIMULOS

ARTICULO 92.- El Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos estará a cargo de la persona que el Presidente designe.

ARTICULO 93.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado y contratos con Instituciones de Crédito, para captar e invertir las cantidades que por disposición de la Ley constituyen el Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos.

El Presidente acordará la formación de comisiones con objeto de revisar periódicamente el manejo del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos y el desempeño de la Dependencia respectiva.

ARTICULO 94.- Los cheques o títulos que se expidan deberán suscribirse por el encargado e indistintamente por el Presidente, el Secretario General o el Oficial Mayor.

ARTICULO 95.- Son funciones del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos:

- I.- Establecer un sistema general para recibir información de las dependencias del Poder Judicial en el Estado, a fin de mantener actualizada la contabilidad del Fondo;
- II.- Presentar un informe mensual contable, a fin de que sea revisado y en su caso aprobado por el Presidente y por la Comisión respectiva, mismo que se remitirá

- al Congreso del Estado para los efectos de Ley;
- III.- Proporcionar la documentación que se le solicite para efectos de auditoría;
- IV.- Comunicar oportunamente al Presidente las fechas de vencimiento de valores, así como investigar y sugerirle las mejores opciones de rendimiento financiero;
- V.- Integrar expediente por Juzgado para llevar un registro de las cantidades que se encuentren a su disposición, a fin de formular los estados contables respectivos;
- Para el mejor funcionamiento del Fondo, podrán utilizarse los sistemas automatizados del Tribunal.
- VI.- Comunicar al Presidente cualquier novedad que exista en el manejo de su dependencia; y
- VII.- Realizar todas aquellas actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la Dependencia.

#### CAPITULO VII

##### DE LA UNIDAD DE INFORMATICA Y ESTADISTICA

- ARTICULO 96.- El Tribunal Superior de Justicia contará con una Unidad de Informática y Estadística donde se procederán en forma automática todos los datos e informes del Poder Judicial. Estará a cargo de la persona que el Presidente designe dependiendo su control y supervisión del Secretario General.
- ARTICULO 97.- La Unidad de Informática, además del encargo contará para su adecuado funcionamiento con la siguiente estructura:
- I.- Un jefe de Operación de Sistemas;
  - II.- Un jefe de Desarrollo de Sistemas;
  - III.- Un jefe de Estadística y atención a usuarios; y
  - IV.- Los analistas técnicos, analistas programadores, y capturistas que permita el presupuesto.
- ARTICULO 98.- Son funciones de la Unidad de Informática y Estadística:
- I.- Llevar el control de desarrollo procesal de los juicios que se ventilán en el Estado, tanto en primera como en Segunda Instancia;
  - II.- Diseñar los sistemas que permitan el equilibrio de cargas de trabajo en los Juzgados y Salas del Tribunal;
  - III.- Coadyuvar con la Oficialía Mayor en las funciones que ésta le solicite;
  - IV.- Aplicar métodos de procesamiento y análisis de datos, con el fin de obtener estadísticas mensuales en los Juzgados, Salas y Dependencias del Poder Judicial;
  - V.- Diseñar mecanismos de acceso, seguridad y confidencialidad de la información;
  - VI.- Asesorar y capacitar a todos los usuarios finales de los sistemas desarrollados, en la operación y manejo de equipo y programas asignados;
  - VII.- Planear y diseñar programas y sistemas en beneficio del Tribunal, en el entendimiento de que todo sistema desarrollado por el personal de esta Unidad, pasará a formar parte del patrimonio del Poder Judicial;
  - VIII.- Formular un Reglamento de atención a usuarios y normas mínimas de seguridad que deberá contener además la normatividad técnica de operación del equipo de cómputo.

- IX.- Emitir opinión técnica respecto a compras de equipo y desarrollo de comunicación;
- X.- Formular anualmente un proyecto de desarrollo para sistemas en operación y nuevos sistemas;
- XI.- Elaborar los informes que requiera el Presidente del Tribunal; y
- XII.- Las demás que le confiere la Ley, el Pleno y el Presidente del Tribunal.

#### CAPITULO VIII

##### DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADO

- ARTICULO 99.- El Presidente establecerá o concesionará el servicio de fotocopiado en los Juzgados o Dependencias que estime conveniente, para atender las necesidades de las oficinas del Poder Judicial y el servicio al público.
- ARTICULO 100.- El presidente del Tribunal y por delegación suya el Oficial Mayor, tendrá las siguientes atribuciones con el servicio de fotocopiado:
- I.- Dictar las disposiciones administrativas a que deba sujetarse el personal;
  - II.- Cuidar que los equipos sean manejados por personal capacitado;
  - III.- Suministrar el material y vigilar el funcionamiento de los equipos;
  - IV.- Establecer las tarifas por prestación del servicio; y
  - V.- Recabar, aplicar y remitir los ingresos que se deriven por la prestación del servicio.
- ARTICULO 101.- Cuando el Presidente del Tribunal lo considere conveniente, se expedirán copias sin cargo alguno.
- ARTICULO 102.- Cuando el servicio de fotocopiado esté concesionado a particulares, éstos serán responsables de su funcionamiento y estarán obligados a:
- I.- Establecer su equipo dentro del área que se le asigne para ese efecto y conservar limpio dicho lugar;
  - II.- Contratar el personal que se hará cargo del uso del equipo;
  - III.- Otorgar el servicio de fotocopiado al público, con el debido respeto y atención;
  - IV.- Cobrar el servicio de fotocopiado al precio que fije el Oficial Mayor;
  - V.- Prestar el servicio de fotocopiado durante la jornada de trabajo;
  - VI.- No ceder la concesión, sin previa aprobación del Presidente; y
  - VII.- Cumplir con todas y cada una de las obligaciones que estén consignadas en la concesión respectiva.

ARTICULO 103.- El Tribunal podrá en todo tiempo, cancelar la concesión otorgada.

ARTICULO 104.- Los ingresos obtenidos por la prestación del servicio del fotocopiado, se destinarán al mantenimiento del servicio y el excedente se aplicará al Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos.

## TITULO CUARTO

## DE LOS JUZGADOS

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 105.- Los Juzgados del Estado tendrán la estructura y organización señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 106.- Habiendo dos Secretarios, el despacho de los acuerdos se distribuirá numéricamente, correspondiendo al primero los números impares de expediente y al segundo los números pares. En caso de que llegare a haber más de dos secretarios, los turnos los asignará el Juez equitativamente.

ARTICULO-107.- Los asuntos que se tramiten en los Juzgados de Primera Instancia, se registrarán en los libros de Gobierno bajo el número progresivo que les corresponda y se formará el expediente respectivo.

ARTICULO 108.- En los Juzgados se formarán cuadernos o expedientillos con las promociones que tengan o no relación con los asuntos que se tramitan pero que no deban glosarse a los expedientes.

ARTICULO 109.- Para la mejor y más práctica localización y control de los expedientes en los Juzgados, éstos se identificarán por el color de la carátula, atendiendo a la clase de los negocios de la forma siguiente:

I.- Amarilla para los juicios Cíviles, Familiares y Mercantiles; y

II.- Roja para los Procesos Penales.

ARTICULO 110.- Los servidores públicos de la Administración de Justicia, deberán atender al público en general, en el momento en que se lo soliciten, durante el horario de labores.

ARTICULO 111.- El Juez y el Secretario Primero o Unico en su caso, tendrán obligación de inspeccionar personalmente una vez al mes, por lo menos, los expedientes que tengan los Actuarios para la práctica de notificaciones o diligencias, corrigiendo las anomalías que detecten y haciéndolas del conocimiento del Superior.

## CAPITULO II

## DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 112.- Los Jueces de Primera Instancia, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dictar las disposiciones necesarias para que el funcionamiento de la oficina sea el más conveniente a la prestación del servicio;

II.- Dedicar a los funcionarios y empleados de su dependencia, exclusivamente al desempeño de sus labores oficiales;

III.- Despachar por orden cronológico los asuntos que le sean turnados, excepto los de carácter urgente o los que presten mayor dificultad para su atención;

IV.- Señalar para la celebración de las diligencias o audiencias, el día más próximo posible a aquel en que se acuerden;

V.- Cumplir y hacer que los Secretarios y empleados del Juzgado acaten todas las obligaciones relativas a la operación del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos;

VI.- Guardar en la caja de seguridad del Juzgado, los pliegos, escritos, documentos y valores, cuando así lo dispongan las Leyes o lo requiera la seguridad de los mismos; previa copia certificada que obre en autos;

VII.- Remitir a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia al finalizar el año o quedar concluidos, los libros de iniciales y de exhortos a efecto de que se proceda a la cancelación respectiva.

VIII.- Remitir a su Juzgado de origen los exhortos que no pueden ser diligenciados dentro de los 60 días de haberse recibido por falta de interés de las partes; y

IX.- Las demás que se deriven del ejercicio de las facultades que le otorgue la Ley y las que expresamente se les señalen.

ARTICULO 113.- El Secretario de Acuerdos Primero o Unico, será el coordinador administrativo de la oficina; dirigirá las labores de ella de conformidad con las facultades que le otorgue la Ley, y las instrucciones y determinaciones del Juez.

ARTICULO 114.- El Secretario o los Secretarios en su caso, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Vigilar que los empleados acudan puntualmente a sus labores, llevando el libro de control de entradas y salidas, remitiendo informe mensual a la Oficialía Mayor;

II.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;

III.- Actuar como Juez instructor en la forma prevista por la Ley, así como sustituir al Juez en sus ausencias en los términos señalados por la propia Ley;

IV.- Actuar con el carácter de Actuario cuando en el Juzgado no hubiere persona que ejerza éstas funciones, o habiéndola, se encuentre impedida, o cuando el Juez, en vista a las necesidades del despacho, así lo determine. El Secretario cuidará de practicar estas diligencias en horas que no perjudiquen las labores del despacho, sin más excepción que los casos urgentes a juicio del Juez;

V.- Dar cuenta al Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

VI.- Auténticar con su firma y con los sellos del Juzgado. Los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen, o dicten por el Juez, una vez firmadas por éste;

VII.- Expedir las constancias y copias certificadas que la Ley determine o deban darse a los interesados en virtud de resolución judicial, cotejándolas sellándolas y firmándolas;

VIII.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a publicaciones y términos de pruebas y de las demás razones que la Ley previene o el Juez le ordene;

- IX.- Formar expedientes, cuadernos y expedientillos, en los asuntos que se ventilén en el Juzgado de su adscripción, cuidando que sean debidamente cosidos, foliados y sellados al agregar cada una de las hojas de las actuaciones, oficios y demás documentos que lo integren;
- X.- Conservar en su poder los documentos y expedientes, mientras son remitidos al Tribunal, al archivo del Juzgado o al Archivo General y, en su caso, remitirlos con las formalidades legales;
- XI.- Proporcionar dentro de las horas del despacho a quienes tengan derecho a consultarlos, los expedientes que soliciten y se encuentren en el recinto de la oficina, para que en su presencia se informen del estado de los mismos;
- XII.- Ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, por sí o por conducto de los empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina con el fin de evitar la pérdida, deterioro o mutilación de los expedientes y documentos en general;
- XIII.- Entregar al Actuario los expedientes para notificación o pendientes de diligenciar, cuidando que sean devueltos oportunamente, para lo cual llevará el libro correspondiente;
- XIV.- Hacer a las partes cuando proceda, las notificaciones en los juicios que se ventilén, en los términos que señale la Ley;
- XV.- Abstenerse de dar preferencias a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros;
- XVI.- Cuidar y vigilar que el archivo del Juzgado se ordene numéricamente cada año;
- XVII.- Tener bajo su responsabilidad, los libros de Gobierno;
- XVIII.- Vigilar la existencia de materiales y útiles de oficina, los que quedarán bajo su responsabilidad, haciendo la relación de faltantes oportunamente; y
- XIX.- Desempeñar las demás funciones que determine la Ley y el Juez.

ARTICULO 115.- El Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil y Familiar, deberá llevar previa autorización de la Presidencia los siguientes libros de Gobierno:

- I.- De iniciales, en el que se expresarán los siguientes datos: El número de orden de expedientes que iniciará cada año, fecha de radicación en el Juzgado; nombre de las partes o del promovente y de sus apoderados o representantes; vía en que se ventila; naturaleza del asunto; fecha de la resolución que pone fin a la instancia; fecha de la resolución en los casos de apelación; observaciones; y los datos para la identificación de su archivo. Cuando un Juzgado conozca simultáneamente de las materias Civil y Familiar, llevará un registro único para ambas;
- II.- De promociones, asentando en el encabezado la fecha y en el formato impreso la hora de presentación del escrito, número progresivo que le corresponda, juicio a que se refiere y el nombre del promovente. Al concluir el día el funcionario autorizado para ello, estampará su firma, el sello y asentará la leyenda de "Cerrado"; al día hábil siguiente nuevamente en el renglón inmediato la fecha correspondiente;
- III.- De exhortos, requisitorias, suplicatorias y despachos, el que se dividirá en documentos enviados y documentos recibidos respectivamente, asentándose en la primera parte número progresivo que le corresponda,

fecha de envío, Juzgado al que se remite, juicio y número de expediente del que se despende, fecha de devolución, recordatorio en su caso y observaciones; en la segunda parte será asentado el número progresivo que le corresponde, la fecha de radicación, el Juzgado de procedencia, así como el juicio y número de expediente al que se refiere, fecha de diligencia, fecha de devolución y observaciones;

- IV.- De control de valores, en el que se anotará la fecha, el nombre del promovente, la clase de valor, cantidad, concepto, juicio y número de expediente relativo y observaciones;
- V.- De índice, el que contendrá el nombre de las partes ordenados alfabéticamente en base al apellido paterno; y
- VI.- Los demás que sean convenientes para la buena Administración de Justicia.

ARTICULO 116.- Son obligaciones de los Actuarios:

- I.- Recibir de la Secretaría los expedientes en que debe hacer notificaciones o practicar diligencias, firmando oportunamente las actuaciones respectivas;
- II.- Practicar las notificaciones y diligencias decretadas por el Juez, dentro de los términos de Ley, salvo los casos que el Juez estime urgentes, en el que deberán atenderse a las instrucciones de éste. Realizada la notificación o diligencia, deberán regresar el expediente a más tardar al día siguiente de la fecha de su realización;
- III.- Abstenerse de dilatar las notificaciones, emplazamientos, embargos y diligencias de cualquier índole que les fueren encomendados, así como dar preferencia a alguno de los litigantes, en perjuicio de otro; y
- IV.- Las demás que se deriven del ejercicio de las facultades que la Ley les otorgue, así como las obligaciones que se le señalen expresamente por sus superiores.

ARTICULO 117.- Los Jueces del Ramo Penal, además de las obligaciones señaladas para los Jueces Civiles, tendrán todas aquéllas que le señalen las Leyes.

ARTICULO 118.- El turno de los Juzgados del Ramo Penal será fijado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo a las necesidades particulares de cada Distrito.

ARTICULO 119.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Penales, llevarán los siguientes libros de Gobierno:

- I.- De iniciales, en el que se exprese el número de orden de la causa, empezando al iniciar cada año, fecha de radicación por el Juzgado, nombre del acusado y del ofendido, tipo de delito, fecha de la detención, fecha y sentido del auto que resolvió la situación jurídica, fecha de la liberación del acusado o bajo protesta, fecha de las sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia pronunciadas, fecha y lugar de remisión por cualquier motivo a otro Tribunal, capítulo de observaciones en el que se señalará entre otros datos la cita para su identificación de su archivo;
- II.- De promociones, que contendrá los mismos datos señalados en el libro relativo de los Juzgados Civiles y Familiares, así como la misma obligación de firmar, sellar y escribir la leyenda de "Cerrado";
- III.- Suplicatorias de exhortos, requisitorias y despachos,

el cual se llevará de la misma forma que el relativo de los Juzgados Civiles y Familiares;

IV.- De control de valores, conteniendo la información de la misma forma que se señala en el libro correspondiente en los Juzgados Civiles y Familiares;

V.- De caucionados, el que contendrá el nombre del procesado, número de la causa, delito que se le imputa, fecha de detención, fecha en que se otorga la libertad caucional, monto de la caución, fecha de comparencia, domicilio del procesado, y los espacios impresos en los que se indicará la fecha en que comparecen para estampar su firma, rúbrica o huella digital según sea el caso;

VI.- De índice, el que contendrá el nombre de las partes en riguroso orden alfabético, tomando como base el apellido paterno de las partes; y

VII.- Los demás que sean convenientes para la buena Administración de Justicia.

ARTICULO 120.- En todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Juzgados de Jurisdicción Mixta, y obligaciones de sus funcionarios y empleados, se observarán en lo conducente las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 121.- Los Juzgados de Jurisdicción Mixta llevarán los libros de Gobierno a que hace mención el presente reglamento.

#### TITULO QUINTO

##### DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO UNICO DE LOS PERITOS

ARTICULO 122.- Para obtener autorización como Perito, deberán reunir los requisitos y cumplir con las disposiciones que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 132.- Aquellas personas que deseen inscribirse como Perito ante el Tribunal y los Juzgados, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Presidente del Tribunal, acompañando a dicha solicitud:

- a) Dos fotografías tamaño credencial;
- b) Acta de nacimiento, (si es extranjero, documento que acredite su calidad de inmigrado);
- c) Título profesional, constancia de estudios o documentos que acrediten su conocimiento sobre la materia;
- d) Cédula profesional;
- e) Currículum Vitaé;
- f) Carta de residencia;
- g) Carta de antecedentes penales; y
- h) Dos cartas de recomendación.

ARTICULO 124.- El Presidente con la solicitud y documentos de justificación pedirá, en su caso, a las Autoridades o a las Instituciones que correspondan, los informes y constancias para verificar si el interesado satisface los requisitos a que hace mención el artículo anterior, hecho lo cual, dará cuenta al Pleno por conducto del Secretario General para que previo su análisis se dictamine la aprobación o negativa en su caso.

ARTICULO 125.- Una vez aprobada la solicitud por el Pleno, el Presidente expedirá autorización para fungir como Perito en la ciencia, arte u oficio que se hayan acreditado, autorización que tendrá vigencia por un año y que podrá ser refrendada a su vencimiento.

ARTICULO 126.- Autorizado un Perito, se hará del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado mediante oficio, ordenándose además su publicación en un diario de publicación estatal.

ARTICULO 127.- El Secretario General, llevará el libro respectivo.

ARTICULO 128.- El Tribunal solicitará a las Dependencias estatales, una relación de servidores públicos que estén capacitados para fungir como peritos, recibida ésta, se clasificará y sancionará para su publicación, misma a la que se agregarán los peritos registrados en forma independiente ante el Tribunal.

#### TITULO SEXTO

##### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 129.- Los Escribientes de las dependencias del Poder Judicial, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Desempeñar su labor sujetándose a la dirección de sus superiores, realizándola oportunamente, elaborando sus escritos con el debido esmero, limpieza y corrección ortográfica, cuidando que no tenga raspaduras, entre renglonaduras o enmendaduras;
- II.- Guardar reserva en todos los asuntos que tenga conocimiento por razón de su función;
- III.- Evitar que personas extrañas a la oficina se enteren del contenido de los expedientes, libros, o documentos, si no es por orden de su respectivo superior;
- IV.- Atender con la debida corrección y diligencia a los litigantes y al público en general; y
- V.- Las demás que se derivan de la naturaleza del empleo que desempeñen.

ARTICULO 130.- Los Intendentes que presten sus servicios en las oficinas del Poder Judicial, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Desempeñar sus labores sujetándose a la dirección de sus superiores, realizándolas oportuna y dignamente;
- II.- Tener bajo su cuidado material los muebles y enseres que se encuentren en las oficinas de su adscripción;
- III.- Vigilar los objetos a su cuidado y cuando algún temor razonableriere necesario tomar precauciones, avisar al titular para que disponga lo conveniente;
- IV.- Concurrir a sus oficinas a la hora que le señale la Oficialía Mayor, a fin de que el local se encuentre aseado;
- V.- Apagar las luces que estén innecesariamente encendidas y tener cuidado de asegurar las cerraduras de puertas y ventanas a la hora en que concluyan las labores del día, para lo cual deberán permanecer en la oficina hasta que el resto del personal la abandone, salvo orden en contrario que expresamente reciban;
- VI.- Cuando así lo requiera el despacho de la oficina, llevar a su destino los expedientes, comunicaciones, citatorios, correspondencia y documentación en general, recabando en los libros, talonarios o de conocimiento que les fije el Juez o el Secretario, el reci

bo de la persona a quien los entreguen;

VII.- Ayudar a los escribientes en el despacho de las labores cuando sea necesario; y

VIII.- Aquéllas que se deriven de la naturaleza de la labor para la que fueron designados.

#### TITULO SEPTIMO

##### DEL CONCURSO DE MERITOS

ARTICULO 131.- Los aspirantes a ocupar los cargos de Juez de Primera Instancia, Secretario de Acuerdos, Actuarios, y demás servidores públicos, deberán acreditar su capacidad y aptitud para el puesto que pretenden en el Concurso de Méritos a que se refiere este título. Para tal efecto, presentarán solicitud por escrito ante el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, que contendrá los elementos necesarios para analizar su experiencia y antecedentes académicos, proporcionando el currículum respectivo.

ARTICULO 132.- El Secretario General, con las solicitudes que se le presenten, integrará un expediente al que agregará todos aquellos documentos o constancias que pueda obtener directamente de los archivos del Tribunal o que le sean proporcionados por el interesado y en su oportunidad la entregará a la Comisión Examinadora, misma que se podrá integrar con un Magistrado, un Juez y un Secretario y el Director del Instituto de Capacitación, designados los tres primeros por el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 133.- El Presidente, al tener conocimiento de la existencia de una vacante, deberá expedir la convocatoria para el Concurso de Méritos, la que se dará a conocer mediante circular expedida por la Secretaría General, conteniendo la información necesaria y los requisitos a cubrir. Si se estima necesario, se publicará también en un diario de circulación estatal.

ARTICULO 134.- El día y hora señalados para la celebración del examen, los sustentantes se presentarán en la Secretaría General. El examen se celebrará en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el local que acuerde la Comisión Examinadora.

El examen se compone de dos partes: La primera corresponde al aspecto teórico en el cual se contesta un cuestionario previamente elaborado con preguntas sobre la materia o materias relativas según la plaza vacante a concurso; la segunda sección se refiere a la evaluación de conocimientos prácticos a través de la resolución de determinado acto jurídico en un expediente que se facilita al sustentante. A la par del examen teórico-práctico, se realizará una prueba psicométrica que permita delinear el perfil psicológico de las tendencias de honradez y honestidad del aspirante, la cual bajo ninguna circunstancia será revisada, pero en caso de inconformidad del sustentante con el resultado del examen podrá pedir la revisión correspondiente, la que se circunscribirá única y exclusivamente al examen teórico-práctico.

ARTICULO 135.- Los miembros de la Comisión, tendrán amplia libertad para establecer método y extensión del examen, así como para resolver sin recurso ulterior todas aquellas cuestiones que se susciten durante su desarrollo.

La Comisión presentará el dictamen al Presidente, con el resultado del examen sustentado para la designación correspondiente. Cuando la vacante se refiera al cargo de

Juez, el Presidente elaborará la terna respectiva y se procederá en los términos de la Ley Orgánica.

ARTICULO 136.- La Secretaría General formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que habiendo presentado examen en el concurso de méritos, y hayan sido considerados capacitados, pero no escogidos para ocupar el puesto. Estos resultados se podrán tomar en cuenta cuando existan nuevas vacantes.

ARTICULO 137.- Cuando del resultado del examen se desprenda que ningún sustentante reúne los requisitos indispensables o no se inscribiere persona alguna, se podrá designar para cubrir la vacante a alguna de las personas que señala el artículo anterior.

#### TITULO OCTAVO

##### DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

ARTICULO 138.- El Juez de Primera Instancia que esté por cumplir los dos primeros años de su encargo, deberá recordarlo por escrito al Secretario General del Tribunal Superior de Justicia con un mes de anticipación a la fecha correspondiente.

ARTICULO 139.- El Secretario General hará llegar a cada uno de los Magistrados, por lo menos con quince días de anticipación al momento en que se cumplan los dos años de servicio de alguno de los Jueces de Primera Instancia, un informe sucinto de su actuación, indicando los méritos o quejas que obren y pondrá a su disposición el expediente personal para su consulta. Lo señalado en este artículo y el anterior, será aplicable por tres períodos más, transcurridos los cuales, obteniendo el Juez la ratificación al término de cada período, será inamovible de su cargo más no de su jurisdicción en los términos que establece la Ley Orgánica.

ARTICULO 140.- Cuando el Pleno estime que el Juez que ha cumplido sus dos años de servicio, no debe ser ratificado, podrá designarlo provisionalmente por el período que se determine, mientras que se resuelva en definitiva sobre su ratificación o el fin de su encargo.

ARTICULO 141.- El Juez que adquiera inamovilidad en los términos de la Ley, recibirá constancia de ello y una copia se agregará a su expediente personal.

ARTICULO 142.- Si al concluir el período señalado el Juez de Primera Instancia, no hubiere sido ratificado, continuará en el ejercicio de su encargo hasta que se presente quien habrá de sustituirlo.

#### TITULO NOVE

##### DE LAS VACACIONES, AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTICULO 143.- El Pleno acordará cuando menos con un mes de anticipación a su inicio, las flechas que comprendan los períodos de vacaciones que deban disfrutar los miembros del Poder Judicial, a fin de estar en posibilidad de efectuar oportunamente las comunicaciones respectivas a sus dependencias y de computar los términos legales.

ARTICULO 144.- Las licencias cuando no se originen por causa de enfermedad, deberán solicitarse por escrito con la anticipación señalada en la Ley Orgánica.

En casos de urgencia, a juicio de la autoridad otorgante, podrán dispensarse los requisitos exigidos para solicitar

la, sin perjuicio de que a la brevedad se le dé la forma escrita.

ARTICULO 145.- A fin de garantizar la continuidad del servicio público que presta el Poder Judicial y el buen despacho de los asuntos, al acordar las peticiones de licencia, la autoridad otorgante examinará discrecionalmente la oportunidad y necesidad de ella, así como su duración para lo cual el interesado, en su escrito de solicitud -- que contendrá el visto bueno del titular de su adscripción, señalará las razones que fundamenten su petición. La autoridad podrá allegarse la información que juzgue necesaria para resolver.

Para determinar la duración máxima que puede tener una licencia, se atenderá a las siguientes reglas:

- I.- Hasta por treinta días cuando se tenga desde uno hasta dos años de antigüedad;
- II.- Hasta por sesenta días cuando se tenga desde dos hasta cinco años de antigüedad;
- III.- Hasta por ciento veinte días cuando se tenga desde -- cinco hasta diez años de antigüedad; y
- IV.- Hasta por seis meses cuando se tengan más de diez -- años de antigüedad.

Tratándose de licencias por causa de enfermedad, no se -- aplicarán las reglas anteriores.

ARTICULO 146.- Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, al solicitar una licencia con goce de -- sueldo por enfermedad, será necesario que el interesado -- acompañe a su solicitud un certificado expedido por médico de la Institución que el Poder Judicial determine, en el que se haga constar la necesidad de la licencia y la -- duración de la misma.

Si no existiera médico autorizado en el lugar donde requiera el solicitante en los términos señalados anteriormente, la autoridad otorgante podrá admitir el dictamen de otro -- médico.

La resolución que conceda o niegue una licencia no admitirá recurso alguno.

#### TITULO DECIMO DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 147.- El Poder Judicial otorgará beneficios especiales a funcionarios y empleados que se distingan por su eficiencia, puntualidad, honradez, constancia y servicios relevantes en el desempeño de su labor.

Los beneficios especiales pueden ser:

- I.- Notas de reconocimiento;
- II.- Menciones honoríficas;
- III.- Días de descanso extraordinario; o
- IV.- Estímulos económicos.

De los beneficios especiales que se otorguen, obrará constancia en el expediente personal del funcionario o empleado.

ARTICULO 148.- SE hará acreedor a notas de reconocimiento el funcionario o empleado que:

- I.- En un período de dos meses no incurra en retardos;

II.- Trate con cortesía o diligencia a las personas que -- acudan al lugar en que desempeñe su trabajo;

III.- Ofrezca soluciones efectivas tendientes a superar -- irregularidades o deficiencias en el servicio;

IV.- Sin descuido de sus labores asista a cursos de capacitación y mejoramiento técnico o profesional;

V.- Presente iniciativas adecuadas que permitan simplificar el desarrollo de la labor que desempeñe; o

VI.- Que sin descuido de su trabajo, desarrolle una labor social o deportiva en beneficio de sus compañeros.

ARTICULO 149.- Las menciones honoríficas al funcionario o empleado que acumule a su favor seis o más notas de reconocimiento al terminar el año.

ARTICULO 150.- Se otorgarán anualmente hasta seis días de descanso extraordinario, al funcionario o empleado que se hubiere distinguido por su puntualidad, eficiencia, esfuerzo o cortesía.

ARTICULO 151.- Los estímulos anuales que permita el presupuesto o el Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, se otorgarán al finalizar el año a los funcionarios o empleados que se hayan distinguido en el desempeño de sus labores o comisiones.

El Presidente podrá conceder estímulos económicos, para lo cual, dentro del mes de noviembre de cada año, los titulares de las dependencias judiciales del Estado podrán proponer, por escrito presentado ante el Secretario General, tratándose de funcionarios o ante el Oficial Mayor -- en el caso de los empleados, señalando las consideraciones que fundamentan su propuesta. El Presidente podrá recabar la información que juzgue necesaria a fin de tomar una resolución en cuanto al otorgamiento y monto del estímulo.

ARTICULO 152.- El otorgamiento de un beneficio no excluye el de otro, pudiendo otorgarse varios cuando el desempeño del funcionario o empleado lo amerite.

#### TITULO DECIMO PRIMERO DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTICULO 153.- Cuando lo acuerde el Pleno o lo ordene el Presidente del Tribunal, se realizarán visitas de inspección a los Juzgados y dependencias administrativas del Poder Judicial.

ARTICULO 154.- Las visitas de inspección podrán ser: Generales, especiales o extraordinarias:

- I.- Las visitas de carácter general comprenderán la inspección de todo lo relativo al funcionamiento del Juzgado, teniendo por objeto hacer cesar los retardos debidos para mejorar la pronta y expedita impartición de justicia en los procedimientos;

Si la inspección se practica en el Juzgado Mixto o -- del Ramo Penal, se visitará la cárcel respectiva y se entrevistarán a los detenidos cuyo proceso se encuentra en trámite, en el acta respectiva se hará -- constar el estado higiénico y de seguridad que guardan los establecimientos, el tratamiento que reciben los internos y el comportamiento de los mismos, asimismo el proceder de los funcionarios encargados de -- los servicios en dichos establecimientos.

En el caso de visitas a las dependencias administrativas, la revisión se extenderá a todas las áreas en esa dependencia.

II.- Las visitas de carácter especial, se realizarán por el Presidente o por el funcionario que éste determine y tienen por objeto inspeccionar determinado negocio a fin de verificar que se actúe en el mismo conforme a derecho, tomando las medidas urgentes necesarias en caso de encontrar irregularidades; y

III.- Las visitas extraordinarias en su caso, se practicarán por tres Magistrados, uno se encargará de revisar la materia civil y familiar, otro el ramo penal y el tercero actuará como supervisor, que examinará todos los expedientes y libros del Juzgado.

ARTICULO 155.- Para efectos de las visitas de carácter general, el Estado se dividirá en 8 regiones de la forma siguiente:

I.- REGION:

Pachuca 1ª Civil  
Pachuca 2ª Civil  
Pachuca 3ª Civil  
Actopan Civil

II.- REGION:

Pachuca 1ª Penal  
Pachuca 2ª Penal  
Pachuca 3ª Penal  
Actopan Penal

III.- REGION:

Tulancingo Primero Civil y Familiar  
Tulancingo Segundo Civil y Familiar  
Tulancingo Penal  
Tenango de Doria Mixto

IV.- REGION:

Tula Civil y Familiar  
Tula Penal  
Mixquiahuala Mixto  
Huichapan Mixto

V.- REGION:

Jacala Mixto  
Zimapan Mixto  
Ixmiquílpan Mixto  
Pachuca Mixto Menor

VI.- REGION:

Huejutla Mixto  
Molango Mixto  
Tepehuacán de Guerrero Mixto  
Zacualtipán Mixto

VII.- REGION:

Atotonilco el Grande Mixto

Metztitlán Mixto  
Pachuca 1ª Familiar  
Pachuca 2ª Familiar

VIII.- REGION:

Apan Civil y Familiar  
Apan Penal  
Tizayuca Mixto  
Tizayuca Mixto Menor

ARTICULO 156.- El Pleno determinará la región que corresponda a cada uno de los Magistrados propietarios y supernumerarios, con excepción del Presidente, quien podrá en todo momento realizar la visita de cualquier dependencia-

del Poder Judicial; una vez efectuado lo anterior en un término de cinco días, los Magistrados deberán presentar al Presidente el calendario de visitas respectivo procurando inspeccionar cuando menos un Juzgado mensualmente.

ARTICULO 157.- El visitador desempeñará su función de acuerdo con las instrucciones que el Pleno o el Presidente le comuniquen, y deberá cuidar de que no se entorpezca el despacho de los negocios que se tramiten en el Juzgado con motivo de la visita.

ARTICULO 158.- No se requiere autorización expresa del Tribunal para que el Visitador, en ejercicio de sus facultades, dicte todas las medidas urgentes que tengan por objeto cesar los efectos de un delito, prevenir el que trate de cometerse y evitar o corregir las irregularidades que advierta y puedan desprestigiar a la Institución o causar grave perjuicio a un tercero.

ARTICULO 159.- Tan pronto como el visitador se encuentre en el lugar correspondiente, exigirá del Secretario o del encargado las llaves de los estantes o lugares en donde se guarden los documentos, registros o actuaciones; proveerá lo que corresponda para garantizar la custodia y seguridad del material no inspeccionado, sin perjuicio de facilitar el curso de los negocios, especialmente en lo relativo a las causas penales con persona privada de libertad.

ARTICULO 160.- En los expedientes, documentos, registros o actuaciones revisadas, el visitador pondrá al pie de la última foja la constancia de "REVISADO", la fecha, su nombre y firma.

ARTICULO 161.- El visitador levantará al finalizar la diligencia, un acta haciendo constar el número y especificaciones de los documentos, libros, registros, o actuaciones realizadas; hará mención si los acuerdos o resoluciones fueron dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y demás diligencias se efectuaron dentro de los plazos que establece la Ley; las medidas que haya dictado o los requerimientos que se hagan, además se consignarán las irregularidades que se observen, así como las explicaciones y aclaraciones que el visitador quiera exponer, y describirá todas las circunstancias que sirvan para evaluar la actividad de los funcionarios y empleados de la dependencia revisada.

ARTICULO 162.- Las actas se levantarán por duplicado, serán rubricadas por el visitador, el Juez y el Secretario, tratándose de Juzgados o por el encargado si es una dependencia administrativa, pero si rehusaren firmar o no se encontrarán presentes al momento de la diligencia, bastará con la firma del visitador para que el acta surta sus efectos legales, dejando constancia de tales circunstancias.

El duplicado del acta quedará en el Juzgado, debiéndose archivar para su evaluación en posteriores visitas.

ARTICULO 163.- El Magistrado o funcionario que haga la visita a algún Juzgado, dará cuenta al Pleno del resultado de la misma a fin de que en uso de las facultades que le otorga la Ley, proceda en consecuencia.

TITULO DECIMO SE

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE MULTAS

ARTICULO 164.- Cuando quede expedita la ejecución del cobro de multas impuestas por Autoridad Judicial en los términos señalados por el Artículo 159 de la Ley Orgánica, serán ejecutadas por el Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, a requerimiento de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 165.- El trámite de ejecución de multas se ventilará conforme lo establecido en el Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### TITULO DECIMO TERCERO

##### DE LAS REFORMAS A ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 166.- Las reformas a este Reglamento serán aprobadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El acuerdo relativo se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, señalándose con precisión la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 167.- Sólo los Magistrados podrán proponer al Pleno iniciativas de reforma a este Reglamento. Se presentarán al Presidente por escrito, razonando sus fundamentos e incluyendo el texto de reforma propuesto. El Presidente dará cuenta al Pleno en el acuerdo siguiente a la fecha de su recepción.

El Pleno acordará lo que estime pertinente a fin de estudiar y resolver adecuadamente la iniciativa planteada.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda sin efecto el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de mil novecientos cincuenta y dos, así como las disposiciones que emitidas por el Pleno con anterioridad, se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor este Reglamento, se les aplicará y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes en su iniciación.

Pachuca, Hidalgo, enero 10 de 1992.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO

MAG. LIC. EDUARDO GARCIA GOMEZ

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. FRANCISCO JAVIER LICONA DURAN

## AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

JUZGADO MIXTO  
HUEJUTLA, HGO.

### EDICTO

JOSE GLAFIRO CHAVEZ BUSTOS, promueve Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial AD-PERPETUAM, fin acreditar posesión respecto predio urbano ubicado en Plaza de la Revolución s/n. Esquina con Morelos, de Huejutla, Hgo., medidas y colindancias obran expediente No. 58/92.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que promovente sobre inmueble motivo de éste procedimiento lo haga valer dentro término 40 días partir última publicación Periódico Oficial del Estado.

Publiquense por tres veces consecutivas de ocho en ocho días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, que se edita en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, Estrados de éste H. Juzgado y ubicación inmueble.

3-3

Huejutla, Hgo., 10 de Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO.—LIC. NELSON GONZALEZ RICARDI.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR  
TULANCINGO, HGO.

### EDICTO

PASCUAL ANTONIO MARTINEZ, promueve diligencias de Información Testimonial AD-PERPETUAM, a fin de acreditar derechos de propiedad de los predios rústicos denominados "TLALACALCO" y "TENENEPANCO", "LA CRUZ" todos ubicados en el Barrio de San Juan en el Municipio de Acaxochitlán Hidalgo medidas y colindancias obran en el expediente 226/992, se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente sobre este inmueble haga valer en términos de Ley en forma oportuna, publíquese por tres veces consecutivas de ocho en ocho en los periódicos "OFICIAL DEL ESTADO" y "EL SOL DE TULANCINGO", así como lugares públicos de costumbre.

3-3

Tulancingo de Bravo, Hgo., a 27 de Marzo de 1992.—LA C. ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR.—LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-06.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPAN, HGO.

### EDICTO

CELIA ESPINO LORA, promueve este Juzgado Diligencias Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción predio "GARAMBULLO", ubicado Alvaro Obregón de esta ciudad y Distrito Judicial, medidas y colindancias obran Exp. No. 86/92.

Cumplimiento artículo 121 Código Procedimientos Civiles publíquese edicto tres veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, convocándose personas crean tener mejor derecho lo hagan valer término 40 días a partir de la última publicación del Oficial del Estado.

3-2

Zimapan, Hgo., Abril 10 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZIMAPAN, HGO.**

**EDICTO**

TOMAS RAMOS CHAVEZ, promueve este Juzgado Diligencias Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuum, acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción predios "CLAVARIO JHOMI Y MATHOAGI", ubicados Santiago Ixtlahuaca, Mpio. Tasquillo, Hgo., de este Distrito Judicial, medidas y colindancias obran Exp. No. 78/92.

Cumplimiento artículo 121 Código Procedimientos Civiles publíquese edicto tres veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, editan Pachuca Hgo., convocándose personas con derecho lo hagan valer término 40 días a partir de la última publicación del Oficial del Estado.

3—2

Zimapan, Hgo., Abril 27 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-29.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. DAVID SOTO HERNANDEZ, vecino (a) de MPIO, HUASCA, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN AUTOMOVIL DE ALQUILER DE SITIO, CON UBICACION EN TLAXOCOYUCAN, MPIO. DE HUASCA DE OCAMPO, HGO.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 93279 Anexo).

3—2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. MARIA EUGENIA DIAZ DIAZ, vecino (a) de MPIO. HUICHAPAN, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: EL CAJON-PLANTA DE DISP. MAGNETICOS-INFONAVIT-HUICHAPAN-COL. ROJO GOMEZ. MAQUILADORA-LA ESTACION Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 63039 Anexo).

3—2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION

P R E S E N T E

El (la) C. ALEJANDRO ESTRADA MEDRANO, vecino (a) de ATOTONILCO DE TULA, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de DOS concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: ATOTONILCO DE TULA SAN ANTONIO-SAN JOSE ACOCULCO-PEDREGAL-COAYUCA-ZACA-MULPA-TEXAS-PRADERAS DEL POTRERO-BOXFHI.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.92520 anexo).

3—1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E

El (la) C. MARIO FIGUEROA BASURTO, vecino (a) de MPIO. ATOTONILCO DE TULA, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: ATOTONILCO DE TULA-SAN ANTONIO-SAN JOSE ACOCULCO-PEDREGAL-COAYUCA-ZACAMULPA-TEXAS-PRADERAS DEL POTRERO-BOXFHI.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.92521 anexo).

3—1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA  
TULANCINGO, HGO.**

**EDICTO**

IGNACIO CERON PAREDES, promueve diligencias de Información Testimonial AD-PERPETUAM, a fin de acreditar derechos de propiedad y posesión del predio urbano ubicado en el Poblado del Aserradero, Municipio de Cuauhtepic, Hidalgo, medidas y colindancias obran Exp. Núm. 84/92, se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre este inmueble, para que haga valer en términos de Ley en forma oportuna. Publíquese tres veces consecutivas ocho en ocho días en los Periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE TULANCINGO, así como en los periódicos públicos de costumbre.

3—1

Tulancingo, Hgo., Abril 3 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. MA. ANTONIA BALLESTEROS RAMIREZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-28.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E

El (la) C. RENATO ACUÑA SALINAS, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93371 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E

El (la) C. ALBERTO RAMOS FELIX, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93370 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E

El (la) C. NEMESIO RAMOS ANGELES, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93368 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E

El (la) C. LADISLAO SANCHEZ BAHENA, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93372 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E

El (la) C. MARTIN GARCIA JULIAN, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93375 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E

El (la) C. PABLO MONROY CHAVEZ, vecino (a) de MPIO. AJACUBA, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN AUTOMOVIL DE ALQUILER DE SITIO. CON UBICACION EN EL BALNEARIO "AJACUBA".

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.85292 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
**DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION**  
**P R E S E N T E**

El (la) C. ELOY GARAY SANCHEZ, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93369 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
**DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION**  
**P R E S E N T E**

El (la) C. GELACIO ACUÑA SALINAS, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93379 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
**DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION**  
**P R E S E N T E**

El (la) C. JUAN AGUILAR CASTILLO, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93376 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
**DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION**  
**P R E S E N T E**

El (la) C. ARNULFO ARROYO SAGAHON, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93383 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
**DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION**  
**P R E S E N T E**

El (a) C. BERNARDINO ARROYO SAGAHON, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93385 anexo.).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
**DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION**  
**P R E S E N T E**

El (la) C. ORLANDO LOPEZ FLORES, vecino (a) de MPIO. PISAFLORES, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: PISAFLORES-CHAPULHUACAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No.93381 anexo).

3-1

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****REMATE**

Por auto de veintiocho de abril del año en curso, en el expediente número 950/990, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ELVIA MONTAÑO SANDOVAL, en contra de ADOLFO TALANCON CALDERON Y ACACIA CAMPOS, se señalan las diez horas del día ocho de junio del año en curso, para que tenga verificativo el remate en pública subasta en primera almoneda del bien inmueble embargado por diligencia de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa, en la que obran características del mismo, será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$8'400,000.00 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Se convocan postores. Presente edicto publicarse por tres veces consecutivas de nueve en nueve días en los Periódicos Oficial del Estado y en Sol de Hidalgo, que se editan en Pachuca, Hidalgo así como en los lugares públicos de costumbre y en la ubicación del inmueble. 3—1

Apan, Hgo., a 4 de mayo de 1992.—ACTUARIO.—LIC. CIGIFREDO GARCIA GALINDO—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****METZTITLAN, HGO.****EDICTO**

PATRICIA OJEA JUAREZ, promueve en este H. Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuum, respecto del predio URBANO denominado "TIERRA SECA", que se encuentra ubicado en la Comunidad de Tlatepex de este Municipio y Distrito Judicial, medidas y colindancias obran en el expediente número 22/992.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que la proponente, para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días a partir de la última Publicación.

Publíquese el presente edicto por tres veces consecutivas de 7 siete en 7 días en los Periódicos Oficial de Gobierno del Estado y la Opinión, así como en los lugares públicos de costumbre de este Distrito Judicial. 3—1

Metztitlán, Hgo., Marzo 16 de 1992.—EL SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ELIGIO JOSE URIBE MORA.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-05-04.

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****EDICTO**

EUSEBIO ALEJANDRO MONROY MARROQUIN, promueve en Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuum, tendientes a acreditar los derechos de posesión y propiedad en su favor respecto del predio rústico ubicado en el Municipio de Almoloya, Hidalgo, cuyas características obran en Exp. Núm. 1222/991, el C. Juez del conocimiento ordenó por auto de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se publique por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y en el Sol de Hidalgo que se editan en Pachuca, Hidalgo así como en los tableros notificadores de costumbre en esta Ciudad y en la ubicación del inmueble, convocando personas se consideren con derecho a citado inmueble, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a deducirlos conforme la Ley. 3—1

Apan, Hgo., 18 de Marzo de 1992.—ACTUARIO.—LIC. CIGIFREDO GARCIA GALINDO.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****MIXQUIAHUALA, HGO.****EDICTO**

LETICIA PEREZ MONTUFAR, promueve Información Testimonial Ad-

Perpetuum respecto de un predio Urbano sin nombre, ubicado en la Calle León Guzmán número 4 de la Quinta Demarcación de Mixquiahuala, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 191/92. Personas mejor derecho justificarlo, término cuarenta días.

Edicto publicarse tres veces consecutivas de siete en siete días, periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y NUEVO GRAFICO, ambos en Pachuca, Hidalgo, así como en los estrados de este H. Juzgado. 3—1

Mixquiahuala, Hgo., a 29 de Abril de 1992.—EL C. SECRETARIO CIVIL.—LIC. CARLOS FLORES GRANADOS.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-05-06.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****MIXQUIAHUALA, HGO.****EDICTO**

MAURO CHAVEZ GONZALEZ, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuum respecto de un Predio Urbano ubicado en la calle de Nicolás Bravo sin número del Cerrito Colorado en la Tercera Demarcación del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en el Expediente número 192/92. Personas mejor derecho justificarlo, término cuarenta días.

Edicto publicarse tres veces consecutivas de siete en siete días, periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y NUEVO GRAFICO, ambos en Pachuca, Hidalgo, así como en los Estrados de este H. Juzgado. 3—1

Mixquiahuala, Hgo., a 29 de Abril de 1992.—EL C. SECRETARIO CIVIL.—LIC. CARLOS FLORES GRANADOS.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-05-06.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

Por sentencia definitiva dictada en fecha 23 de Octubre de 1991, Juicio ORDINARIO CIVIL, promueve JUAN JAVIER LOPEZ GALINDO. RESULTANDO: PRIMERO..... SEGUNDO..... CONSIDERANDOS:1...2...3...4...5...RESUELVE: PRIMERO.-A procedido la VIA ORDINARIA CIVIL INTENTADA. SEGUNDO.-El actor probó los hechos constitutivos de su acción y el Reo no probó su defensa por ser rebelde. TERCERO.- En consecuencia se declara la Prescripción Positiva Adquisitiva del inmueble descrito en el Segundo considerando de la presente Resolución en favor del C. Juan Javier López Galindo. CUARTO.-En consecuencia se decreta la cancelación de la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, de la Escritura de Adjudicación por herencia en la que aparece como propietario de la referida casa el C. JOSE CRUZ LOPEZ HERNANDEZ. Inscripción hecha bajo el Número 7, del Tomo 85. Sección IV, de fecha 10 de Enero de 1976 y para tal efecto gírese atento oficio al C. Registrador Público de la Propiedad en este Distrito Judicial. QUINTO.-Se decreta la Tildación en los padrones fiscales de la Administración de Rentas de esta Ciudad del multicitado inmueble y que se encuentra a nombre del demandado, procediéndose a la Inscripción respectiva con el del actor y Nuevo propietario señor JUAN JAVIER LOPEZ GALINDO, girándose para tal efecto el oficio correspondiente a la mencionada autoridad. SEXTO.-Se decreta la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial de la presente Sentencia que servirá como Titulo de dominio a favor del C. JUAN JAVIER LOPEZ GALINDO, independientemente del derecho facultivo que tiene la actora para protocolizar la misma: girándose para tal efecto el oficio correspondiente a la mencionada autoridad. SEPTIMO.-No se hace especial condena de Gastos y costas en esta Instancia. OCTAVO.-Notifíquese y Cúmplase. ASI, Definitivamente lo Sentenció y firmó el C. LIC. JORGE ANTONIO TORRES REGNIER, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en este Distrito Judicial que actúa con Secretario que da fé. Publíquese Edicto por Dos veces consecutivas en el Periódico OFICIAL DEL ESTADO. 2—1

Tulancingo, Hgo., Abril 15 de 1992.—C. ACTUARIO.—P. D. D. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.—Rúbrica

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZIMAPAN, HGO.**

**EDICTO**

ROBERTO LORA CRUZ, promueve este Juzgado Diligencias Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción predio "LA VEGA", ubicado Tenguedhó de esta ciudad y Distrito Judicial, medidas y colindancias obran Exp. No. 2/92.

Cumplimiento artículo 121 Código de Procedimientos Civiles, publíquense edictos tres veces consecutivas periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, convocándose personas crean tener derechos sobre predio indicado, háganlo valer legalmente.

3—3

Zimapan, Hgo., Enero 17 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZIMAPAN, HGO.**

**EDICTO**

ALFREDO HINOJOSA DE LA MORA, promueve este Juzgado Diligencias Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción predio "VINZHA", ubicado en Arbolado Mpio. Tasquillo, Hgo., perteneciente a este Distrito Judicial, medidas y colindancias obran Exp. No. 82/92.

Cumplimiento artículo 121 Código de Procedimientos Civiles, publíquense edictos tres veces consecutivas periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, convocándose personas crean tener derechos sobre predio indicado, háganlo valer legalmente.

3—3

Zimapan, Hgo., Abril 6 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZIMAPAN, HGO.**

**EDICTO**

JAVIER AGUILAR ROQUE, promueve este Juzgado Diligencias Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción predio "HUIZACHE", ubicado en el Salitre de esta ciudad y Distrito Judicial, medidas y colindancias obran Exp. No. 90/92.

Cumplimiento artículo 121 Código de Procedimientos Civiles, publíquense edictos tres veces consecutivas en el periódico Sol de Hidalgo y Oficial del Estado, convocándose personas crean tener derechos predio indicado, lo hagan valer en término 40 días a partir de la última publicación.

3—3

Zimapan, Hgo., Abril 6 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZIMAPAN, HGO.**

**EDICTO**

ESTEBAN RAMOS TREJO, promueve este Juzgado Diligencias Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción predio denominado "LOS LIRIOS", ubicado Comunidad Xodhé, este Municipio y Distrito Judicial, medidas y colindancias obran Expediente Número 175/991.

Cumplimiento artículo 121 Código de Procedimientos Civiles, pu-

blíquense edictos tres veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, convocándose personas crean tener derechos sobre predio indicado, háganlo valer legalmente.

3—3

Zimapan, Hgo., Diciembre 2 de 1991.—EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO.—LIC. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
METZTITLAN, HGO.**

**EDICTO**

AGUSTIN ORDAZ BARRIOS, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias sobre Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto del predio URBANO denominado "LA CRUZ", que se encuentra ubicado en el Barrio de Tepeyacapa, perteneciente al Distrito Judicial de Metztlitlán, Hgo. Medidas y colindancias obran en el expediente número 23/992.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente, para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación.

Publíquese el presente edicto por tres veces consecutivas de 7 en 7 días en los Periódicos el Oficial del Gobierno del Estado y el Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre en este Distrito Judicial.

3—3

Metztlitlán, Hgo., Marzo 30 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ELIGIO JOSE URIBE MORA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**EDICTO**

MARIA LUISA BASTIDA BALDERAS, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin de acreditar posesión y por ende propiedad dos fracciones del predio Urbano Ubicado Barrio de Tanguistengo Mpio., Tepeji del Rio de Ocampo, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente 1623/91 Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado.

3—2

Tula de Allende, Hgo., a 10 de Abril de 1992.—Atentamente.—C. ACTUARIO.—LIC. LIDIA ROCIO LUGO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo. Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
JACALA, HGO.**

**EDICTO**

ERNESTO MORAN ORTIZ, promueve es DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, relativo posesión de predio rústico ubicado "Potrerillos", Municipio Pacula, Hidalgo. Medidas y Colindancias obran expediente número 002/92.

Publíquese Edicto por tres veces consecutivas periódicos OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA OPINION, editanse Pachuca, Hidalgo y lugares públicos ubicación inmueble. Personas con igual o mejor derecho, hacerlo valer vía legal.

3—3

Jacala, Hgo., a 20 de Marzo de 1992.—EL SECRETARIO DE ACUERDOS.—C. LIC. FELIPE GRANADOS LATORRE.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. HELADIO GOMEZ GARCIA, vecino (a) de MPIO, MIXQUIAHUALA, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de TRES concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: MIXQUIAHUALA-TINACOTLAHUELILPAN-CARRILLO PUERTO Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 85147 Anexo).

3—2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. GABINO GOMEZ BACA, vecino (a) de MPIO, DE ATOTONILCO EL GRANDE, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: EL PEDREGAL-LA NOGALERA-SAN MARTIN-SANTA CATARINA-LOS REYES-ATOTONILCO EL GRANDE Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 92988 Anexo).

3—2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. ANICETO CAMARGO JIMENEZ, vecino (a) de MPIO, FRANCISCO I. MADERO, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de DOS concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: COL. NUEVO MEXICO-SAN ANTONIO-SAN JUAN TEPA-FRANCISCO VILLA-TEPA-TEPEC-Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 92430 Anexo).

3—2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. PRISCILIANO VIVEROS FERNANDEZ, vecino (a) de MPIO, MIXQUIAHUALA, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de TRES concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: MIXQUIAHUALA-MOTOBATHA-CAÑADA-JUANDHO-CARRILLO PUERTO-ULAPA-TLAHUELILPAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 85144 Anexo).

3—2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) SIRTA-CROC SECC. 13 Presentó escrito solicitando autorización de 30 concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en ruta No:

- 1.- Col. Lázaro Cárdenas-Col. Francisco Villa-Santiago Tulantepec-Col. San Isidro-Secundaria No. 1-Tulancingo y viceversa.
- 2.- Col. Tilhuacán-Col. Alvaro Obregón-Santiago Tulantepec-Col. San Isidro-Tulancingo y viceversa.
- 3.- Col. Altepemila -Col. Raúl Lozano-Santiago Tulantepec-Tulancingo y viceversa.
- 4.- Fracc. La Joya-Col. Alta Luz-Santiago Tulantepec-Tulancingo y viceversa.
- 5.- San Miguel Huatengo-Instituto Agropecuario-Col. Jardines del Sur-Tulancingo y viceversa.
- 6.- Los Romeros-Col. Las Lajas-Col. San José-Tulancingo y viceversa.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de vías de comunicación y tránsito del estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 92180 Anexo).

3—2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
TULANCINGO, HGO.  
EDICTO**

LUIS ABELARDO HERNANDEZ LIMON, promueve diligencias de Información Testimonial AD-PERPETUAM, a fin de acreditar derecho de propiedad y posesión del predio urbano ubicado en el Paraíso de este Distrito Judicial, medidas y colindancias obras exp. no. 418/92, se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre ese inmueble, para que haga valer en términos de Ley en forma oportuna. Publíquese tres veces consecutivas ocho en ocho días en el periódico Oficial del Estado y Acción, así como lugares públicos de costumbre.

3—2

Tulancingo, Hgo. Abril 14 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. MA. ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.—Rúbrica  
Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-15

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZIMAPAN, HGO.  
REMATE**

Por auto de fecha 6 de abril del año en curso, dictado en el Expediente Número 83/91, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por LIC. SERGIO ANTONIO PRIEGO RESENDIZ, como apoderado de BANCA SERFIN S.A. antes S.N.C. en contra de ANTONIO ZACARIAS GONZALEZ Y CODEMANDADOS, se señalan las 12:00 horas del día 29 de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate de los bienes dados en garantía en convenio celebrado por ambas partes el día 30 de agosto de 1991, en el que obran características del mismo, se dice de los mismos, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$480'966,900.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MILLO- NEN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.N.), se convocan postores por medio del presente edicto que se publicará por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, que se editan en la Ciudad de Pachuca Hgo., así como en lugares de costumbre. 3-2

Zimapan, Hgo., Abril 24 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR  
TULANCINGO, HGO.  
REMATE**

DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS del día 4 de Junio del año en curso, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate, del predio ubicado en la calle Olman No.512, Col. Guadalupe de Tulancingo, Hgo., dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por LIC. JOSE LUIS ESCAMILLA SANCHEZ endosatorio en procuración de REYES ISLAS TENORIO, en contra de GENARO ORTEGA ORTIZ, Exp. 86/91. Será postura Legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$40'000,000.00 CUARENTA MILLONES DE PESOS valor pericial estimado en autos, publíquese por tres veces consecutivas dentro del término Legal de siete días en el periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo. CONVOQUENSE POSTORES. 3-2

Tulancingo, Hgo., Abril 24 de 1992.—EL C. ACTUARIO.—LIC. MARIA ANTONIETA BALLESTEROS R.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-27.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZIMAPAN, HIDALGO.  
REMATE**

Por auto de fecha 6 de abril del año en curso, dictado dentro del Expediente Número 22/91, Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por LIC. SERGIO ANTONIO PRIEGO RESENDIZ, apoderado de BANCA SERFIN S.A. antes S.N.C. en contra de GREGORIO GONZALEZ TREJO Y MARGARITA VARGAS DE G. se señalan las 10:00 horas del día 29 de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate de los bienes dados en garantía en convenio celebrado por ambas partes de fecha 26 de marzo de 1991, y cuyas características obran en autos, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$97'925,000.00 (NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.N.), valor pericial, se convocan postores por medio del presente edicto que se publicará por tres veces consecutivas dentro de 9 días en el periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, que se editan en la Ciudad de Pachuca, Hgo., así como lugares de costumbre. 3-2

Zimapan, Hgo., abril 24 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ERASMO HENANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
ACTOPAN, HGO.  
REMATE**

Se convocan Postores para la Primera Almoneda de Remate en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Promovido por los Endosatarios en Procuración de BANCA SERFIN, S.N.C., los CC. LICS. EDUARDO OSORIO CHONG Y/O JUAN JAVIER LUGO MARQUEZ, en contra de CONSTRUCCIONES Y FABRICACIONES METAL MECANICOS, S.A. DE C.V., EUSEBIO GOMEZ LOZANO y YOLANDA RUIZ DE GOMEZ, dentro del Expediente Numero 430/91. sobre un Predio Urbano y Construcciones

existentes en él, ubicado en la calle de Independencia Número 64, de esta ciudad de Actopan, Hgo., mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 15 metros, con OLGUIN MORALES; AL SUR: EN 15:00 QUINCE METROS, con calle de Independencia y DELFINO ESCAMILLA; AL ORIENTE EN 15:00 QUINCE METROS, Con NICOLAS OLGUIN Y; AL PONIENTE EN 15:00 METROS CON ADAN MEJIA, con una Superficie de 225 metros Cuadrados, encontrándose Inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Bajo el número 75, de la Sección V, con fecha 26 veintiseis de febrero de 1970, mil novecientos setenta, y será Postura Legal, la que cubra de contado las DOS TERCERAS PARTES DE: \$ 120,250,000.00 (-CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), VALOR PERICIAL, señalándose para este efecto las 10:00 diez horas, del día 28 veintiocho de mayo de 1992, mil novecientos noventa y dos. PUBLIQUESE EDICTO POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE (7) SIETE EN 7 SIETE DIAS, EN LOS PERIODICOS OFICIAL DEL ESTADO Y EL SOL DE HIDALGO, ASI COMO EN LOS ESTRADOS, DE ESTE H. JUZGADO, Y EN LA UBICACION DEL INMUEBLE Y LUGARES PUBLICOS DE COSTUMBRE. 3-2

Actopan, Hgo., a 23 de Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO CIVIL Y FAMILIAR.—LIC. VICTOR MANUEL VALDEZ MONROY.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL  
PACHUCA, HGO.**

**REMATE**

Se convocan postores para la primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el Local de este H. Juzgado en día 26 veintiseis de Mayo de 1992, a las 10:00 horas, Juicio HIPETECARIO, Promovido por CARLOS RAUL GUADARRAMA MARQUEZ, en contra de MERCEDDES LOPEZ DANIEL, Exp. No.871/91., Se remata: UN INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 1227, MANZANA 12 Sección Tercera del Fraccionamiento Lomas Residencial Pachuca de esta Ciudad, medidas y colindancias obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$90'450,000.00 (NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) VALOR PERICIAL.

Publíquese edicto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo por 2 dos veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

2-2

Pachuca, Hgo., Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO.—LIC. EFRAIN RAMIREZ GUTIERREZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-28.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL  
PACHUCA, HGO.**

**REMATE**

En el Juzgado Tercero Civil se encuentra radicado Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por LEONARDO RAMIREZ FERNANDEZ en contra de CARLOS J. HERRERA CARRERA, Expediente 909/90.

Se saca a pública subasta el inmueble motivo del presente juicio, que le fue embargado a la parte demandada, medidas y colindancias obran en el Expediente.

Se señalan las 10:00 hs. del día 20 del año en curso, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate en el local de este H. Juzgado.

Se convocan postores para que comparezcan al remate en la fecha antes indicada en el local de este H. Juzgado, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), valor pericial fijado en autos al inmueble embargado.

Publíquese edicto por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo

2-2

Pachuca, Hgo. Abril 22 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. EFRAIN RAMIREZ GUTIERREZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR  
TULANCINGO, HGO.**

**E D I C T O**

GUADALUPE SUAREZ VARGAS, promueve diligencias de Información Testimonial AD-PERPETUAM, a fin de acreditar propiedad de un Predio Urbano ubicado en el Barrio de TLATEMPA, perteneciente al Municipio de Acaxochitlán Hidalgo, medidas y colindancias obran en el expediente número 394/992, se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente sobre este inmueble, haga valer en términos de Ley en forma oportuna. Publíquese por tres veces consecutivas de ocho en ocho días periódicos OFICIAL DEL ESTADO y SOL DE TULANCINGO, así como en lugares públicos de costumbre.

3—2

Tulancingo, Hgo., Abril de 1992.—LA C. ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR.—LIC. ELIZABETH GARCIA BALDE-  
RAS.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**E D I C T O**

FRANCISCO JIMENEZ FALCON, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedad predio rústico "EL PALMAR", ubicado Poblado de Sayula, Mpio. Tenetitlán, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 1515/91. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y "LA REGION" de Tula de Allende, Hgo., así como estrados del H. Juzgado.

3—2

Tula de Allende, Hgo., Abril 20 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. AC-  
TUARIO.—LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-21.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
PACHUCA, HGO.**

**E D I C T O**

CATALINA BACA GARCIA promoviendo en la Vía de JURISDICCION VOLUNTARIA información testimonial Ad-Perpetuam a fin de acreditar la posesión del Predio Rústico Ubicado en el Barrio de Santa Rosalía del Municipio del Mineral del Monte, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 464/92.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho que la promovente para que lo ejercite conforme a la Ley, concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación del Edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquese edictos por tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico así como en los tableros notificados de costumbre y el de ubicación del inmueble.

3—2

Pachuca, Hgo., a 9 de Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO.—LIC. BLAN-  
CA SANCHEZ MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-20.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
TULANCINGO, HGO.**

**E D I C T O**

OLGA HERMIDA OLVERA, promueve diligencia de Información Testimonial Ad-PERPETUAM, a fin de acreditar derecho de propiedad y posesión respecto a los inmuebles ubicados en el primero en la calle de CHURUBUSCO de esta Ciudad y el segundo en la calle LIBERTAD PTE. No. 140, No. del primer inmueble 107 de esta Ciudad Medidas y colindancias obran expediente número 310/92, se hace saber a to-

da persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre esos inmuebles para que haga valer en término de Ley en forma oportuna, publíquese tres veces consecutivas de ocho en ocho días en el periódico Oficial del Estado y Diario Opinión, así como lugares públicos de costumbre.

3—2

Tulancingo, Hgo., Marzo 31 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. MA. AN-  
TONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
TENANGO DE DORIA, HGO.**

**E D I C T O**

JUSTINA MONDOÑO MARIANO, promueve en este Juzgado INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, para acreditar derecho de Propiedad del Predio Rústico Denominado "EL TRONCO", que se encuentra ubicado en términos de la Comunidad de San Nicolás, perteneciente a este Municipio y Distrito Judicial de Tenango de Doria, Hidalgo, Medidas y Colindancias obran en el Expediente Civil Número 53/991. Publíquense Edictos tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, de Tulancingo, Hidalgo, personas que se consideren con derecho, háganlo valer oportuna y legalmente.

3—2

Tenango de Doria, Hgo., Octubre 30 de 1991.—EL C. SECRETARIO.—C.P.D.D. ALFREDO YAÑEZ CERON.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
ACTOPAN, HGO.**

**E D I C T O**

FRANCISCO ALONSO ALDANA, promueve Información Testimonial, AD-PERPETUAM, acreditar la posesión del predio Rústico denominado "TIERRA NUEVA", ubicado en el Pueblo de Yolotepec, Municipio de Santiago de Anaya, de este Distrito Judicial, medidas y colindancias obran en el Expediente Número 392/92.

Se hace saber a toda persona, crea tener mejor derecho que el promovente, lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para efecto se prevé.

Publíquese tres veces consecutivas en los Periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE HIDALGO, medidas y colindancias y ubicación del Inmueble.

3—2

Actopan, Hgo., a 20 de Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO CIVIL Y FAMI-  
LIAR.—LIC. VICTOR MANUEL VALDEZ MONROY.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-22.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
ACTOPAN, HGO.**

**E D I C T O**

NAZARIO VIVEROS HERNANDEZ, promueve Información Testimonial, AD-PERPETUAM, acreditar la posesión del predio Rústico denominado "LA VIVIENDA", ubicado en Cañada Grande, Municipio de San Salvador, Hgo., de este Distrito Judicial, medidas y colindancias obran en el Expediente Número 394/92.

Se hace saber a toda persona, crea tener mejor derecho que el promovente, lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para efecto se prevé.

Publíquese tres veces consecutivas en los Periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE HIDALGO, medidas y colindancias y ubicación del Inmueble.

3—2

Actopan, Hgo., a 20 de Abril de 1992.—ACTUARIO CIVIL Y FAMI-  
LIAR.—LIC. VICTOR MANUEL VALDEZ MONROY.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-22.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA  
TULANCINGO, HGO.**

**EDICTO**

FRANCISCO ZAPOTITLA CACAHUATITLA, promueve Diligencias de Información Testimonial AD-PERPETUAM, a fin de acreditar derechos de propiedad y posesión del predio rústico ubicado entre los barrios de Tlaitegco y Tlamimilolpa de Acaxochitlán, Hidalgo, medidas y colindancias obran Exp. Núm. 115/92, se hace saber a toda persona cor igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre ese inmueble, para que haga valer en términos de Ley en forma oportuna. Publíquese tres veces consecutivas ocho en ocho días en el Periódico OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE TULANCINGO, así como lugares públicos de costumbre. 3-2

Tulancingo, Hgo., Abril 3 de 1992.—C. ACTUARIO.—P.D.D. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-20.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXQUIAHUALA, HGO.**

**EDICTO**

CECILIA ALVARADO ZACARIAS, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuam, respecto a un predio rústico, sin nombre, ubicado en Tlahuelilpan, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 427/90. Persona mejor derecho justificarlo término cuarenta días.

Edicto publicarse tres veces consecutivas de siete en siete días, periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE HIDALGO, ambos de Pachuca, Hidalgo, así como en los Estrados de este H. Juzgado. 3-2

Mixquiahuala, Hgo., a 23 de Octubre de 1990.—EL C. SECRETARIO.—LIC. CARLOS FLORES GRANADOS.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-23.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HGO.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

**EDICTO**

SALUSTIA MOTA LOPEZ, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam a fin de acreditar posesión y por ende propiedad predio Rústico, denominado "EL HIGO", ubicado en la cabecera de Tezontepec de Aldama Hidalgo, de este Distrito Judicial, medidas y colindancias obran expediente 276/92, personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, editados, Pachuca Hidalgo, así como Estrados del Juzgado. 3-2

Tula de Allende Hidalgo, Febrero 26 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DISTRITO JUDICIAL DE ATOTONILCO**

**EL GRANDE, HIDALGO.**

**EDICTO**

FAUSTINO ESCAMILLA SANCHEZ promueve este Juzgado Información Testimonial Ad-Perpetuam a fin de acreditar posesión prescriptiva ejerce sobre predio denominado "PIEDRA DE LUMBRE" ubicado Sanctorum este Municipio, medidas y colindancias obran expediente 67/92 hágase conocimiento personas interesadas mejores derechos háganlos valer oportunamente. edicto se publicará tres veces consecutivas periódicos Oficial de Estado y El Sol de Hidalgo editarse Pachuca, Hidalgo y parajes públicos de costumbre. 3-2

Atotonilco el Grande, Hgo., 23 de Abril de 1992.—EL SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. MA. GUADALUPE HERNANDEZ MONROY.—Rúbrica

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-24.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HGO.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

**CIVIL Y FAMILIAR**

**EDICTO**

JUANA MORENO ALANIZ, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin de acreditar posesión y por ende propiedad predio Urbano ubicado en el Barrio de Atengo, Municipio Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente 371/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódicos Oficial del Estado y el Nuevo Gráfico de Pachuca, así como Estrados del Juzgado. 3-2

Tula de Allende, Hgo., Abril de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. MARI-BEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HGO.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

**CIVIL Y FAMILIAR**

**EDICTO**

BENITO JIMENEZ REYES, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin de acreditar posesión y por ende propiedad predio Urbano "SIN NOMBRE" Ubicado Barrio de Noxtongo Mpio. Tepeji del Río de Ocampo, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente 1621/91. Persona mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódicos Oficial del Estado y "EL SOL DE HIDALGO" de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado. 3-2

Tula de Allende, Hgo., Febrero 3 de 1992.—C. ACTUARIO. LIC. MARI-BEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-28.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HGO.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

**CIVIL Y FAMILIAR**

**EDICTO**

HERIBERTO SANTILLAN HERNANDEZ, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin de acreditar posesión y por ende propiedad predio rústico "SIN NOMBRE" Ubicado Pueblo de San Ignacio Nopala, Mpio. Tepeji del Río de Ocampo, Hgo. de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente 1329/91. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódicos Oficial del Estado y "EL SOL DE HIDALGO" de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado. 3-2

Tula de Allende, Hgo., Febrero 4 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. MARI-BEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-28.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**

**TENANGO DE DORIA**

**EDICTO**

JOSE VELASCO SEVILLA, promueve en este Juzgado INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, para acreditar derecho de propiedad rústico denominado "BUENA VISTA" ubicado en términos de la Comunidad de Tenantitlán, Municipio de San Bartolo Tutotepec, Distrito Judicial de Tenango de Doria, Hidalgo, medidas y colindancias obran Expediente Número 5/992, Publíquese edicto por tres veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, Hidalgo, personas se consideren corno a] predio, háganlo valer oportuna y legalmente. 3-2

Tenango de Doria, Hgo., 26 de Marzo de 1992.—EL C. SECRETARIO.—P.D.D. ALFREDO YAÑEZ C.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-24.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .**

El (la) C. PIEDAD CANTERA BELTRAN, vecino (a) de MPIO, ZIMAPAN, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: LAZARO CARDENAS-ZIMAPAN Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 92892 Anexo).

3-2

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
IXMIQUILPAN, HGO.**

**EDICTO**

ELIGENIO VAZQUEZ VERA, promueve este Juzgado en la vía de Jurisdicción Voluntaria diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuum respecto predio rústico ubicado Panales este Distrito Judicial, medidas y colindancias obran expediente número 195/92.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente para que lo ejercite conforme a la Ley, concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación en los periódicos Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Hidalgo de la Ciudad de Pachuca, Hgo.

3-2

Ixmiquilpan, Hgo., Abril 13 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. RAMIRO BAZAN RICARDI.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-27.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
TIZAYUCA, HGO.**

**EDICTO**

YOLANDA GERON PACHECO, promueve información testimonial ad-perpetuum, acreditar posesión inmueble ubicado Mina sin número, Tolcayuca, Hgo., medidas y colindancias obran expediente número 123/92.

Hágase conocimiento persona crea tener mejor Derecho, lo ejercite conforme ley, después última publicación, dentro de 40 días siguientes.

Publíquese tres veces consecutivas periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en lugares de costumbre.

3-2

Tizayuca, Hgo.—C. ACTUARIO.—LIC. GRISELDA CHAVEZ ESCALONA.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
TENANGO DE DORIA, HGO.**

**EDICTO**

MARIA ALVARADO SEVILLA, promueve en este Juzgado, INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM para acreditar derecho de propiedad del predio rústico denominado "DOS ARROYOS" ubicado en la Comunidad del Despi, Municipio y Distrito Judicial, Tenango de Doria, Hidalgo, medidas y colindancias obran Expediente Número 61/990, Publíquese edicto tres veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado con edición en Pachuca y Sol de Hidalgo, con edición en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, personas que se consideren con de-

recho, háganlo valer oportuna y legalmente. 3-2

Tenango de Doria, Hgo., Enero 24 de 1991.—EL C. SECRETARIO.—  
LIC. JUAN FELIPE BAÑOS VEGA.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 91-11-26.

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL**

**ACTOPAN, HGO.**

**EDICTO**

CLAUDIO BARRERA CRUZ. Promueve diligencia de Información Testimonial Ad-perpetuum, acreditar la posesión de un predio rústico denominado "CARIDAD" ubicado en CASA BLANCA, Mpio., de SAN SALVADOR. Medidas y colindancias obran en el Exp. 284/92.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que el promovente, lo haga valer conforme a la Ley dentro del término que para efecto se prevé.

Publíquese tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y el nuevo gráfico, lugares públicos y ubicación del inmueble.

3-2

Actopan, Hgo., a 25 de Marzo de 1992.—C. ACTUARIO CIVIL Y FAMILIAR.—LIC. VICTOR MANUEL VALDEZ MONROY.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**

**APAN, HGO.**

**EDICTO**

JUAN CRUZ SALDAÑA, en su carácter de Apoderado de la Sociedad "AUTOTRANSPORTES DE MEXICO-TEXCOCO-CALPULALPAN-APIZACO-HUAMANTLA Y ANEXAS, S.A. de C.V., promueve en Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuum, tendientes a acreditar los derechos de posesión y propiedad en su favor respecto del precio urbano y construcción en el mismo, ubicado en la calle de Hidalgo número catorce antes número treinta y ocho en esta Ciudad cuyas características obran en Exp. Num. 518/92, el C. Juez del conocimiento ordenó por auto de veintidos de abril actual, se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en El Sol de Hidalgo, que se editan en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, edictos convocando personas se consideren con derecho citado inmueble, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a deducirlos conforme la Ley.

3-2

Apan, Hgo., 23 de Abril de 1992.—ACTUARIO.—LIC. CIGIFREDO GARCIA GALINDO.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-27.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y FAMILIAR**

**TULANCINGO, HGO.**

**EDICTO**

JUAN ROSALES SUAREZ, promueve diligencias de Información testimonial AD-PERPETUAM, a fin de acreditar derechos de posesión y propiedad sobre predio rústico ubicado en el BARRIO DE CUAUNEPAN, TLA. municipio de ACAXOCHITLAN, HGO., cuyas medidas y colindancias obran en Exp. NUM. 397/92, publíquese tres veces consecutivas de ocho en ocho días, periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE TULANCINGO. Así como lugares públicos de costumbre, se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio sobre predio de referencia, hágalo valer términos de Ley en forma oportuna.

3-2

Tulancingo de Bravo, Hgo., Abril 6 de 1992 --C ACTUARIO -- P D D ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.—Rúbrica

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-21

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. JUAN ANTONIO PEREZ FERNANDEZ, vecino (a) del Mpio. Mixquiahuala, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de TRES concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros en Ruta: Mixquiahuala - Tunititlan - Santa María Batha - Tepeitic y viceversa.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 85151 anexo). 3—3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. GUADALUPE CHAVEZ MANZO, vecino (a) del Mpio. Mixquiahuala, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de TRES concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros en Ruta: Mixquiahuala - Progreso - Col. Morelos - Col. Veracruz - Jaguey Blanco - Col. Benito Juárez y viceversa.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 85149 anexo). 3—3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. JOSE ROBERTO HERNANDEZ LUNA, vecino (a) del Mpio. Metztlitlan, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de TRES concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros en Ruta: Juárez, Hgo. - Eloxochitlán - Huallula - Huayateno - El Pedregal - Amajatlán - San Cristobal - Atzonzintla - Tecruz Cozapa - Tlatepexa - Metztlitlán y viceversa.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo; solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 92128 anexo). 3—3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. JAVIER VAZQUEZ GARCIA, vecino (a) del Mpio. Mixquiahuala, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de TRES concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros en Ruta: Mixquiahuala - Motobatha - Cañada - Juandho - Carrillo Puerto - Ulapa - Tlahuelilpan y viceversa.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 85154 anexo). 3—3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. EMILIO RUIZ DELGADO, vecino (a) del Mpio. Tulancingo, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros en Ruta: Tulancingo - Santiago Tulantepec - Cuauhtepic - Acatlán - Singuilucan y viceversa.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 92087 anexo). 3—3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. FIDEL MARTINEZ URBANO, vecino (a) del Mpio. Mixquiahuala, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de TRES concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros en Ruta: Mixquiahuala - Arbol Grande - Tefñe y viceversa.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 85145 anexo). 3—3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL  
DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—  
LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**E D I C T O**

TERESO Y ANASTACIO CALVA VILLEGAS, promueven Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedad predio rústico "BOMINTHZA", ubicado San Idelfonso Mpio. Tepeji del Río de Ocampo, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 40/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y "EL SOL DE HIDALGO" de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado.

3—2

Tula de Allende, Hgo., Enero 30 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-21.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
TIZAYUCA, HGO.**

**E D I C T O**

IGNACIO ENCARNACION Y ROSALIO de apellidos GARCIA SANTILLAN, promueven Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar posesión predio ubicado Acayuca, Hgo., Municipio de Zapoacán de Juárez, Hgo., medidas y colindancias obran en autos expediente número 451/91.

Hágase conocimiento persona crea mejor derecho lo ejercite conforme Ley después de última publicación.

Publíquense tres veces consecutivas periódico Oficial del Estado y la Opinión, así como lugares de costumbre.

3—2

Tizayuca, Hgo., a 4 de Marzo de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. GRISELDA CHAVEZ ESCALONA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-20.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**E D I C T O**

FRANCISCO JIMENEZ FALCON, promueve Diligencias Información Testimonial, Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedad predio rústico "LA HUERTA", ubicado Poblado de Sayula, Mpio. Tepetitlán, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 1516/91. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado de Pachuca y "LA REGION" de Tula de Allende, Hgo., así como estrados del H. Juzgado.

3—2

Tula de Allende, Hgo., Abril 20 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-21.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**E D I C T O**

FRANCISCO JIMENEZ FALCON, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedad predio rústico "EL CALLEJON", ubicado Poblado de Sayula, Mpio. Tepetitlán, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 1514/91. Personas mejor derecho justifi-

carlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y "LA REGION" de Tula de Allende, Hgo., así como estrados del H. Juzgado.

3—2

Tula de Allende, Hgo., 20 de Abril de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-21.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**E D I C T O**

LEOPOLDO RAMIREZ GARCIA, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuam acreditar la posesión de dos predios Rústicos, denominados "SIN NOMBRE" y "EL AGUILA", ubicados en la población de Progreso, Municipio Atotonilco de Tula, Hidalgo, de este Distrito Judicial. Medidas y Colindancias obran Expediente No. 541/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial y Nuevo Gráfico de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado.

3—2

Tula de Allende, Hgo., Abril 15 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. MARIBEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-20.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR  
TULANCINGO, HGO.**

**E D I C T O**

En el Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de MARTIN ALARCON HUERTA, promovido por PEDRO CARO JUSTO del Exp. No. 408/91, en el auto 9 de Abril del año en curso, se hace saber la muerte de MARTIN ALARCON HUERTA, para aquellas personas que crean con igual o mejor derecho a deducirlos la herencia en la presente sucesión en virtud de su grado de parentesco comparezcan a este Juzgado a deducirlos derecho hereditarios que pudiese corresponder dentro del término legal de cuarenta días contados a partir del día hábil siguiente en que aparezca publicado el segundo de los edictos ordenados en el Periódico Oficial del Estado, así como lugares públicos de costumbre por dos veces consecutivas.

2—2

Tulancingo, Hgo., Abril 15 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. MA. ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
TENANGO DE DORIA, HGO.**

**E D I C T O**

PATRICIO MONDOÑO MARIANO, promueve en este Juzgado INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, para acreditar derecho de Propiedad del Predio Rústico Denominado "TRES CAMINOS", que se encuentra ubicado en términos de la Comunidad de San Nicolás, perteneciente a este Municipio y Distrito Judicial de Tenango de Doria, Hidalgo. Medidas y Colindancias obran en el Expediente Civil Número 54/991. Publíquense Edictos tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, de Tulancingo, Hidalgo, personas que se consideren con derecho, háganlo valer oportuna y legalmente.

3—2

Tenango de Doria, Hgo., Octubre 30 de 1991 —EL C. SECRETARIO.—C.P.D.D. ALFREDO YAÑEZ CERON.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****METZTITLAN, HGO.****EDICTO**

MA. DE JESUS ESPITIA ACOSTA, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, respecto del predio RUSTICO denominado "SAN SEBASTIAN", que se encuentra ubicado en la Comunidad de Coalquitzque, del Municipio y Distrito Judicial de Metztlán, Hidalgo; medidas y colindancias obran en el expediente número 42/992.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que la promovente, para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación del edicto.

Publíquese el presente edicto por tres veces consecutivas de 7 en 7 días en los Periódicos Oficial de Gobierno del Estado y la Opinión, así como en los lugares Públicos de costumbre en este Distrito Judicial.

3-2

Metztlán, Hgo., Abril 14 de 1992.—EL SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ELIGIO JOSE URIBE MORA.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

HILARIO PERCASTEGUI PAREDES, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar la posesión de un predio rústico denominado "LA COMUNIDAD", ubicado en la Comunidad, Mpio. de Francisco I. Madero, Hgo., medidas y colindancias obran en el Exp. No.1106/91.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para el efecto de prevé.

Publíquese tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y EL Sol de Hidalgo, de la ciudad de Pachuca, Hgo., lugares públicos y ubicación del Inmueble.

3-2

Actopan, Hgo., a 5 de Diciembre de 1991.—C. ACTUARIO.—P.D.D. ENRIQUE PICHARDO MONZALVO.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-28.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

En el juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por MIGUEL ANGEL DELGADILLO RESENDIZ, en contra de RAYMUNDO ALFARO SERRANO, expediente número 38/86.

Se decreta pública la subasta la venta del bien embargado y descrito en la Diligencia de fecha 27 de febrero de 1986.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) valor pericial estimado.

Se señalan las 10:00 horas del día 26 de junio del año en curso, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate en el local de este H. Juzgado.

Publíquese edicto correspondiente por tres veces consecutivas, dentro de 9 nueve días en los periódicos Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los tableros públicos de costumbre y el de la ubicación del Inmueble.

3-2

Pachuca, Hgo., a 23 de Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO.—LIC. BLANCA SANCHEZ MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-29.

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA****ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

HECTOR RAMIREZ PEREZ, promueve ante Juzgado diligencias información testimonial Ad-Perpetuam acreditar derechos posesión propiedad prescripción positiva respecto predio URBANO ubicado en la Colonia Fundición de esta ciudad, medidas y colindancias obran Exp.-269/92.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a la ley dentro del término que para el efecto se prevé.

Publíquese tres veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de la ciudad de Pachuca, Hgo., lugares públicos y ubicación inmueble.

3-2

Actopan, Hgo., Marzo 20 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. VICTOR MANUEL VALDEZ MONROY.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-28.

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA****DEL DISTRITO JUDICIAL****ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

ARTEMIA SANCHEZ CRUZ, promueve diligencia de Información Testimonial Ad-Perpetuam, Acreditar la posesión, de un predio rústico "SIN NOMBRE" ubicado en Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran en el Exp. 288/92.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que la promovente lo haga valer conforme a la ley y dentro del término que para efecto se prevé.

Publíquese tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo, lugares públicos y ubicación del Inmueble.

3-2

Actopan, Hgo., a 27 de Marzo de 1992.—EL C. ACTUARIO CIVIL Y FAMILIAR.—LIC. ENRIQUE PICHARDO MONZALVO.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-29.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA****CIVIL Y FAMILIAR****ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

ABRAHAM HERIBERTO DIAZ HERRERA, promueve ante Juzgado Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam acreditar derechos posesión propiedad prescripción positiva respecto predio URBANO ubicado en la calle J. Guadalupe Filemón Vargas de la Colonia Aviación de Actopan, Hidalgo, medidas y colindancias obran Exp. 212/92.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que el promovente lo haga valer conforme a la ley dentro del término que para el efecto se prevé.

Publíquese tres veces consecutivas periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, lugares públicos y ubicación inmueble.

3-2

Actopan, Hgo., Marzo 9 de 1992.—C. ACTUARIO.—P.D.D. ENRIQUE PICHARDO MONZALVO.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-28.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. PABLO MARTINEZ URBANO, vecino (a) de MPIO, MIXQUIAHUALA, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de TRES concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: MIXQUIAHUALA-TAXHUADALA REFORMA-EL DANFHI-COL. NARCISO MENDOZA Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 85146 Anexo). 3-2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. NEMECIO GALVEZ GARCIA, vecino (a) de MPIO, MIXQUIAHUALA, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de CUATRO concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: MIXQUIAHUALA-TINACOTLAHUELILPAN-CARRILLO PUERTO Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 85152 Anexo). 3-2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. EFREN PEREZ MARQUEZ, vecino (a) de MPIO, FRANCISCO I. MADERO, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: COL. NUEVO MEXICO-SAN ANTONIO-SAN JUAN TEPA-FRANCISCO VILLA-TEPATEPEC-Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 92429 Anexo). 3-2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. LUIS JIMENEZ LOZANO, vecino (a) de MPIO, FRANCISCO I. MADERO, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de DOS concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: COL. NUEVO MEXICO-SAN ANTONIO-SAN JUAN TEPA-FRANCISCO VILLA-TEPATEPEC-Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 92427 nexa). 3-2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. MARLON PEREZ HERNANDEZ, vecino (a) de MPIO, FRANCISCO I. MADERO, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: COL. NUEVO MEXICO-SAN ANTONIO-SAN JUAN TEPA-FRANCISCO VILLA-TEPATEPEC-Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 92428 Anexo). 3-2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA,  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .

El (la) C. TOMAS CAMARGO AGUILAR, vecino (a) de MPIO, FRANCISCO I. MADERO, HGO., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de PASAJEROS EN RUTA: COL. NUEVO MEXICO-SAN ANTONIO-SAN JUAN TEPA-FRANCISCO VILLA-TEPATEPEC-Y VICEVERSA.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según recibo oficial No. 92431 Anexo). 3-2

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. FELIPE CORTES ALVARADO, vecino (a) del Mpio. TEPEAPULCO, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Carga Ligera y Mudanzas, con ubicación en Tepeapulco, Hgo.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 84530 anexo).

3-3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. JOSE ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, vecino (a) del Mpio. SAN FELIPE ORIZATLAN, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros en Ruta: Ahuatitla - San Felipe Orizatlán y viceversa.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 36067 anexo).

3-3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. JORGE LUIS FRAGOSO CAMPOS, vecino (a) del Mpio. TEPEAPULCO, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Carga Ligera y Mudanzas, con ubicación en la cabecera Mpal. de Tepeapulco, Hgo.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 84528 anexo).

3-3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. ADELFO RODRIGUEZ FERNANDEZ, vecino (a) del Mpio. TEPEAPULCO, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Carga Ligera y Mudanzas, con ubicación en la cabecera Mpal. de Tepeapulco, Hgo.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 84529 anexo).

3-3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. FLORENTINO BAUTISTA HERNANDEZ, vecino (a) del Mpio. SAN FELIPE ORIZATLAN, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros en Ruta: Ahuatitla - San Felipe Orizatlán, Hgo. y viceversa.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 36065 anexo).

3-3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E**

El (la) C. ANGELINA ANGELES RODRIGUEZ, vecino (a) del Mpio. Atotonilco de Tula, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de UNA concesión para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros en Ruta: Atotonilco de Tula - San Antonio - San José Acoculco - Pedregal - Coayuca - Zacamulpa - Texas Praderas del Potrero - Boxty y v

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 84401 anexo).

3-3

**ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR  
PACHUCA, HGO.**

**EDICTO**

RODOLFO RODRIGUEZ PALACIOS en contra de JOSEFA ELIZABETH DOMINGUEZ VARGAS Juicio SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, expediente número 65/92.

Toda vez que el Instituto Federal Electoral informa que el último domicilio que tiene registrado la demandada es el mismo que abandonó según el hecho número 1 de la demanda, se ordenó el emplazamiento a la demandada por medio de Edictos que deberán publicarse por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y el "Sol de Hidalgo", haciéndose saber a JOSEFA ELIZABETH DOMINGUEZ VARGAS que deberá presentar su contestación en un término no mayor de 15 quince días después del último edicto publicado en el periódico Oficial, apercibida que de no hacerlo será declarada presuntamente confesa de los hechos que de la demanda opuesta en su contra deje de contestar.

3—3

Pachuca, Hgo., 21 de Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO.—P.D.D. EMMA GABRIELA ESCORZA RODRIGUEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**EDICTO**

GUSTAVO PELAEZ BENGOCHEA, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedad predio urbano, ubicado Plaza de la Constitución S/N, Poblado de Héroes Carranza de este Mpio. y Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 229/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado.

3—3

Tula de Allende, Hgo., Marzo 25 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. MARIBEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-14.

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

C. CAP. DE NAVIO C. G. EDUARDO R. CANO BARBERENA.  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION  
P R E S E N T E

El (la) C. ARTEMIO PEREZ VIVEROS, vecino (a) del Mpio. Mixquiahuala, Hgo., ha dirigido a este Gobierno escrito solicitando autorización de TRES concesión (es) para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros en Ruta: Mixquiahuala - Motobatha - Cañada - Juandho - Carrillo Puerto - Ulapa - Tlahuelilpan y viceversa.

De conformidad con los artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, solicito a usted tenga a bien ordenar se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el extracto de la solicitud tres veces consecutivas para que las personas que consideren afectados sus derechos se opongan a la presente solicitud dentro del término de quince días a partir de la última publicación (derechos cubiertos según Recibo Oficial No. 85142 anexo).

3—3

ATENTAMENTE.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL DIRECTOR DE INGENIERIA DE TRANSITO Y AUTOTRANSPORTE.—LIC. TEODULO QUINTIN PEREZ PORTILLO.—Rúbrica.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
PACHUCA, HGO.**

**EDICTO**

CARLOS Y REBECA RUBIO RICHARDS, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria AD-PERPETUAM expediente número 1109/91, predio ubicado en la Calle de Doctor Luis R. Lara del Mineral del Monte, Hgo., medidas y colindancias obran en autos.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que los promoventes sobre el inmueble motivo de este Juicio para que lo ejerciten conforme a la Ley, dentro del término de 20 veinte días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquense edictos por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los tableros de costumbre de esta Ciudad.

3—3

Pachuca, Hgo., Marzo 5 de 1992.—EL C. ACTUARIO SEGUNDO CIVIL.—LIC. FRANCISCO CARMONA MONTAÑO.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-15.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR  
ACTOPAN, HGO.**

**EDICTO**

ERNESTINA HERNANDEZ DE OLVERA, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar la posesión de un predio rústico "SIN NOMBRE", ubicado en el Barrio del Huizache, Mpio. de San Agustín Tlaxiaca, Hgo., medidas y colindancias obran en el Exp. No. 105/92.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que la promovente lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para el efecto se prevé.

Publíquese tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y El Diario de Hidalgo de la ciudad de Pachuca, Hgo., lugares públicos y ubicación inmueble.

3—3

Actopan, Hgo., a 11 de Febrero de 1992.—EL C. ACTUARIO.—LIC. VICTOR MANUEL VALDEZ MONROY.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-02-28.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
TULANCINGO, HGO.**

**EDICTO**

CATALINA ANAYA DE CURIEL, promueve Diligencias de Información Testimonial AD-PERPETUAM a fin de acreditar derechos de posesión y propiedad sobre predio URBANO ubicado Calle Aquiles Serdán Nte. 801 en Tulancingo, Hgo., medidas y colindancias obran Exp. Núm. 355/92. Publíquese tres veces consecutivas de ocho en ocho días periódicos OFICIAL DEL ESTADO y SOL DE TULANCINGO, así como lugares públicos de costumbre, se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio sobre predio referencia hágallo valer término de Ley en forma oportuna. 3—3

Tulancingo, Hgo., Marzo 31 de 1992.—C. ACTUARIO.—P.D.D. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**JUZGADO DE LO FAMILIAR  
TULANCINGO, HGO.**

**EDICTO**

VICTORIA DURAN HERNANDEZ, promueve diligencias AD/PERPETUAM, justificar hecho posesión derecho propiedad del predio Urbano, sito en la Cabecera Municipal de Cuauhtepic, Hgo., denominado "Estotenco", medidas y colindancias obran en el expediente número 373/92, publíquese tres veces consecutivas ocho en ocho días periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, lugares públicos de costumbre. Convóquense personas creánsese derecho predio referencia, presentense deducirlo término legal. 3—3

Tulancingo, Hgo., a 7 de Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO.—JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR.—LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-14.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**EDICTO**

J. GUADALUPE MILLAN GARCIA, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedad predio rústico, "EL MEZQUITE" ubicado Barrio de Tezoquipa, Mpio. Atitalaquia, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 203/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado. 3—3

Tula de Allende, Hgo., Febrero 28 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. MARIBEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-14.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
TIZAYUCA, HGO.**

**EDICTO**

VICENTE SOTO CRUZ, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar posesión predio ubicado Barrio de Atempa, denominado "EL CHARCO" rústico, medidas y colindancias obran en autos, expediente número 111/92.

Hágase conocimiento persona crea mejor derecho lo ejercite conforme Ley después de última publicación.

Publíquese tres veces consecutivas periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como lugares de costumbre. 3—3

Tizayuca, Hgo. a 10 de Abril de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. GRISelda CHAVEZ ESCALONA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-13.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR  
EDICTO**

SIMON HERNANDEZ SANDOVAL, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedad predio Urbano "EL TEPETATE", ubicado Barrio de Mangas Mpio. de Tezontepec de Aldama, Hgo., de éste Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 287/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado. 3—3

Tula de Allende, Hgo., Abril 8 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. MARIBEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-14.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
METZTITLAN, HGO.  
EDICTO**

DONATO ESCOBAR ANGELES, promueve en este H. Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias sobre Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto del predio RUSTICO denominado "CUMBRE DEL POZO" que se encuentra ubicado en la Comunidad de Carpinteros del Municipio de Metzquititlán, Hgo., de este Distrito Judicial, medidas y colindancias obran en el expediente número 29/92.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación.

Publíquese el presente edicto por tres veces consecutivas de 7 en 7 días en los periódicos el Oficial del Gobierno del Estado y La Opinión, así como los lugares públicos de costumbre de este Distrito Judicial. 3—3

Metzquititlán, Hgo., Marzo 18 de 1992.—ATENTAMENTE.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ELIGIO JOSE URIBE MORA.—Rúbrica. Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-13.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR  
EDICTO**

JACINTO RAMIREZ JAIME, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedad predio rústico "EL XITHI" ubicado Pueblo de Santa María Ilucan, Hgo., de este Mpio. y Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 288/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado. 3—3

Tula de Allende, Hgo., Marzo 16 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-14.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR  
EDICTO**

TIMOTEO AGUILAR CRUZ, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedades predios rústicos "LA CRUZ" y "LA MEZA" ubicados Barrio de Huitel Mpio. Tezontepec de Aldama, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 326/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado. 3—3

Tula de Allende, Hgo., Abril 8 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-14.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
TENANGO DE DORIA, HGO.  
EDICTO**

BALDOMERO, ISAURO, ERNESTO PATRICIO MONROY, SARA MOSTO Y JORGE PATRICIO ALVARADO, promueven en este Juzgado INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, para acreditar derecho de propiedad del predio rústico SIN NOMBRE ubicado en la Comunidad de San Nicolás, Municipio de Tenango de Doria, Hgo., medidas y colindancias obran Expediente número 13/992. Publíquese Edicto TRES VECES CONSECUTIVAS Periódicos Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, Hidalgo, personas se consideren con derecho, háganlo valer oportuna y legalmente. 3—2

Tenango de Doria, Hgo., 24 de abril de 1992.—EL C. SECRETARIO.—P.D.D. ALFREDO YAÑEZ CERON.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-29.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL  
PACHUCA, HGO.**

**REMATE**

Se convocan Postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el Local de este H. Juzgado el día 29 veintinueve de Mayo de 1992, mil novecientos noventa y dos, a las 10:00 horas, Juicio SUMARIO HIPOTECARIO, promovido por CARLOS RAUL GUADARRAMA MARQUEZ, en contra de FILIBERTO HERNANDEZ GOMEZ EXP. NO. 1009/90, Se remata: La casa marcada con el número 11 Edificada en el Lote 6-A, Manzana XXI, del Fraccionamiento Residencial "LA MORENA", cuya medidas y colindancias obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$5'508,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), Valor convenido entre las partes.

Publíquese edicto por dos veces consecutivas de 7 siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores del Juzgado. 2—2

Pachuca, Hgo.—EL C. ACTUARIO.—LIC. EFRAIN RAMIREZ GUTIERREZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**EDICTO**

FELIPA ZARCO LOPEZ, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin de acreditar posesión y por ende propiedad predio urbano ubicado Cantera de Villagrán Mpio. Tepeji del Río, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente 380/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como estrados del H. Juzgado. 3—2

Tula de Allende, Hgo., a 10 de Abril de 1992.—Atentamente.—C. ACTUARIO.—LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo. Derechos Enterados.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HGO.  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**EDICTO**

BEATRIZ EUGENIA CIPRES, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin de acreditar posesión y por ende propiedad predio Urbano "SIN NOMBRE", Ubicado en San Marcos de este Mpio. y Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente 87/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado. 3—2

Tula de Allende, Hgo., Febrero 3 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. MARIBEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-28.

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
TULANCINGO, HGO.**

**EDICTO**

C. ANGELA SOSA.

A donde se encuentre:

En los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL de prescripción positiva, promovido por LUCIA GODINEZ MIRANDA, Albacea Definitivo Sucesión legítima JUSTINO GOMEZ HERNANDEZ, en su contra, Exp. no. 1032/90 con fecha 28 de febrero de 1992 se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen: PRIMERO.- Esta Autoridad se declara competente para conocer y resolver el presente juicio y se declara que ha procedido la Vía ORDINARIA CIVIL intentada.—SEGUNDO.- La actora MA. LUCIA GOMEZ MIRANDA en su carácter de Albacea Definitivo de la Suc. Intestamentaria a bienes de JUSTINO GODINEZ HERNANDEZ probó los elementos constitutivos de su acción y la demandada ANGELA SOSA se fue en rebeldía en el presente juicio. TERCERO.- Se condena a la demandada a otorgar la propiedad por prescripción positiva adquisitiva a favor de la Sucesión a bienes de JUSTINO GODINEZ HERNANDEZ sobre el predio ubicado en la Calle de Abasolo sin número antes Calle de la Constitución de Metepec, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran en autos así como también al otorgamiento y firma de escritura a favor de la sucesión mencionada, en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y también al traslado de dominio a favor de la sucesión legítima mencionada en el predio en el litigio.—CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los términos al artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.—QUINTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas en esta instancia.—SEXTO.- Notifíquese y Cúmplase.—ASI definitivamente lo resolvió y firmó la C. LIC. FLOR DE MARIA LOPEZ GONZALEZ, Juez Primero del Ramo Civil y Familiar en este Distrito Judicial que actúa con C. Secretario que da fé.—RUBRICAS.

Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que hago de su conocimiento en via de notificación. 2—2

Tulancingo, Hgo., Marzo 10 de 1992.—LA C. ACTUARIO.—LIC. MA. ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
ACTOPAN, HGO.**

**EDICTO**

MARIA LUGO HERNANDEZ, promueve ante Juzgado Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam acreditar derechos posesión propiedad prescripción positiva respecto predio rústico denominado EL HUIZACHE, ubicado en Pozo Grande Mpio. de Actopan Hgo., medidas y colindancias obran Exp. 268/92.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que la promovente lo haga valer conforme a la ley dentro del término que para el efecto se prevé

Publíquese tres veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de la ciudad de Pachuca, Hgo., lugares públicos y ubicación inmueble. 3—2

Actopan, Hgo., Marzo 27 de 1992.—C. ACTUARIO.—P.D.D. ENRIQUE PICHARDO MONZALVO.—Rúbrica

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-28

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
HUEJUTLA, HGO.**

**RE M A T E**

Se convocan postores para la primera almoneda de Remate tendrá verificativo en este Juzgado a las 9:00 horas del día 21 de Mayo año 1992, respecto del predio denominado "Xaltipa" ubicado en términos de Tlaltepango, Municipio de Lolotla, Hidalgo, dentro expediente número 130/988, del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ROBERTO ALVAREZ TOLEDO en contra de OLIVERIO CASTRO PEREZ Y JUANA CERVANTES IGNACIO, será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$10'200,000.00 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) que fue el valor que arrojó los avalúos de los peritos, siendo esta de \$6'800,000.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS) por lo que hace al predio propiedad de OLIVERIO CASTRO PEREZ.

Publíquense tres veces consecutivas de ocho en ocho días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, se editan en Pachuca, Hidalgo.

3—3

Huejutla, Hgo., a 11 de Marzo de 1992.—ATENTAMENTE.—EL C. ACTUARIO.—LIC. NELSON GONZALEZ RICARDI.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-03-11.

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
ACTOPAN, HGO.**

**E D I C T O**

GUILLERMINA CAMARGO LOPEZ, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar la posesión de un predio rústico "SIN NOMBRE", ubicado en la Colonia San Antonio del pueblo de San Juan Tapa, Mpio. de Francisco I. Madero, Hgo., medidas y colindancias obran en el Expediente Número 358/92.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que la promovente lo haga valer conforme a la Ley y dentro del término que para tal efecto se prevé.

Publíquese tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de la ciudad de Pachuca, Hgo., lugares públicos y ubicación inmueble.

3—3

Actopan, Hgo., a 8 de Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO.—LIC. VICTOR MANUEL VALDEZ MONROY.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
METZTITLAN, HGO.**

**E D I C T O**

PRUDENCIO OLIVARES NAVA, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias sobre Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto del predio URBANO denominado "SITIO EL LLANO", que se encuentra ubicado en el Barrio de Tepeyacapa, del Distrito Judicial de Metztlán, Hgo. Medidas y colindancias obran en el expediente número 150/991.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente, para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación.

Publíquese el presente edicto por tres veces consecutivas de 7 en 7 días en los Periódicos el Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre en este Distrito Judicial.

3—3

Metztlán, Hgo., Febrero 18 de 1992.—EL SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ELIGIO JOSE URIBE MORA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
METZTITLAN, HGO.**

**E D I C T O**

JACINTA CORONA MARTINEZ, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias sobre Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto del predio URBANO denominado "SITIO TEPEYACAPA", que se encuentra ubicado en el Barrio de Tepeyacapa, perteneciente al Distrito Judicial de Metztlán, Hgo. Medidas y colindancias obran en el expediente número 24/992.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que la promovente, para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación.

Publíquese el presente edicto por tres veces consecutivas de 7 en 7 días en los Periódicos el Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre de este Distrito Judicial.

3—3

Metztlán, Hgo., Marzo 30 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ELIGIO JOSE URIBE MORA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
HUICHAPAN, HGO.**

**E D I C T O**

ARTURO PORTILLO GARCIA, promueve Información de Dominio, fin decláresele propietario predio rústico denominado "DE PORTILLO", ubicado Primera Manzana Barrio Morelos, Tecozautla, Hgo.- Empadronado Tesorería Tecozautla, nombre promovente número RP/293.- Medidas y linderos constan expediente 269/992.

Convócase personas derecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Cumplimiento Artículo 3029 Código Civil, publíquese presente TRES VECES CONSECUTIVAS periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE HIDALGO, Pachuca, Hgo.

3—3

Huichapan, Hgo., 9 de Abril de 1992.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL C. ACTUARIO DEL JUZGADO.—P.D.D. NABOR GOMEZ MAYORGA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
METZTITLAN, HGO.**

**E D I C T O**

PRUDENCIO OLIVARES NAVA, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias sobre Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto del predio URBANO denominado "EL RINCON SITIO SOLAR", que se encuentra ubicado en el Barrio de Tepeyacapa, del Distrito Judicial de Metztlán, Hgo. Medidas y colindancias obran en el expediente número 151/991.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente, para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación.

Publíquese el presente edicto por tres veces consecutivas de 7 en 7 días en los Periódicos el Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre en este Distrito Judicial.

3—3

Metztlán, Hgo., Febrero 18 de 1992.—EL SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ELIGIO JOSE URIBE MORA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
HUICHAPAN, HGO.**

**EDICTO**

PLACIDO RAMIREZ ARANZOLO, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuum, fin decláresele propietario predio rústico "LA PUERTA" ubicado términos de San José Atlán, Mpio. Huichapan, Hgo.-Empadronado a nombre de ESPERANZA OMAÑA Vda. de C. R = 3851.-Medidas y linderos constan en Exp. No. 177/92.

Convócanse personas derecho a oponerse.- Háganlo valer oportunamente. Cumplimiento Artículo 3029 Código Civil, publíquese presente TRES VECES CONSECUTIVAS PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE HIDALGO, ciudad Pachuca, Hgo.

3-3

Huichapan, Hgo., 26 de Marzo de 1992.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL C. ACTUARIO.—P.D.D. NABOR GOMEZ MAYORGA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
METZTITLAN, HGO.**

**EDICTO**

PRUDENCIO OLIVARES NAVA, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias sobre Información Testimonial Ad-perpetuum, respecto del predio URBANO denominado "SITIO SOLAR", que se encuentra ubicado en el Barrio de Coatlán, del Distrito Judicial de Metztlán, Hgo. Medidas y colindancias obran en el expediente número 149/991.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente, para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación.

Publíquese el presente edicto por tres veces consecutivas de 7 en 7 días en los Periódicos el Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre en este Distrito Judicial.

3-3

Metztlán, Hgo., Febrero 18 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ELIGIO JOSE URIBE MORA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
METZTITLAN, HGO.**

**EDICTO**

ALBINA BALLESTEROS HERNANDEZ, promueve en este Juzgado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias sobre Información Testimonial Ad-perpetuum, respecto del predio URBANO denominado "TIERRA SECA", que se encuentra ubicado en la Comunidad de Tiatepepe, perteneciente al Distrito Judicial de Metztlán, Hgo. Medidas y colindancias obran en el expediente número 25/992.

Se hace saber a toda persona con igual o mejor derecho que el promovente, para que lo ejercite conforme a la Ley concediéndole un término de 40 días a partir de la última publicación.

Publíquese el presente edicto por tres veces consecutivas de 7 en 7 días en los Periódicos el Oficial del Gobierno del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre de este Distrito Judicial.

3-3

Metztlán, Hgo., Marzo 30 de 1992.—EL C. SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. ELIGIO JOSE URIBE MORA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
PACHUCA, HGO.**

**EDICTO**

PIEDAD MONTIEL MEJIA, promueve diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-perpetuum sobre predio urbano ubicado en el Barrio de la Alcantarilla en la calle de Tallo número 703 en esta Ciudad, medidas y colindancias obran en el expediente número 479/92.

Publíquense edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de esta Ciudad y en la ubicación del predio.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que la promovente sobre el predio motivo de las presentes diligencias para que lo ejercite conforme a la Ley, concediéndole un término de 20 veinte días contados a partir de la última publicación en el periódico Oficial del Estado.

3-3

Pachuca, Hgo., Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO.—LIC. FRANCISCO CARMONA MONTAÑO.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZIMAPAN, HGO.**

**EDICTO**

ANTONIO ESPINO TREJO, promueve este Juzgado Diligencias Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuum, acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción predio "SAN JUAN", ubicado en Plutarco Elías Calles de este Mpio. y Distrito Judicial, medidas y colindancias obran Exp. No. 135/91.

Cumplimiento artículo 121 Código de Procedimientos Civiles, publíquense edictos tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, convocándose personas crean tener derechos sobre predio indicado, háganlo valer legalmente.

3-3

Zimapan, Hgo., Septiembre 25 de 1991.—EL C. SECRETARIO.—LIC. ERASMO HERNANDEZ ROJO.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
PACHUCA, HGO.**

**EDICTO**

ARACELI PATRICIA GONZALEZ VERGARA, promueve diligencia de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-perpetuum sobre el predio rústico ubicado en el Barrio de la Reforma perteneciente al Municipio del Mineral de la Reforma Hidalgo cuyas medidas y colindancias obran en el expediente 337/92.

Publíquense edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Diario de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de esta Ciudad y en el de la ubicación del predio.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que la promovente sobre el predio motivo de este Juicio para que lo ejercite conforme a la Ley, concediéndole un término de 20 veinte días a partir de la última publicación en el periódico Oficial del Estado.

3-3

EL C. ACTUARIO.—LIC. FRANCISCO CARMONA MONTAÑO.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-10.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**E D I C T O**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de MARIA CLEOFAS PEREZ BAUTISTA, que promueve ISABEL PEREZ RAMIREZ en calidad de sobrina, se convoca a las personas que se crean tener igual o mejor derecho que la promovente en la presente sucesión, comparezcan a deducirlos dentro del término que no bajará de 15 días ni excederá de 60 sesenta días después de la última publicación, Expediente 250/92.

Publíquese dos veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de Pachuca, así como en Estrados del H. Juzgado.

3—3

Tula de Allende, Hgo., Abril 14 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-15.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**E D I C T O**

DANIEL MONTOYA ESTRADA, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedad predios rústicos "LA PALMA GRANDE" y "EL PARAISO" ubicados Santa María Bathá Mpio. Tezontepec de Aldama, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 97/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado.

3—3

Tula de Allende, Hgo., Febrero 28 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. MARIBEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-14.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**E D I C T O**

J. JESUS PEREZ REYES, promueve Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, a fin acreditar posesión y por ende propiedad predio rústico "LA LADERA" ubicado Pueblo de Progreso Mpio. Atonilco de Tula, Hgo., de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran Expediente No. 236/92. Personas mejor derecho justificarlo oportunamente.

Publíquese tres veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial del Estado y Nuevo Gráfico de Pachuca, así como estrados del H. Juzgado.

3—3

Tula de Allende, Hgo., Febrero 28 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. ANASTACIO ISLAS ALAMILLA.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.—92-04-14.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**E D I C T O**

C ROBERTO LUNA VELAZQUEZ

En el Juicio tramitado ante este Juzgado bajo el Expediente 1499/90,

por auto de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y uno, se ordenó notificarle que JESUS LUNA JIMENEZ promueve Juicio ORDINARIO CIVIL PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra suya. Por ignorarse su domicilio, se ordenó empazarlo a Juicio por medio de edictos, haciéndole saber que deberá comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, en un término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación del Periódico Oficial y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar y será notificado por medio de Cédula que se fije en los Estrados de este Juzgado. Quedando en la Secretaría copias de traslado a su disposición.

Publíquese tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado de Pachuca y "LA REGION" de Tula de Allende, Hgo., respectivamente.

3—3

Tula de Allende, Hgo., 13 de Marzo de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. MARIBEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL Y FAMILIAR**

**E D I C T O**

C. EUSEBIO LEDEZMA GOMEZ.

En el Juicio tramitado ante este Juzgado bajo Expediente No. 17/92, por auto de fecha tres de Abril del año en curso, se ordenó notificarle que ELENA CANO CRUZ promueve Juicio ESCRITO FAMILIAR DIVORCIO NECESARIO en contra suya. Por ignorarse su domicilio, se ordenó emplazarlo a Juicio por medio de edictos, haciéndole saber que deberá comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, en un término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación del Periódico Oficial y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar y será notificado por medio de Cédula que se fije en los estrados de este Juzgado. Quedando en la Secretaría copias de Traslado a su disposición.

Publíquese tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo que se editan en Pachuca respectivamente.

3—3

Tula de Allende, Hgo., Abril 9 de 1992.—ATENTAMENTE.—C. ACTUARIO.—LIC. MARIBEL TREJO MARTINEZ.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
PACHUCA, HGO.**

**E D I C T O**

TOMAS ARRIAGA OROPEZA, promueve Diligencia de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-perpetuam sobre el predio urbano ubicado en Barrio de Xiametla en la Población del Mineral del Monte, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran en el expediente número 498/92.

Publíquese edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Diarios en los tableros notificadores de esta Ciudad y en el de la ubicación del predio.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre el predio motivo de este Juicio, para que lo ejercite conforme a la Ley, concediéndole un término de 20 veinte días a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado.

3—3

Pachuca, Hgo., 20 de Abril de 1992.—EL C. ACTUARIO.—LIC. ALEJANDRA DIMAS RIOS.—Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

MARIA DOLORES LOPEZ CASTRO, promueve Diligencias de Información Testimonial AD-PERPETUAM a fin de acreditar derechos de posesión y propiedad sobre predio URBANO ubicado Calle de Tlaxcala No.202 Esquina con Rfo Consulado en esta Ciudad, medidas y colindancias obran EXP. NUM.403/92, publíquese tres veces consecutivas de ocho en ocho días periódicos OFICIAL DEL ESTADO y SOL DE TULANCINGO, se edita Ciudad lugares públicos de costumbre. Convóquense personas créanse tener igual o mejor derecho que la promovente preséntese deducirlo término legal.

Tulancingo, Hgo., Abril 14 de 1992.—C. ACTUARIO.—P.D.D. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-23.

**JUZGADO DE 1a. INSTANCIA****TIZAYUCA, HGO.****EDICTO**

SANCHEZ GONZALEZ, promueve Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar posesión predio ubicado Privada de Avenida Juárez número, Barrio del Pedregal, de esta ciudad, medidas y colindancias obran en autos, expediente número 161/92.

Hágase conocimiento persona crea tener mejor derecho lo Ejercite conforme Ley después de última publicación.

Publíquese tres veces consecutivas periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como lugares de costumbre.

Tizayuca, Hgo., a 21 de Abril de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. GRISelda Chávez Escalona.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-23.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****DISTRITO JUDICIAL DE ATOTONILCO****EL GRANDE, HGO.****EDICTO**

JOR GALARZA CALDERON promueve este Juzgado Información Testimonial Ad-Perpetuam a fin de acreditar posesión prescriptiva ejercicio predio rústico denominado "LA JOYA" ubicado San Sebastián Hidalgo, medidas y colindancias obran expediente 63/92, hágase conocimiento personas interesadas mejores derechos háganlos valer oportunamente, edicto se publicará tres veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo editanse Pachuca, Hidalgo y parajes públicos de costumbre.

Atotonilco el Grande, Hgo. 23 de Abril de 1992.—EL SECRETARIO ACTUARIO.—LIC. MA. GUADALUPE HERNANDEZ MONROY.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-28.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****TENANGO DE DORIA, HGO.****EDICTO**

MARIA ALVARADO SEVILLA, promueve en este Juzgado INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, para acreditar derecho de propiedad del predio denominado "TOBANI" ubicado en la Comunidad de Mamay, Municipio y Distrito Judicial, de Tenango de Doria, medidas y colindancias obran Expediente Número 62/990. Publíquese edicto tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado con edición en Pachuca y Sol de Hidalgo, con edición en Tulancingo, Hgo., personas se consideren con derecho. háganlo valer oportuna y legalmente.

3—2  
Tenango de Doria, Hgo., 24 de Enero de 1991.—EL C. SECRETARIO.—LIC. JUAN FELIPE BAÑOS VEGA.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 91-11-26.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

RUBEN SOTO LOPEZ promueve Jurisdicción Voluntaria sobre información testimonial Ad-Perpetuam, expediente número 225/92, respecto al predio rústico denominado lote 2 manzana 10, ubicado en la colonia Militar del Municipio del Mineral de la Reforma, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran en el expediente.

Hágalo saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre el inmueble motivo de este procedimiento, para que lo ejercite conforme a la ley dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación en el periódico Oficial del Estado.

Publíquese edicto por tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo que se editan en esta ciudad, así como en el tablero notificador de este H. Juzgado y lugares públicos de costumbre.

Pachuca, Hgo., a 31 de Marzo de 1992.—EL C. ACTUARIO.—LIC. FRANCISCO CARMONA MONTAÑO.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-23.

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

LEOCADIA LOZANO HERNANDEZ, promueve Diligencia Información Testimonial Ad-perpetuam acreditar derechos posesión prescripción positiva respecto a un predio rústico, denominado EL POSTE. Ubicado en el pueblo de Demacú. Municipio de San Salvador, Hidalgo. Medidas y Colindancias obran Epx. 393/92.

Se hace saber a toda persona crea tener mejor derecho que la promovente lo haga valer conforme a la Ley dentro del término que para el efecto se prevé. Publíquese tres veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, lugares públicos y ubicación inmueble.

Actopan, Hgo., Abril 14 de 1992.—C. ACTUARIO.—LIC. VICTOR MANUEL VALDEZ MONROY.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 92-04-23.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****TENANGO DE DORIA, HGO.****EDICTO**

REFUGIO ANTONIO SANTIAGO, promueve en este Juzgado INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, para acreditar derecho de Propiedad del Predio Rústico Denominado "EL MAYA", que se encuentra ubicado en la Comunidad de Santa Mónica, perteneciente a este Municipio y Distrito Judicial de Tenango de Doria, Hidalgo, Medidas y Colindancias obran Expediente Civil Número 55/991. Publíquese edicto tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, de Tulancingo, Hidalgo, personas que se consideren con derecho, háganlo valer oportunamente y legalmente.

Tenango de Doria, Hgo., Octubre 30 de 1991.—EL C. SECRETARIO.—C.P.D.D. ALFREDO YAÑEZ CERON.—Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados 91-11-26.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION ESTATAL EN HIDALGO  
 JEFATURA DELEGACIONAL DE SERVICIOS DE FINANZAS  
 DEPARTAMENTO DE TESORERIA  
 OFICINA PARA COBROS 13-01

CONVOCATORIA PARA REMATE EN PRIMERA ALMONEDA

NOMBRE: PRICER, S.A. DE C.V.  
 REG. PAT. B70-19150-19  
 DOMICILIO: RIO DE LAS AVENIDAS 804, COL. PERIODISTAS, PACHUCA, HGO.  
 CREDITOS: 919602459, 929005018  
 BIMESTRES: 4º/91, 4º/91  
 IMPORTE: 10'640,253. Y 1'110,501.  
 CONCEPTO: 2  
 BASE DEL REMATE: \$26'250,000.  
 POSTURA LEGAL: \$17'500,000.  
 FECHA: 27 de abril de 1992.

A las 11.00 horas del día 8 de junio de 1992, se rematará al mejor postor en el domicilio de la Oficina para Cobros 13-01, en Carr. Pachuca-Tulancingo — S/N de esta ciudad, sirviendo de base las cantidades que se mencionan, por lo que se formula la presente con base en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, consistente en: Un lote No. 30, ubicado en Avenida Universidad No. 127, Fraccionamiento Privada Residencial Los Rosales, medidas — 15 x 8,75, superficie 131 mts. .

JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS

LIC. AMANDO HERNANDEZ VAZQUEZ

Con fundamento en el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación, por este medio, se cita a todos y cada uno de los acreedores que consideren tener algún derecho que hacer valer en contra de PRICER, S.A. DE C.V., a efecto de que comparezcan ante esta Autoridad el día y hora señalada para el remate a que se refiere la presente convocatoria.

Publíquese Convocatoria por dos veces consecutivas de siete en siete días, — Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, lugares públicos de costumbre convóquese Postores.

ACC'cro

**IMSS**

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL